



24.524

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ABEL RUIZ DE CHAVEZ ALDAPE



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

CAPITULO I.-

LAS SENTENCIAS DE AMPARO. 1

- 1.- Definición, diferencia con otras resoluciones.
- 2.- Clasificación.
- 3.- Forma.
- 4.- Contenido.

CAPITULO II.-

LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. 26

- 1.- Los efectos generales de todas las Sentencias de Amparo.
- 2.- Efectos de las Sentencias que niegan la proyección de la Justicia Federal al quejoso.
- 3.- Efectos de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal al quejoso.

CAPITULO III.-

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. 48

- 1.- En qué debe consistir su cumplimiento.
- 2.- El cumplimiento de las ejecutorias de amparo desde el punto de vista de su alcance decisorio.
- 3.- Quien debe cumplir las ejecutorias de amparo.

4.- Posición del tercero extraño frente al cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

5.- Término en que deben cumplirse.

CAPITULO IV.-

CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

78

1.- Exceso y defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

2.- Naturaleza de la queja por exceso o defecto.

- a) La doctrina
- b) Recurso
- c) Incidente

3.- Estudio particular de la queja por exceso o defecto.

- a) Sujetos
- b) Organos jurisdiccionales de conocimiento
- c) Término
- d) Substanciación procesal
- e) Recursos en materia de queja

CAPITULO V.-

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

127

1.- Concepto del incumplimiento y modos de incumplir las sentencias de amparo.

2.- Ejecución de las sentencias de amparo.

3.- Responsabilidad de las autoridades responsables por el incumplimiento.

CONCLUSIONES.

154

BIBLIOGRAFIA.

159

CAPITULO I
LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

- 1.- DEFINICION.- Diferencia con otras resoluciones.
- 2.- CLASIFICACION.
- 3.- FORMA.
- 4.- CONTENIDO.

1.- Toda la estructuración del proceso judicial no persigue otra cosa que el hacer posible la realización de la función esencial de todo juez: decir el derecho. Y esta función se desempeña precisamente en el acto de dictar sentencia. Es ella la que viene a eliminar la incertidumbre en que las partes pueden encontrarse con respecto a su situación jurídica, aportando con ello el elemento indispensable para la existencia de la paz social.

La sentencia ha sido considerada en su esencia como la formulación por el juez de un mero juicio lógico, como silogismo constante de las tradicionales tres partes: Premisa Mayor, constituida por el derecho, Premisa Menor, que es el caso concreto y, Conclusión, que es la aplicación de la norma al caso concreto. Con la vista fija en esa característica, Ugo Rocco, definió la sentencia como "Aquel acto por el que el estado a través de un órgano Jurisdiccional destinado a tal fin, aplica la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica-concede el derecho objetivo, a un interés determinado". (1)

Sin embargo, podría decirse que el elemento lógico por sí mismo no constituye la esencia de la sentencia si nos damos cuenta que, en realidad, todo humano razonar está regido -

(1) Derecho Procesal Civil. 1949, Pág. 279.

por preceptos lógicos y así lo ha hecho notar el Lic. Adolfo Maldonado (2), este considera que la verdadera esencia de la sentencia consiste en la "Voluntad Neutral" que se impone por el órgano jurisdiccional y que excluye las voluntades de las partes, aunque eventualmente pueda coincidir total o parcialmente con las de éstas (3); desarrollando esta idea nos indica los datos característicos que según él son esenciales de la sentencia judicial.

PRIMERO.- Es un acto de voluntad soberano, que excluye las voluntades posiblemente inconciliables de las partes (no es un simple juicio lógico).

SEGUNDO.- Es un acto de voluntad particular y concreto (no es el mandamiento abstracto y general de la norma jurídica).

TERCERO.- Es un acto de voluntad neutral respecto a los intereses cuya composición se busca.

CUARTO.- Debe ser un acto procedente de un órgano del poder judicial (criterio formal, sin este último elemento no distinguiríamos la sentencia judicial de la dictada -- por tribunales administrativos).

Por último, desde un punto de vista que tome en cuenta el contenido de la sentencia, Chiovenda formula otra definición diciendo que sentencia "es la resolución del juez que estima o rechaza la demanda del actor dirigida a obtener la declaración de la sentencia de una voluntad de la ley que lo garantice al demandado" (4).

Reuniendo las ideas anteriores podríamos decir que las notas especiales que atribuyen a las sentencias son las siguientes:

(2) Derecho Procesal Civil, Edición 1947, Pág. 86.

(3) Op. Cit.

(4) Derecho Procesal Civil, Madrid, 1922, Pág. 160.

(Se refiere sólo a sentencia estimativa en la primera demanda)

1.- En ella se actualiza el derecho en forma de si logismo lógico (Rocco).

2.- Es un acto de voluntad soberano, particular y concreto, neutral y procedente de un órgano jurisdiccional.

3.- En ella se estima o rechaza la demanda de una persona.

4.- En ella se declara la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que garantice un bien.

Si reconsideramos los anteriores elementos que se dicen esenciales de la sentencia, nos damos cuenta de que en realidad lo son de toda resolución judicial.

Por ello, si queremos dilucidar qué es la sentencia, tendremos que acudir a los caracteres que la diferencian de las demás resoluciones judiciales o sea, tendremos que aceptar, como lo hace correctamente el Lic. Burgoa (5), que el género próximo de la sentencia es ser una resolución judicial, y pasar a buscar la diferencia específica que distingue la sentencia de las demás resoluciones judiciales.

Esa diferencia específica se ha hecho consistir en que:

1.- La sentencia estatuye cual es el derecho actualizado en el caso de que el estado reconoce y que de ser necesario hará cumplir coactivamente "interpartes" (6). Se dice por ello que vale fuera del proceso, en las realidades de la vida. En cambio las resoluciones que no deciden el fondo en lo principal ni el de una controversia surgida incidentalmente dentro del proceso no tienen efectos fuera de éste, en la vida estableciendo en cada momento pasos definitivos (llamados preclusiones) que en unión con otros ordenados eslabonadamente encaminan a la resolución final.

(5) El Juicio de Amparo, Ed. 1957, Pág. 426.

(6) Adolfo Maldonado, Ob. Cit.

2.- En la sentencia se resuelven las cuestiones - principales materia del juicio (7).

3.- Ya en el procedimiento federal las sentencias son las resoluciones que deciden el fondo del negocio y se distinguen de los autos en que estos deciden cualquier otro punto del negocio que no sea el fondo y de los decretos que son simples determinaciones de trámite (8).

Este último criterio que encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles viene a eliminar del concepto de sentencias, a las resoluciones que se dictan en -- las cuestiones incidentales surgidas dentro del proceso poniéndoles fin. Así pues, en el procedimiento de amparo, podemos decir que no existen sentencias interlocutorias.

Burgoa (9) estima i ndebido reputar como autos a aquellas resoluciones que resuelven una cuestión incidental como lo hace nuestra Ley Procesal Federal y, en este punto- reconocemos que en realidad tanto las resoluciones que deciden sobre cuestiones principales como las que lo hacen sobre las cuestiones incidentales, tienen la misma naturaleza pues ambas tienen efectos extraprocesales y por tanto, pueden ser calificadas como sentencias.

Sea como fuere debemos estimar que en el juicio - constitucional sólo pueden ser reputadas como sentencias -- aquellas resoluciones que deciden el fondo del negocio, o - sea, aquellas que una vez visto el acto reclamado a la luz- de la constitución deciden si dicho acto viola garantías individuales o bien, encajan dentro de las hipótesis señaladas por las Fracs. II y III del Art. 103 Constitucional o - bien si nada de lo anterior ocurre conceder o negar la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Por otra parte, en nuestro concepto el sobreseimiento no puede considerarse como sentencia y en virtud de-

(7) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 465.

(8) Art. 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(9) Ob. Cit.

los términos del Art. 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles éste tiene considerarse como auto.

1.- El Lic. Adolfo Maldonado cuyo criterio es de gran importancia, dado que es el autor del actual Código Federal de Procedimientos Civiles asienta que: "materialmente no es sentencia aunque así la llame la ley, la resolución que pone fin a un proceso sin decidir su fondo, por haberlo impedido la procedencia de una dilatoria procesal o substancial". - (10)

2o.- El Art. 83 Fracc. III de la Ley de Amparo y el Art. 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3o.- Vallarta consideraba como auto al sobreseimiento, efectivamente exponía:

"Un juicio de amparo puede terminar por un auto de sobreseimiento. He dicho que la sentencia no puede más que -- conceder o negar el amparo". (11)

Si bien es cierto que podría decirse que de no existir la disposición legal del Art. 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podría considerarse al sobreseimiento como una sentencia incidental, si atendemos a sus efectos veremos que sólo los tiene dentro del juicio y no extraprocesalmente, lo cual impide que sea considerada sentencia por falta de uno de los elementos específicos que para estas determinaciones dejamos asentados anteriormente (12).

Numerosas han sido las clasificaciones que los diversos autores han hecho de las sentencias y numerosos también han sido los puntos de vista que han partido para hacerlas. Es por ello que sólo consignaremos las más aceptadas.

a).- Por la actitud que adopte el órgano jurisdiccional en relación a la petición del quejoso contenida en la demanda, las sentencias se dividen en absolutorias y estimato

(10) Ob. Cit.

(11) El Juicio de Amparo y el Writ. Habeas Corpus, México 1981, Pág. 262.

(12) La Ley de Enjuiciamientos español también considera sentencia sólo a las que deciden el fondo, Arts. 370 y 371.

rias.

Las absolutorias son aquellas que desechen las pretensiones del actor por considerar que no existe una voluntad de ley que protege los bienes del demandado. En amparo éstas son las que niegan el Amparo al quejoso, en este caso, el juez se limita a decir que los actos reclamados no son anti-- constitucionales sino que dichos actos son totalmente válidos y por tanto los deja intactos (13).

Estimatorias son aquellas que acogen las pretensiones del actor por considerar que éstas están legítimamente -- protegidas.

En el amparo van a hacer aquellas que lo conceden -- por haber verificado que los actos reclamados de la autoridad responsable violan la Constitución, como asegura el quejoso, -- al que por ende se le concede el amparo y protección de la -- Justicia Federal que solicita.

Dentro de esta clasificación pueden encajar las sen -- tencias que en parte otorgan y en parte desechan las preten-- siones del quejoso y que se denominan de mérito.

b) Por su contenido las sentencias se dividen en de -- claratorias, constitutivas y de condena.

Las declarativas son aquellas cuya decisión consis-- te en una mera declaración o accertamiento del derecho o de de -- terminadas condiciones de hecho.

Pueden ser de declaración positiva o de declaración -- negativa en el primer caso delatan la existencia de un dere-- cho, de una relación jurídica, de una situación legal o de de -- terminados hechos, en el segundo caso, declaran que no existe el derecho, la situación jurídica o la situación de hecho o -- de derecho.

Chiovenda las distingue de las de condena en los si -- guientes términos: "La sentencia es de pura declaración, si -- no tiene por objeto más que los beneficios derivados inmedia-- tamente de la certidumbre jurídica".

(13) Tomo LXXVIII del Semanario Judicial de la Federación.

"Es de condena, cuando busca también la actuación posterior de la voluntad de la ley o sea si prepara la ejecución" (14).

Es importante hacer notar que todas las sentencias contienen declaraciones de derecho en su parte resolutive, pero las meramente declarativas no contienen otra cosa más.

En el juicio de amparo éstas son las sentencias que lo niegan, puesto que al negar un amparo el juez no está haciendo otra cosa más que constatar o bien, "declarar" la inexistencia de violaciones constitucionales, que pudieran ser derivadas de los actos reclamados de las autoridades responsables. Es de señalar que las sentencias declarativas carecen de ejecutividad pues no imponen de manera coactiva.

Las sentencias constitutivas son aquellas que dan nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de una sentencia pueden nacer o bien, terminar una relación jurídica preexistente. El dato característico de estas sentencias es precisamente que mediante éstas se dan nacimiento a un nuevo estado de derecho o como ya se dijo se termina uno preexistente.

Rocco niega la existencia de las constitutivas alegando que también en ellas declara una relación jurídica, como en las declarativas, nada más que aquellas contienen un estado de derecho en forma latente, de modo que, para hacerse valer, requieren previamente una declaración judicial (15).

Ya Maldonado (16) y Pallares (17) ha refutado esta teoría al argumentar que si bien es cierto que toda sentencia es declarativa, de ello no se deriva que no exista sentencias constitutivas. El ejemplo claro, lo encontramos en el caso de

(14) Principios de Derecho Procesal Civil, Madrig, 1922, Pág. 204 (en este mismo sentido contiene Int. al Estudio del Derecho Procesal Civil, Pág. 65.

(15) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares Eduardo, Pág. 469.

(16) Op. Cit. Pág. 123.

(17) Op. Cit. Pág. 469.

divorcio, en que antes de la sentencia no sólo no exista éste, sino que, existe su contrario o sea, la relación de matrimonio y, una causal de divorcio, ejemplo, el adulterio. Ahora bien, al sentenciarse se declara la existencia de la causal de adulterio, pero al mismo tiempo se constituye el nuevo estado de disolución del vínculo matrimonial.

En materia de amparo, se puede afirmar que nunca se puede dar el caso de una sentencia constitutiva, pues la sentencia en el juicio de amparo, no crea una nueva situación jurídica, ya que, lo único que hace el juez, es constatar la existencia o inexistencia de una violación constitucional.

Por lo que respecta a las sentencias de condena, éstas son las que independientemente de que haya o no constitución de un nuevo estado jurídico, constatan la comisión de un acto u omisión ilícita por parte del que resulte condenado y, en consecuencia, se le hace responsable del acto u omisión realizado, constriñéndosele a que haga o no una cosa.

La sentencia que concede el amparo es un caso típico de sentencia condenatoria, debido al carácter eminentemente práctico de este juicio. Efectivamente, el amparo es un juicio destinado a la defensa de los derechos que garantizan nuestra Constitución, pero la simple declaración de que un acto de autoridad violan esos derechos no los preserva, sino que es absolutamente indispensable que se condene a la autoridad responsable a restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada y al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, para que entonces sí queden plenamente resguardados dichos derechos.

De esto se deriva que la declaración de inconstitucionalidad que se haga de determinados actos no es sino un medio, tendiente a determinar que en el caso procede conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso, misma protección que consiste en la imposición a las autoridades responsables de una obligación que puede consistir en un dar (cuando en virtud de la sentencia de amparo se obliga a restituir un impuesto debidamente cobrado) (en un hacer cuando se impone la obli-

gación de dicatar una nueva resolución), en un no hacer (cuando se obliga a la autoridad a no restringir los derechos del quejoso).

Podemos afirmar, nuevamente, que la sentencia de amparo que lo concede, es esencialmente de convenio, tan es así que en los casos en que es imposible ejecutarla, es cuando se trata de actos irreparablemente consumados, cuando cesen los efectos del acto o cuando muere el quejoso si la garantía sólo corresponde a su persona, el juicio deberá sobreseerse --- (18).

c).- Desde el punto de vista de la forma del procedimiento que precede al dictado de las sentencias, éstas pueden dividirse en contradictorias y contumaciales.

Las primeras, son aquellas que se dictan después de que ambas partes en el juicio, actor y demandado, han ocurrido al proceso haciendo valer sus derechos y oponiendo sus ejecuciones y defensas. En amparo son aquellas que se dictan en el juicio en que han comparecido el quejoso y las autoridades responsables.

Son contumaciales aquellas que se dictan debido a la actividad unilateral de una de las partes, y en el juicio de amparo son las que se dictan cuando las autoridades responsables no han comparecido al juicio rindiendo su informe justificado.

d).- Atendiendo a que las sentencias resuelven sobre parte o la integridad de los puntos controvertidos, se pueden clasificar en parciales y totales. En amparos parciales son las que resuelven sobre sólo algunos de los conceptos de violación y totales cuando resuelven todos. Es de señalar que en materia de Amparo nunca podrán ser sentencias parciales debido a que como lo establece el Art. 190 de la Ley de Amparo, así como la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el número 199, visible en el Aprén

(18) Arts. 73 Frac. IX y XVI y 74 Frac. II y III de la Ley de Amparo.

dice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en -- 1955, establece que:

"De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte, la controversia; sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad".

e).- En cuanto a la índole de la controversia que deciden las sentencias, pueden clasificarse en definitivas e interlocutorias.

Son definitivamente las que dirimen una cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y la defensa (19).

Dentro del juicio de amparo y para los efectos de la fijación de la competencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley de Amparo reputa como definitivas no sólo las sentencias que efectivamente -- tienen este carácter, sino también a las que carecen de un recurso legal ordinario de impugnación, ya sea por no existir definitivamente ese recurso o bien, por haber sido renunciado.

Efectivamente, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha definido en su Tesis Jurisprudencial Núm. 995 visible a Fojas 1807, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955, en que asienta que debe entenderse por sentencia definitiva lo siguiente:

(19) Ignacio Burguoa, el Juicio de Amparo, Pág. 428.

"Para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho - en cuanto a la acción y la excepción- que haya motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".

Las sentencias interlocutorias son aquellas que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio (20). Se las ha denominado así porque sus efectos con relación a las partes son provisionales, en el sentido que pueden ser modificadas por la sentencia definitiva que se dicte. En el juicio de amparo, como ya hemos dicho no existen sentencias interlocutorias, dado que los Arts. -- 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles reputan como autos a todas aquellas decisiones judiciales que resuelven una contienda incidental, incluyendo la que se dicta en el incidente de suspensión.

f).- Respecto a la mutabilidad de las sentencias a virtud de la posibilidad de que sean recurridas las sentencias se dividen en impugnables e inimpugnables.

Las primeras son aquellas contra las cuales está - abierta todavía alguna vía de recurso por virtud del cual -- puedan ser modificadas o revocadas, no siendo por tanto inmediatamente obligatorias. En tal virtud, sólo serán tales las sentencias dictadas por los juzgados de distrito en amparos indirectos cuando aún no han transcurrido el término que la Ley de Amparo concede para la interposición del recurso de - revisión, así como las sentencias dictadas en materia de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan

(20) Ign acio Burgoa.- El Juicio de Amparo, Pág. 428.

la interpretación directa de un precepto constitucional, --- siempre que esa decisión no esté fundada en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, que en ella no se trate de la aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias, y que tampoco haya transcurrido el término que la ley concede para la interposición del recurso de revisión.

En cambio, son inimpugnables o ejecutorias aquellas sentencias contra las cuales no cabe recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Debe distinguirse la impugnabilidad e inimpugnabilidad de las sentencias de la retractabilidad o revocabilidad de las mismas, que consiste en la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que las ha dictado vuelva a examinarlas o las revoque el mismo ya sea de oficio o a instancia de parte interesada. Esta figura no puede darse en nuestro derecho, pues es principio generalmente aceptado en nuestra legislación el de que las sentencias no pueden ser modificadas o revocadas por el mismo juez que las dicta, criterio aceptado de manera firme por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (21).

Por lo que hace a las sentencias dictadas en los juicios de amparo, estas serán ejecutorias cuando no exista la posibilidad de recurrirlas, ejecutoriedad que se puede dar por ministerio de ley o por declaración judicial según lo establece el ART. 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, causan ejecutoria por Ministerio de Ley las sentencias que no admiten recurso alguno (Fracc. I del Art. 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles) como-

(21) Tesis Jurisprudenciales Núms. 942 y 943 visibles a Fojas 1744 y 1745 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

ocurre con las sentencias dictadas por la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación en los juicios de amparo directo o en -- las revisiones de su conocimiento. Esto es claro, pues no podría recurrirse la sentencia dictada por nuestro máximo tribunal sino ante tribunales que con relación a él resultarían de inferior jerarquía, lo cual sería ilógico.

También causa ejecutoria por Ministerio de Ley las sentencias que han sido consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante (Frac. III del Art. 357 del Ordenamiento legal citado).

g).- Ahora bien, atendiendo a la fuerza ejecutiva - derivada de su exigibilidad las sentencias se dividen en ejecutivas y no ejecutivas.

A pesar de que más que de sentencias ejecutivas, debería hablarse de efectos ejecutivos de la sentencia, podemos decir que son ejecutivas aquellas por virtud de las cuales -- puede hacerse exigible coactivamente a la parte perdedora, -- por el órgano jurisdiccional, el cumplimiento de las prestaciones consistentes en dar, hacer o no hacer a que fue condenada en el fallo (22).

Las sentencias no serán ejecutivas cuando no pueda hacerse exigible coactivamente a la parte perdedora el cumplimiento de la prestación a que se le condenó.

Algunos autores distinguen entre ejecución voluntaria y forzosa, que según el obligado satisfaga su obligación espontáneamente o en su contra de su voluntad, pero en el primer caso como indica Carnelutti, no se trata de ejecución -- sino de cumplimiento.

Aún más, cumplimiento es un concepto más amplio que el de ejecución. En efecto, las sentencias pueden cumplirse -

(22) Francisco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Pág. 213.

ya sea voluntaria o forzosamente y, la ejecución no es sino el medio del que se vale el órgano jurisdiccional para lograr el cumplimiento de una sentencia, cuando aquel está -- obligado a cumplirla es renuente a hacerla. Así lo estima el Lic. Burguoa al afirmar que "toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento (23).

En el amparo, la ejecutividad de las sentencias - que le conceden dependen de su ejecutoriedad, siendo ejecutivas las ejecutoriedades o inimpugnables y no siendo ejecutivas las impugnables, ya que, en todos los casos para que proceda la ejecución de las sentencias, esto es, para que - pueda hacerse exigible coactivamente a las autoridades responsables, y respecto a terceros perjudicados al fallo dictado en el amparo, por tanto, es necesario que se trate de una sentencia que haya causado ejecutoria.

h).- Por último en cuanto a su contenido en el -- mismo juicio de amparo las sentencias divídense en sentencias que hayan concedido o que nieguen el amparo al quejoso.

Las primeras son aquellas que habiendo constatado la inconstitucionalidad de los actos que se atribuyen a la autoridad responsable, conceden la protección de la Justicia Federal al quejoso, imponiendo a la autoridad responsable la obligación de restituir al agraviado en el pleno uso y goce de las garantías individuales violadas, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de que la violación fuere cometida, si el acto es de carácter positivo, y obligando a la autoridad responsable a obrar en el sentido de - respetar la garantía de que se trate y, a cumplir por su -- parte lo que la misma exija, para el caso de que al acto -- fuese negativo.

(23) Op. Cit. Pág. 454.

fuese negativo.

Las sentencias que nieguen el amparo al quejoso son aquellas en el que el órgano jurisdiccional federal, después de estudiar a la luz de la Constitución los actos que se reclaman de la autoridad responsable, declara que dichos actos no han violado preceptos constitucionales y que por tanto son válidos y eficaces, en consecuencia dejándoles intocables.

Por lo demás, puede darse el caso, de sentencias -- que nieguen el Amparo por lo que se refiere a algunos de los actos reclamados o respecto de determinadas autoridades, concediéndolo en lo que respecta a los demás.

3.- La forma de las Sentencias de Amparo.

Además de los requisitos comunes de toda resolución judicial como lo son la forma escrita, en castellano, el Tribunal que las dicta, el lugar, la fecha y la firma del Juez, - Magistrado o Ministro que las pronuncie así como la autorización del Secretario, las sentencias en Amparo, deberán llenar la siguiente forma:

Se redactarán en forma de silogismo, compuesto de - las siguientes partes: I.- "La fijación clara y precisa del - acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados" (Premisa Menor). - (Art. 77 de la Ley de Amparo), o sea "la relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas" a que se refiere el ART. 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles. II.- "Los fundamentos legales en que se apoye para ---- sobreseer el juicio, o bien para decretar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado". (Premisa Mayor) (Art. 77 de la Ley de Amparo) o sea "las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinarias" que menciona el referido precepto de nuestra Legislación Procesal Civil Federal y, III.- "Los puntos resolutivos con que deban - terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo" (Conclusión) que el Código Supletorio de la Legislación

de la materia menciona como "la resolución con toda precisión de los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y la fijación, en su caso, del plazo dentro del cual deben cumplirse". Con respecto a esto último debe tenerse en cuenta que -- cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos atento a lo que establece el Art. 352 del Código Procesal referido.

En la práctica, los Tribunales Federales acostumb^{ran} dividir sus sentencias en tres partes, cada una de las cuales, va encabezada de los siguientes títulos: Resultados, Considerandos, y Puntos Resolutivos.

Desde luego cabe asentar que aunque dicha división no es obligatoria, viene a representar las tres partes del silogismo a que antes nos referimos.

IV.- El contenido de las Sentencias de Amparo.

El contenido de las sentencias no es solamente aquello en que el juzgador decide en ellas, sino que se compone de todos aquellos procedimientos lógico-jurídicos que el juzgador se ve obligado a efectuar y que sirven de base a la resolución final. Así pues, serán contenido de la sentencia, todas aquellas apreciaciones de elementos de hecho y de derecho que el órgano jurisdiccional debe efectuar necesariamente a fin de estar en la posibilidad de adoptar fundamente una u otra determinación.

Lo primero que el juzgador de amparo debe estudiar en sus sentencia, es lo relativo a la procedencia del Juicio de Amparo que se haya en su conocimiento. La procedencia del Juicio no es sino la adecuación de los supuestos establecidos por la legislación que lo regula, y que dicha legislación determina como indispensables para que pueda producirse la acción válidamente, a los supuestos que se presentan al Juzgador como originarios de la acción que concretamente estudia. Una acción es procedente cuando se ha dado en el tiempo, del modo y en caso de que la Ley fijó. Por tanto, la procedencia-

del Juicio de Amparo se determinará por la adecuación o no - adecuación de la acción concreta que se examina a los supuestos que la Ley de Amparo ha fijado como necesarios para que la acción pueda tener lugar.

De lo anterior se deriva que el Juez que conozca - del Amparo podrá estudiar si en el caso no se dan algunas de las hipótesis a que se refiere el Art. 73 de la Ley Reglamentaria, pues es natural que previamente al análisis de la --- cuestión consistente en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados se examine si ha lugar a poner dicha cuestión sobre el tapete, es decir, que primero debe verse si se puede pedir y después determinarse si se -- puede o no conceder lo pedido.

Al respecto cabe señalar que la autoridad que conoce del Amparo, puede proceder en su sentencia al estudio de la procedencia del Juicio de oficio, cuando las partes no la hayan alegado, pero esta facultad no sólo debe entenderse como tal, sino que constituye una verdadera obligación que corre a cargo de los jueces de amparo. Así lo ha establecido - la jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis 524 visible a fojas 987 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1965, en la que determina que:

"Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión - de orden público en el juicio de garanttas".

Y al estudiar la procedencia de juicio, el juzgador deberá proceder a examinar las pruebas que se rindieron para demostrar la existencia de los actos reclamados, pues - la acción de amparo debe intentarse en contra de determinados actos que el quejoso considera violatorio de sus garanttas individuales, por lo que el Juez debe convencerse de -- que los actos violatorios que se reclaman tuvieron lugar, ya que no puede analizarse la ilegalidad de los actos de cuya -

existencia no se está cierto. Ahora bien, el juzgador no puede llegar a la conclusión de que los actos de cuya existencia no se está cierto. Ahora bien, el juzgador no puede llegar a la conclusión de que los actos que reclaman no existieron, o bien dichos actos han dejado de surtir sus efectos, - casos en los cuales se deberá dictar auto de sobreseimiento - según lo establecen los artículos 73 fracción XVI y 74 fracción IV de la Ley de Amparo. Así pues es claro que: atacándose por el juicio de garantías actos violatorios, si dichos actos no existen o han dejado de surtir efecto, el juicio será improcedente, pues no habrá materia para el estudio del órgano jurisdiccional. No tendría caso el estudiar la constitucionalidad de algo que no existió o bien que ha desaparecido por virtud de la cesación de sus efectos.

Una vez que se ha determinado la procedencia del Juicio de Amparo dentro de la que comprende la comprobación de la existencia de los actos reclamados, el órgano jurisdiccional estará en posibilidad de estudiar la cuestión de fondo del Amparo. La controversia que es la razón misma de ser de este juicio y que no es otra cosa que la apreciación de los actos reclamados a la luz de nuestra Constitución, a fin de resolver si tales actos deben considerarse o no como violatorios de las garantías individuales consignadas en la Constitución General de la República.

Es aquí donde el juzgador va a poner a prueba los actos reclamados para comprobar su constitucionalidad. Ahora bien, el Art. 78 de la Ley de Amparo establece que:

" El acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración --

las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

La razón de tal precepto es obvia, pues la autoridad responsable llevó a cabo el acto en vista de las pruebas que se le aportaron oportunamente, acerca de los hechos que fueron objeto de su resolución. Si el juzgador de Amparo admitiese otras pruebas que no conoció la autoridad responsable, estaría juzgando su actitud, con apoyo en nuevas razones que quizá hubiese movido a dicha autoridad de haberlas conocido a obrar en sentido diverso de aquel en que lo hizo.

Sin embargo, la regla antes mencionada es sólo aplicable cuando los actos reclamados derivan de un procedimiento en el que las partes tuvieron oportunidad para aportar las pruebas pertinentes, ya que si tal oportunidad no existió, podrán ser aportadas al juzgador de Amparo, para el efecto de comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Por tanto, la regla mencionada carece de aplicación en los casos en que el amparo es promovido por un extraño al juicio, o de amparo contra actos en los que no tengan como antecedente un procedimiento.

Por otra parte, el examen de los actos reclamados deberá ser congruente con los puntos debatidos por las partes en el transcurso del Juicio Constitucional. Así lo establece los artículos 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 76 y 190 de la Ley de Amparo. Por tanto el juzgador deberá estudiar todos los argumentos que como agravios le presente el quejoso, no pudiendo hacer un estudio parcial de los mismos, circunstancia ésta reconocida por la Suprema Corte en su Jurisprudencia (24).

(24) Tesis 999. Apéndice de 1955.

Pero no sólo deberá el juzgador omitir el estudio de todos y cada uno de los agravios alegados por el quejoso, sino que, en virtud del principio de estricto derecho que rige en los juicios de amparo, tal estudio deberá concretarse única y exclusivamente a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, no pudiendo así el órgano jurisdiccional constituirse en defensor de los derechos de las partes. Dicha regla ha sido también reconocida por la Suprema Corte (25) no tiene aplicación rigurosa pues por virtud del interés de la sociedad tiene en la protección de determinados intereses o individuos, la Ley de Amparo permite al juzgador la deficiencia de la queja en beneficio del agraviado. Así el Juez podrá fundar su sentencia en argumentos que no fueron hechos valer por el quejoso, beneficiándolo, cuando se trate de amparo pedido en materia penal, por la importancia que se atribuye a los intereses que se encuentran en juego en este ramo, que no son otros que la libertad o la vida. -- También podrá suplir la deficiencia de la queja cuando se trate de amparo en materia obrera pedido por el trabajador, por consideraciones de índole social, mismas que fundamentan la suplencia para el caso que se trata de establecer en las reformas a la ley de la materia, del amparo en materia campesina cuando el agraviado es el agricultor.

Otra regla que establece el Art. 79 de la Ley de Amparo con relación a este punto es la que la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclaman, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. Esta regla, desde luego no tiene aplicación por disposición del mismo ar

(25) Tesis 996. Apéndice de 1955.

título en los amparos por inexacta aplicación de la Ley, que se consideran de estricto derecho, y por tanto, en la sentencia que en ellos se dicte no podría ampliarse ni suplirse lo expresado en la demanda. Pero aún en esta clase de juicio de garantías, si el quejoso no indicó el número de precepto --- constitucional violado o se equivocó al señalar dicho número podrá suplirse la deficiencia de la queja, siempre y cuando el quejoso haya hecho alusión al precepto constitucional, de modo tal que no deje lugar a dudas al cual se refería.

Principio de particularidad de las sentencias de Amparo.

Este principio que establece el artículo 76 de la Ley de Amparo, tomándolo de la fracción I del Art. 107 Constitucional, establece que:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de -- los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que -- le hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la -- demanda, sin hacer declaración general -- respecto de la Ley o acto que la motiva -- re".

Tal principio, vino a dar a su creación, el amparo los caracteres fundamentales de su naturaleza. Constituye la fórmula mágica mediante la cual se resolvieron todos los problemas que sistemas de control de la comunidad establecidos con anterioridad, no pudieron afrontar.

Sería difícil enumerar los indiscutibles benefi -- cios de esta fórmula, de tal modo que sólo enunciaremos los -- principales.

Ya antes de que nuestro juicio de amparo apareciera en la vida jurídica de México se había hecho urgente encontrar un medio por el cual se lograra garantizar el cumpli

miento efectivo de la constitución por las autoridades; a tal fin se hicieron varios intentos como el que creó un Supremo - Poder Conservador, encargado de cuidar la observancia fr ls - Constitución y que funcionaba independiente de los otros tres poderes tradicionales.

A este poder supremo, se le confirieron facultades- tales que lo hacían omnipotente ya que, como intérprete máxi- mo de la Constitución, podía impedir de una manera definitiva la actuación de los demás, pues derogaba leyes, suspendía re- glamentos administrativos, y en fin, se encontraba dotado de- tales facultades que podía considerársele como el rey omnipto- tente, cuya actuación no podía ser revisado por nadie. Esta - situación llevó directamente al fracaso a este ensayo, al --- suscitar diferencias políticas entre los diferentes poderes, - que en vez de coordinarse para dotar a la Nación de una mejor administración pública, consentrados todos sus esfuerzos en - atacarse mutuamente, lo cual no pudo llevar al país sino a de- sembarcar en la anarquía y, a que uno de los muchos cuartelazo- zos registrados en nuestra historia acabase con el gobierno, - Constitución y Poder Supremo al mismo tiempo.

La fórmula de Otero vino a subsanar el peligro de - que tales acontecimientos volvieran a reproducirse encargando al Poder Judicial el ejercicio del control de la constitucio- nalidad. Lo anterior fue debido a que se consideró, correcta- mente, que dicho poder posee una serenidad superior a la de - los otros en virtud de tener una función política menor que - la de aquellos.

Erigió además el amparo en verdadero juicio, al su- jetarlo a procedimientos judiciales propios, con lo que encau- só dentro de una serie de límites que aseguraron el ejercicio legal y propio de la facultad de controlar la Constitución.

Por lo demás, al establecer la necesidad de que la- parte agraviada solicitase el amparo, lo hizo apegar al --- principio procesal de la impulsión evitando así que el órgano de control se entrometiese en las actividades de los otros po

deres, cuando no hubiese necesidad de ello ahorrándole esfuerzos que pueden ser utilizados en los casos en que por haberse le pedido, es necesaria su intervención.

Por lo que respecta a la sentencia, esta solamente podrá proteger a los individuos particulares que hayan solicitado el Amparo y Protección de la Justicia Federal, evitando así que quien no tuvo interés suficiente en promoverlo, pueda prevalerse de la atingencia de los demás, y concretando la declaración de inconstitucionalidad en lo que tuviere relación con el quejoso, con lo cual se evita la paralización total de la actividad de alguna autoridad que podría dar lugar a fricciones innecesarias.

Además, la sentencia sólo protegerá a los quejosos en el caso especial sobre el que verse la queja con lo que se impide que el quejoso pueda hacerla valer en casos distintos y posteriormente sobre los que no puede prejuzgar el juez de amparo, haciendo posible por otra parte el que la autoridad despliegue su actividad nuevamente en relación a dicho sujeto pues de otro modo, se la limitaría a tal grado que se encontraría en múltiples ocasiones imposibilitada para ejecutar sus funciones.

Por último y como corolario a todo lo anterior, en las sentencias no podrán hacerse declaraciones generales de constitucionalidad o inconstitucionalidad respecto de la ley o acto que haya motivado el amparo. Es evidente que de hacerse tales declaraciones se invalidaría totalmente la actividad de la responsable, tanto en el espacio como en el tiempo se prejuzgaría sobre supuestos que no fueron materia del estudio del juzgador. Además, con esta prohibición, viene a destruirse la posibilidad de que las autoridades responsables se consideren formalmente atacadas, lo cual daría nacimiento a pugnas entre poderes que nunca deben existir.

Con respecto a esta disposición que consigna el --- Art. 76 de la Ley de Amparo se ha presentado la cuestión consistente en saber si los considerandos de una sentencia for---

juzgada a la declaración de constitucionalidad de los mismos, lo cual los haría inimpugnables para el futuro. Así pues, pese a que esta declaración genérica se haga en la sentencia de amparo no debe entenderse que modifica los efectos naturales de la misma, consistentes en abatir el acto concreto de que se trata con todas sus consecuencias, invalidando solamente el propio acto y sus derivados.

Y la necesidad de que en ocasiones se produzcan estas declaraciones generales acerca de los actos reclamados, se pone de manifiesto si consideramos que sin ella, la Suprema Corte de Justicia no podría hacer efectiva su facultad de formar jurisprudencia obligatoria con sus declaraciones.

CAPITULO II

LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

- 1.- Efectos generales de todas las sentencias de amparo.
- 2.- Efectos de las sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia federal al -- quejoso.
- 3.- Efectos de las sentencias que conceden la -- protección de la justicia federal al quejoso.

1.- Desde luego, podemos considerar como efectos generales derivados de las sentencias de amparo los de cosa juzgada y los que llamaremos resarcisorios. En primer lugar deberemos estudiar si así como en las sentencias dictadas en materia ordinaria, también en las que se dictan en el juicio de amparo, tiene lugar el efecto consistente en la cosa juzgada, para en caso afirmativo, considerar la forma en que opera su extensión.

Nicolás Coviello, respecto de la cosa juzgada, manifiesta que: "tiénese ésta, cuando la sentencia no siendo ya ata cable, o porque los recursos concedidos por la ley se hicieron valer inútilmente, o porque los términos para interponerlos han transcurrido de valde, o porque fue consentida la misma sentencia, no tiene esta fuerza obligatoria entre las partes contendientes, facit jus". (26)

Es pertinente hacer notar la distinción entre preclusión y cosa juzgada pues aunque tienen algunos efectos comunes son figuras distintas. Como indica Chiovenda la cosa -- juzgada opera en dos formas: impidiendo volver a examinar la-

(26) Doctrina General de Derecho Civil; IV edición.
México, 1938, Pág. 603 y 604.

cuestión resulta (cosa juzgada formal) y estableciendo como-verdad legal con efectos extraprocesales lo sentenciado (cosa Juzgada substancial).

Pero, para que la cosa juzgada pueda manifestarse en los sentidos antes expresados, es necesario: I.- Identidad de objeto, II.- Identidad de causa; III.- Identidad de partes, según es de verse en lo dispuesto por el Art. 422 -- del Código de Procedimientos Civiles que en su primer párrafo indica que:

"Para que la presunción de cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la - sentencia y aquel en que esta sea invocada, concorra identidad en las cosas, - en las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren."

El tercer requisito que debemos considerar indis-- pensable para que la cosa juzgada pueda presentarse es el -- consistente en la identidad de partes. Así pues, la senten-- cia no surtirá efecto con relación a terceros que no fueron partes en el juicio. Y es claro que esto deba considerarse - así, pues si el tercero no contendió, si sus intereses no -- fueron escuchados en el juicio es natural que la sentencia - que en él se dicte no podrá afectarle. Por tanto, el tercero se encontrará realmente capacitado para hacer valer sus deregchos a pesar de lo que con respecto a ellos se haya determi-- nado en la resolución y, el modo de hacerlos valer será ya - resultado del caso concreto de que se trata, pues puede alegarlo como excepción o bien como fundamento de una nueva acción, ya sea que ésta inicie un diverso juicio o que tienda a impugnar la misma sentencia.

Este principio que los romanos enunciaban como --- "Res Inter Alios Acta Aliis Neque Podresse potest" ha sido - ya reconocido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de -

Justicia de la Nación (27).

Pero no debemos confundir a los terceros con los causahabientes de las partes, pues estos son aquellos que adquieren un bien o un derecho en la situación en que se encuente al efectuarse la transmisión. Dicha situación no se altera por la transmisión, por lo que el causahabiente se ensustituye íntegramente al causante. Así pues, si una persona adquiere de una de las partes el bien o derecho objeto de litigio, con conocimiento de la situación litigiosa del mismo, se sustituye íntegramente a esa parte, y por tanto la sentencia que se dicte en el juicio respectivo tendrá que surtir enefectos con relación a él.

Así lo ha definido la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia (28).

Ugo Rocco nos indica (29) que como consecuencia de la cosa juzgada nacen 3 obligaciones: a) para el titular de la acción de no ejercitarla de nuevo; b) para el demandado de respetar y acatar lo decidido por los órganos jurisdiccionales y c) para éstos de no volver a examinar la situación-resuelta.

Sin embargo, el principio de que la cosa juzgada no opera respecto terceros no es absoluta, pues existen numerosas excepciones en nuestro régimen jurídico. Entre otras encitaremos las siguientes:

1.- La verdad legal de la sentencia opera "erga omnes" respecto de aquellos que no tuvieron legitimación para intervenir en el juicio;

2.- No basta el ser terceros ajenos a la controversia, para que la cosa juzgada no tenga fuerza vinculante res

(27) Tesis 305, Pág. 571 del Apéndice de 1955 al Semanario Judicial de la Federación.

(28) Tesis 202, Pág. 403 del Apéndice aludido.

(29) Derecho Procesal Civil, Pág. 287, 292 y 294.

pecto a dichos terceros, sino que se requiere que tales extraños, legitimados o no para intervenir en el juicio donde se establece la verdad legal, destruyan ésta, mediante el juicio contradictorio correspondiente, pues mientras esto no sucede, como la sentencia es un acto jurídico y éste se reputa válido mientras no se demuestre lo contrario en sentencia ejecutoriada, los demás deben respetarla en tanto no se establezca situación diversa, no pudiendo privar al beneficiado con la sentencia de su derecho, sin su audiencia en virtud de lo ordenado por los artículos 14 y 16 Constitucionales y por ende, la sentencia será válida y operará respecto a toda clase de terceros.

3.- La Suprema Corte de Justicia ha establecido una excepción más al indicar que la tesis de la cosa juzgada sólo favorece a las partes, "sólo es cierta cuando la acción es relativa a las personas; pero en el caso de que la acción sea ejecutada en un juicio sea de tal manera general, que afecte la esencia misma de la obligación o título que la funde, la tesis carece de base". (30)

4.- Por último, en caso de sentencias dictadas en materia del Estado Civil de las personas, respecto de las cuales el Código de Procedimientos Civiles declare expresamente en su artículo 93 que el tercero no puede excepcionarse contra la sentencia firme y en el art. 422, 2o. párrafo, dice -- que las cuestiones relativas al estado civil de las personas, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque estos no hubiesen litigado.

Todo lo anteriormente expuesto es por lo que hace al régimen que impera en materia ordinaria, pero en cuanto a nuestro control de legalidad y constitucionalidad, cabe preguntarse si las sentencias dictadas en el juicio de garantías producen efectos de cosa juzgada, tanto material como formal.

(30) Ejecutoria visible en la Pág. 922 del Tomo XCIII del semanario Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación parece -- apreciar el criterio de que las sentencias de amparo sí pueden producir el efecto de cosa juzgada. Así pues, se desprende de sus ejecutorias visibles en los tomos CIII, Pág. 2,230- y CVIII, Pág. 216, del Semanario Judicial de la Federación en la que asienta que:

"Si un juez de distrito sobresee en un amparo, esto significa que el juzgador encontró un impedimento legal para conocer el fondo del asunto, no haciendo declaración alguna de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera que esta sentencia, aún cuando queda firme, no constituye ni puede --- constituir respecto de una cuestión que no fue juzgada..."

Por otra parte afirma que:

"La resolución que sobresee un juicio de garantías, ningún efecto produce en cuanto al fondo de la cuestión planteada y todo lo deja subsistente el acto reclamado sin entrar a consideraciones sobre su constitucionalidad, ya que el sobreseimiento implica el estudio exclusivo de las causas de improcedencia".

Por lo tanto, si nada establece jurídicamente en -- cuanto al fondo del amparo no puede decirse que la resolución de sobreseimiento constituya cosa juzgada.

De la interpretación a contrario sensu de las mencionadas ejecutorias, podemos derivar que si en el sobreseimiento no puede darse la cosa juzgada en virtud de que dicho auto no entra al estudio de fondo del asunto, en las sentencias o niegan el amparo, el que por el contrario sí se estudia a fondo, diciéndose los actos reclamados fueron violatorios o no, es necesario que tal efecto natural de las sentencias se produzca.

Además, si bien es cierto, que la Ley de Amparo no menciona a la cosa juzgada como efecto de las resoluciones definitivas de fondo que se dictan en el Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles si lo hace, en su Art. 354 Y como dicho ordenamiento es supletorio del de Amparo, en vista del Art. 2o. de este último no queda más que aceptar - que también en el juicio de garantías las sentencias producen el efecto de cosa juzgada.

Y esto podrá ser de otro modo, pues constituyendo el amparo un verdadero juicio que se acomode a Instancia de parte agraviada, en contra de actuaciones que se consideran violatorias y que se atribuyen a la autoridad responsable, - es indudable que en el se establece una verdadera controversia entre partes, controversia que se encausan dentro de procedimientos fijados por la ley y que se desenvuelven paso a paso, es decir estructurándose sobre preclusiones que van de jando sentado sólidamente los diversos momentos del juicio, - hasta llegar a la resolución de fondo en el cual se estudian las peretenciones de las partes, y la verdad de los hechos - en que las fundan o sea que en la sentencia de amparo se aprecia la existencia de los actos reclamados y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, motivo por el cual la decisión que al respecto de estas cuestiones dicte el juzgador, tiene que tener efectos vinculatorios con respecto al proceso como suprema preclusión del mismo (cosa juzgada formal) y efectos extraprocesales que operan estableciendo como verdad legal - lo definido en la sentencia. (cosa juzgada material).

De todo lo anterior se puede concluir que uno de los efectos de las sentencias de amparo es el de cosa juzgada que significa el establecimiento de la verdad legal que rige en el caso.

Una vez sentado lo anterior podemos examinar si la cosa juzgada que es efecto de las sentencias de amparo comprende todas las apreciaciones efectuadas por el juzgador, - tanto por lo que respecta a los puntos resolutivos del fallo

como en lo relativo a sus considerandos.

Al hablar del contenido de las sentencias afirmamos que éstas se encuentran constituidas tanto por considerandos como por puntos resolutivos. Esto no podría ser de otra manera, pues en la parte considerativa de la sentencia es donde se expone y analizan los razonamientos lógico-jurídicos que constituyen la base de la resolución. Así pues, es efecto de la sentencia el de cosa juzgada y si esta se encuentra constituida por Considerando y Puntos Resolutivos concluimos que lógicamente la cosa juzgada debe comprender ambas partes del fallo.

Así sucederá también en lo que respecta a las sentencias de amparo, pues ya observamos que no puede el juzgador llegar a una conclusión sin llevar a cabo ciertos razonamientos y apreciaciones que le son indispensables a tal fin. El juez al juzgar, no sólo decide, pues este en un momento final en el proceso psicológico del razonamiento, momento en el cual interviene su voluntad, sino que también juzga cuando aprecia, cuando elabora la aplicación de la norma abstracta del caso concreto, apreciación que lleva a efecto precisamente en los considerandos de la sentencia respectiva. En toda producción es necesaria una base que apoye el resultado final, pues si una estructuración carece de cimientos el resultado final será incomprensible. Así sucede con las sentencias pues éstas no podrían iluminarnos con las solas determinaciones que el juzgador hace en los puntos resolutivos correspondientes por demás escuetos, pues para poder apreciar el sentido de las sentencias será necesario buscar los motivos y fundamentos que se expusieron previamente.

Es importante dejar asentado lo anterior pues a las sentencias de amparo no podría interpretárseles debidamente al momento del cumplirlas, si no buscamos su alcance y extensión que se encuentran debidamente delimitados en la parte considerativa.

Si no se concediese valor de verdad legal a los considerandos de las sentencias de amparo, las autoridades responsables podrían cumplir con ellas arbitrariamente, a tal grado, que podrían llegar a hacerlas nugatorias.

Así lo consideran también eminentes tratadistas cuyos criterios transcribiremos:

Nicolás Coviello (31) indica que el "problema" debe resolverse en el sentido de que los presupuestos de hecho y las cuestiones prejudiciales tienen fuerza de cosa juzgada, cuando fueron objeto de discusión entre las partes, no en otros casos, porque sólo entonces constituyen el objeto de la decisión del juez, y por lo tanto, no toda decisión judicial puede tener eficacia de cosa juzgada".

Ugo Rocco (32) nos expone que "quien trató primero esta cuestión fue Savigny, el cual sostuvo que la cosa juzgada comprende también a los motivos de la sentencia. Entendemos no sólo a las premisas lógicas, sino también las resoluciones integrales de las cuestiones, aunque sólo tiendan a resolver la cuestión principal sobre la cual se polariza la actividad del juez, entonces la cosa juzgada puede comprender aun los llamados motivos.

James Goldsmith (33) afirma que "el objeto de la fuerza de cosa juzgada se induce no sólo por regla general del fallo, sino con ayuda de los fundamentos de la sentencia".

El Lic. Fernando Vega (34) considera que "la parte judicial, el tético sic juveo, si no estuviera precedido de consideraciones jurídicas que valorizando la acción y la excepción atestiguaran la legitimidad de la resolución... En el derecho civil como en el penal, como en el administrativo-

(31) Doctrina General de Derecho Civil, México 1938, Pág. 605.

(32) Derecho Procesal Civil, México, 1944, Pág. 315 y 316.

(33) Derecho Procesal Civil, Edit. Labor, 1936, Pág. 389.

(34) El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Frances, Tomo VIII Núm. 31, Pág. 236 de la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

y en el federal, los motivos serán la razón de la sentencia, que revelarán sus alcances, como lo revelan siempre en las mismas leyes los motivos del legislador... Concebida la resolución en términos tan abstractos, tan vagos, como los que concluyen un fallo de garantías no se puede segregar ni siquiera intelectualmente, el fallo del motivo sin producir un varío impalpable, la nada. Al contrario, están encadenados - tan íntimamente los considerandos en la parte resolutive, -- que constituyen un todo homogéneo, indivisible".

En apoyo a lo anterior, el ilustre jurista que fue presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Don Ignacio L. Vallarta externa su opinión diciendo que "para que este negocio se vea a la luz brillantísima que la sentencia proyecta, se olvidan todos los motivos de la ejecutoria... y -- con aquel propósito, se intenta que enmudezcan todas las palabras de esa ejecutoria que revelan su sentido... lo que a todos esos absurdos conduce, es el haber considerado como letra muerta los motivos de la ejecutoria. (35)

Concluyendo debemos afirmar que tanto los considerandos como los puntos resolutive de una sentencia de amparo, establece la verdad legal o sea, que ambos producen el efecto de cosa juzgada.

Pero esta conclusión, no debemos considerarla en un sentido absoluto, pues el juzgador de amparo en los considerandos de la sentencia puede hacer apreciaciones o declaraciones que no teniendo ninguna relación con las cuestiones que fueron motivo de la controversia suscitada en juicio, no deben considerarse como verdaderas legalmente, es decir, no debe dársele efecto de cosa juzgada.

En fin, si el juez se extralimita en las funciones que le corresponden, que consiste en el estudio analítico de si en el caso los actos reclamados deben considerarse constitucionales o no, a dichas consideraciones no debe tomárseles

(35) Citado por el Lic. Vega en su obra mencionada, Pág. 239

como válidas ya que, sus apreciaciones sólo establecen la verdad legal en cuanto están relacionadas con los puntos sujetos al debate y que fueron alegados por el quejoso en vía de agravio. Así pues, esas apreciaciones no relacionadas con la litis no pueden producir efecto alguno y lo que es más las autoridades responsables no están obligadas a cumplirlas, pudiendo ser materia de un nuevo juicio.

Así lo define el Lic. Germán Fernández del Castillo después de hacer un estudio detallado de esta cuestión (36), afirmando que: "la sentencia de amparo se extralimita en los siguientes casos: a) cuando no se limitan a los individuos particulares que solicitaron el amparo; b) cuando no se limitan a ocuparse del caso especial sobre el que verse la demanda; c) y, cuando no se limitan a amparar y proteger, sino -- que toman decisiones de otra naturaleza... Así pues, conforme el texto constitucional, conforme a los tratadistas mexicanos en materia de amparo, conforme el Código de Procedimientos Civiles, Supletorio de la Ley de Amparo y, conforme a la doctrina, la autoridad de cosa juzgada de una sentencia de amparo, sólo alcanza a la resolución respecto de las materias controvertidas es decir, a la cosa que se juzgue y consiguientemente no hay cosa juzgada en cualquiera otra apreciación que con tenga la sentencia, ajena a los temas controvertidos".

Asimismo nos indica que en caso de que las autoridades responsables pronuncien una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia de amparo, en la cual acate como mandamiento de la Justicia Federal el contenido de las extralimitaciones aludidas, entonces da a éstas una validez jurídica de la que carecen haciendo de la ejecutoria una indebida aplicación al concederle alcance de cosa juzgada a lo que no fue materia de la controversia y del amparo en este caso, el agraviado, contra la nueva resolución de la responsable tiene el-

(36) Las sentencias de Amparo y sus extralimitaciones. Folleto publicado por la Revista Jus en México, 1944.

recurso de queja, de acuerdo, a lo establecido por la Fracción IV del Art. 95 de la Ley de Amparo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Efectos resarcitorios de las Sentencias de Amparo.

Al promover el amparo el quejoso puede solicitar la suspensión de los actos reclamados y si esta suspensión se le concede, previa fianza, la autoridad responsable no podrá seguir desplegando su actividad, viéndose obligada a mantener las cosas en el estado que guarden al momento de que se ordene la mencionada suspensión.

Ahora bien, el tercero perjudicado también está en posibilidad de solicitar que la suspensión que haya sido concedida al quejoso quede sin efecto, mediante el otorgamiento de una contrafianza.

La fianza que otorga el quejoso tiene por objeto asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que la suspensión de los actos reclamados pueda causar al tercero perjudicado y la contrafianza del tercero y a su vez garantiza al quejoso que será resarcido de los daños y perjuicios que pueda sufrir con la ejecución de los actos reclamados.

Normalmente el quejoso se verá afectado patrimonialmente si los actos reclamados se ejecutan, puesto que entonces se verá afectado por algo que él deseaba evitar con el amparo. Por esto es que la contrafianza del tercero se hará efectiva para resarcir al agraviado si es que en definitiva se le concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal que demandó, puesto que quedará demostrada la inconstitucionalidad de tales actos y por ende la ilegalidad del perjuicio que se le causó, del cual responde el tercero perjudicado, porque para favorecerle y por decisión de él mismo fue por que se dañó al quejoso.

Al contrario, si los actos no se ejecutaron por virtud de la solicitud de suspensión del quejoso en el amparo, en el caso de que la sentencia en definitiva decida que los actos reclamados son constitucionales, es claro que debie

ron haber sido ejecutados en beneficio del tercero, entonces quedará demostrada la constitucionalidad de tales actos que debieron haber sido ejecutados y que con la suspensión solicitada por el quejoso, retardando así la ejecución de los -- mismos causó daños y perjuicios al tercero, motivo por el -- cual se hará efectiva la fianza otorgada por el quejoso en -- beneficio de dicho tercero perjudicado.

Así pues, por virtud de la sentencia de amparo se hacen evidentes los daños y perjuicios que se causaron las -- partes durante la tramitación del juicio de amparo, por lo -- que el fallo en el amparo tendrá por efecto el obligar directamente al responsable a cubrirlos resarciendo así al perjudicado.

Los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 173, 174 y 176 de la Ley de Amparo, reglamentarios de la Fracción décima del Art. 107 Constitucional, norman la materia de los daños y perjuicios dotando a la sentencia de amparo los efectos resarcisorios antes mencionados.

Baudry Lacantinierie (37) considera que la responsabilidad en que incurre una persona de indemnizar los daños y perjuicios que otra sufre, deriva de la inejecución o retarde de la ejecución de una obligación, o de un delito o un cuasi delito; es decir, para hablar en términos generales -- del incumplimiento de una obligación o de la realización de un acto ilícito, el Código Civil establece tal responsabilidad en sus artículos 2104 y 2105 enmarcados dentro del capítulo relativo a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, agregando en el Art. 2107 que la responsabilidad de que se trata en este título, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios, como consecuencia del incumplimiento de una obligación. El mismo or-

(37) Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil, Tomo XII, Pág. 481 y siguiente.

denamiento legal en sus artículos 2108 y 2109 indica que daños son la pérdida sufrida en el patrimonio a virtud del incumplimiento de una obligación, y perjuicios a la privación de la ganancia que se debiera haber obtenido de haber sido cumplida la obligación (Art. 2110).

Sentada la causa que dá origen a la responsabilidad por daños y perjuicios y el concepto de éstos, volvamos a la Ley de Amparo ya que esto sólo aplica la posibilidad de responsabilidad a favor y a cargo del quejoso y de los terceros perjudicados, no imponiendo ni concediéndola a las autoridades responsables, ni al agente del Ministerio Público, quienes también son parte de el juicio de amparo.

Sin embargo, en el caso de que las autoridades responsables no cumplieren con la sentencia de amparo, si surgirá responsabilidad a cargo de éstas, dado a lo que establece la Fracción XIV del Artículo 107 de la Constitución, en ese caso la autoridad responsable deberá ser separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda para que de acuerdo al artículo 218 de la Ley de Amparo, se le sancione con la pena que fija el artículo 213 del Código Penal, para el que comete el delito de abuso de autoridad, así pues, constituyendo el incumplimiento de las sentencias de amparo, un delito, la autoridad que sea condenada por el mismo, además de sufrir las penas que para ese acto ilícito se establecen, tendrá que responder por la responsabilidad civil que se derive de los daños y perjuicios que con su actuación haya ocasionado a quien obtuvo el amparo.

Debemos hacer notar que dicha responsabilidad no sería un efecto directo de las sentencias de amparo sino que lo serían del incumplimiento de las mismas.

La forma de hacer efectiva la responsabilidad por daños y perjuicios está establecida por el Art. 129 de la Ley de Amparo que señala que cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se --

tramitará ante la autoridad que conozca de ella con un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El término para iniciar este incidente es de 30 --- días contados a partir de aquel en que sea exigible la obligación. Si dentro de dicho término no se hubiere provenido tal incidente, la responsabilidad sólo podrá exigirse ante las autoridades del fuero común.

Remitiendo el artículo antes citado al Código de -- Procedimientos Civiles Federal, el incidente de daños y perjuicios, debería transmitirse por tanto con arreglo a las disposiciones que ese código señala en sus artículos 554 6 559, -- que reglamentan a los incidentes. Pero el recurso que se debe interponer en contra de la resolución que ponga fin a ese incidente no será fijado por ese ordenamiento legal, sino el recurso de la queja que establece la Ley de Amparo en su Art. 95 Frac. VII, y que limita la procedencia del mismo a los --- asuntos cuya cuantía sobrepase la cantidad de trescientos pesos.

Por último, es evidente que únicamente procederá a exigir la indemnización por daños y perjuicios cuando haya -- causado ejecutoria la sentencia de amparo, no antes, puesto -- que no se sabía en perjuicio de quien se habrían ejecutado o dejado de ejecutar los actos reclamados.

II.- Como hemos dejado dicho con anterioridad, la -- sentencia que niega el amparo y protección de la Justicia Federal, es una sentencia eminentemente declarativa, ya que como tal no es susceptible de ser ejecutada, pero por ello no -- debemos concluir que este tipo de resoluciones no surte efecto alguno, pues además de los señalados como generales de todas las sentencias de amparo, estas sentencias producen un -- efecto que es un derivado de su misma naturaleza declarativa. Este efecto que Couture Denomina de una manera analógica creación de un estado jurídico nuevo" consiste en la certidumbre -- que la sentencia crea respecto a quien tiene derecho a un ca-

so dado. Dicho tratadista se refiere al respecto en los siguientes términos: "Cuando la sentencia declarativa o de condena ha pasado en autoridad de cosa juzgada ha surgido algo nuevo en el sistema de derecho. Ese quid novum es la certidumbre. El derecho era incierto antes de la cosa juzgada y se ha hecho cierto después de ella. La certidumbre supone una modificación en estado de cosas anterior y representan en muy buena medida un instrumento de paz jurídica.. En este sentido, podemos hablar de que cualquier sentencia, sea ella declarativa... tiene una partícula de elemento constitutivo" y más adelante afirma"... toda sentencia, así sea ella declarativa, crea un nuevo estado de derecho" (37). Así pues en el amparo, la sentencia que lo niega viene a remover el obstáculo que se oponía a la certidumbre en cuanto a la validez de los actos de la autoridad consistente en la duda surgida acerca de su constitucionalidad, ya que, al declararse dichos actos no violaron ningún precepto constitucional despoja la incertidumbre que al respecto de ellos existía.

El Lic. Jesús T. Moreno ve en la sentencia que niega el amparo, un efecto consistente en la prohibición de que el acto que declaró como no violatorio de Nuestra Carta Magna, se ejecute en forma no autorizada por los considerandos en cuanto a que en los mismos se especifica que se negó la protección (38).

En efecto, la autoridad puede, ya pronunciado el fallo Federal que niegue el amparo, ejecutar de modo incompleto el acto o por el contrario excederse en la ejecución del mismo.

En el caso de defecto de la ejecución del acto, el interesado no puede alegar un cumplimiento defectuoso de la sentencia de amparo puesto que la sentencia que niega es-

(37) Op. Cit.

(38) Estudio Citado.

te sólo contiene un permiso explícito para que tal acto se -- realice, no es una orden a la autoridad para que lo lleve a -- cabo, ya que suceder puede que por acontecimientos anteriores a la sentencia misma el acto no pueda realizarse en su integridad, ya por causas legales o físicas. Así pues, este su -- puesto defectuoso no está, sino que lo que produce es la presencia de actos nuevos. Además si en la sentencia se permite que la autoridad lleve a cabo el acto de una manera íntegra, -- desde luego debe entenderse que se le permita que lo lleve a -- cabo sólo en parte. Por lo anterior, si la ejecución defectuosa del acto infiere agravio al que esté interesado en que la -- ejecución del mismo ésta se haga íntegramente, éste deberá im -- pugnar ese defecto ya sea por los recursos ordinarios ya por -- medio de un nuevo juicio de amparo si este es el caso pero -- nunca podrá alegar un cumplimiento defectuoso que no responda a ninguna orden dada en la sentencia.

En cambio, cuando la autoridad responsable se exce -- de en la ejecución del acto reclamado, si bien no viola la -- parte resolutive de la sentencia federal, si desconoce los -- considerandos que establecen las condiciones que deben llenar aquel acto para ser legal y en cierto modo desobedecen, aun -- que sea de una manera ostensible, el fallo federal.

Supongamos el caso de que habiéndose condenado a X -- a entregar a Z en su calidad de albacea en una sucesión, un -- bien determinado, y habiendo pedido amparo X en contra de tal resolución condenatoria, a este le haya sido negado por la -- justicia federal. La autoridad responsable al ejecutar la -- resolución de referencia ordena a X que haga entrega a Z, que -- supongamos ha perdido su calidad de albacea de la sucesión a -- Z que ya perdió ese carácter, causando por tanto un agravio a X por cuanto a que se le impone una obligación de dar una cosa a quien no debe y a la sucesión que fue parte en el juicio por cuanto que a pesar de haber obtenido una sentencia a su -- favor no se le entrega un bien sino que se entrega este a un -- 3o. beneficiando a este de un modo ilegal y gratuito por cuan

to no fue su propio derecho parte en el juicio. Así pues la autoridad responsable está ejecutando el acto de una manera-excesiva por no atender mas que a la parte resolutiva del fallo en que se negó el amparo al quejoso "X" sin tomar en --- cuenta los considerandos del mismo fallo en que necesariamente tuvo que hacerse alusión a que la resolución que ordenó -hacer entrega del bien litigioso a una sucesión era constitucional por cuanto que dicha sucesión tenía derecho a recibir la cosa y por tanto, la resolución de amparo prohibió a la -autoridad responsable hacer la entrega del bien a un tercero que no tuviera ese derecho.

Así pues, debemos afirmar que la sentencia que niega el amparo contiene no sólo la declaración de que el acto-no fue violatorio de la constitución, sino que además en --- ciertos casos contiene una prohibición tácita de ejecutar el acto reclamado en forma ilegal, pues como ya dejamos asentado, tanto los considerandos como los resultados de una sen--tencia son los que la forma, y por ello ambos producen el --efecto de cosa juzgada obligando a los que fueron partes en el juicio de amparo, tanto en el quejoso, como autoridad responsable, a tenerlos como la verdad legal establecida y a --cumplirlos en sus términos.

De lo anterior debemos derivar la consecuencia lógica aunque inucitada, de que las sentencias que niegan el -amparo, aunque declarativas por naturaleza encierran la fijación del modo como el acto puede considerarse constitucional y por ende de la manera en que puede ejecutarse y, a contrario sensu, encierran una prohibición para la autoridad de --ejecutar el acto de manera distinta a la fijada, por todo lo que debemos considerar a este tipo de sentencias como susceptibles de cumplimiento.

La Suprema Corte de la Nación ya ha tratado este -problema relativo a la posibilidad de que exista cumplimiento de las sentencias que niegan el amparo al quejoso en tesis visible en la página 777 del Apéndice al Tomo XCVII del-

Semanario Judicial de la Federación, en la que se expresó en los siguientes términos:

"Si los actos que se reclaman se llevaran a cabo en cumplimiento de una sentencia de la Corte que negó a los quejosos la protección federal, con motivo de diverso juicio de garantías y con dicha ejecución se sigue algún perjuicio a los interesados o se les -- causa algún agravio, porque la autoridad no interpreta debidamente la ejecutoria que ne -- gó el amparo, este no puede ser reparado -- sino mediante nuevo juicio de amparo porque de admitirlo así se haría interminable la -- materia de este recurso extraordinario, --- sino que debe interponerse en el curso de -- queja, sin que al establecerlo así, se pre- juzgue su procedencia".

Sin embargo, debemos dejar sentado que si bien las sentencias que niegan el amparo deben ser cumplidas por las autoridades responsables, en caso de que estas no lo hicie-- ron así, dichas sentencias no podrían ser objeto de ejecu -- ción dado que nuestra ley reglamentaria del juicio constitu-- cional, sólo prevee la ejecución para los casos en que se ha concedido el amparo al quejoso, según se desprende de los ar -- tículos 104 y 106 y demás relativos a la Ley de Amparo, y -- así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia en su te-- sis visible en la página 1539 del Tomo CXXI del Semanario Ju -- dicial de la Federación, en la que sostiene que:

"La sentencia en el Juicio de Amparo que -- niega la protección no tiene ejecución por parte de las autoridades responsables y -- consiguientemente no puede dar lugar a la -- formación de un incidente de Inejecución -- de sentencia..."

Hemos dejado apuntado la posibilidad de considerar a las sentencias negatorias como determinativas de una cierta prohibición que se impone a las responsables y por tanto la posibilidad de considerar a dichas sentencias como susceptibles de ser cumplidas o no.

Pero, considerando que sería muy difícil cuando no imposible desentrañar el alcance y sentido de una prohibición que ni siquiera se impone expresamente, sino que tácitamente debe atribuirse al juzgador, si aprobamos el criterio de la ley de amparo, que reduce la ejecución al caso de sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal.

En efecto, si es difícil para la autoridad responsable averiguar el sentido y alcance de una protección que se delimita expresamente en los considerandos imposible le será averiguar el sentido de una prohibición que sólo de una manera intelectual puede hacerse derivar de la sentencia.

Por tanto, ¿de qué modo pueden lograr los agraviados que la autoridad obre legalmente en estos casos? Desde luego debe desecharse la hipótesis de que aleguen cumplimiento excesivo de la sentencia, pues la queja sólo puede interponerse por defecto o exceso de ejecución de sentencias que concedan el amparo.

Así, si para la ley, la ejecución excesiva del que fue acto reclamado en el amparo negativo, no se realizó en cumplimiento de fallo alguno, deberemos considerarlos como actos nuevos y, por tanto aquel a quien agravié deberá impugnarlos ya sea por los recursos ordinarios si es que existen estos en el caso o por medio de un nuevo juicio de amparo.

Por ello no puede decirse que ese agraviado se encuentre desprotegido por la ley.

3.- Efectos de las sentencias que conceden la protección federal.

El efecto de las sentencias de amparo que conceden la protección federal, es nulificar los actos reclamados por

ser contrarios a lo ordenado por los preceptos constitucionales y en consecuencia, de acuerdo con el fin eminentemente práctico, del juicio de garantías, hacer restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, devolviendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, de acuerdo a lo establecido por el Art. 80 de la Ley de Amparo, pues al anularse el acto, la consecuencia necesaria es la restitución de las cosas.

La consecuencia ineludible de la anulación de los actos reclamados por virtud de la protección de la Justicia Federal, es que el quejoso no podrá invocar en su favor el acto por ley reclamado según lo ha expresado la Suprema Corte en su tesis jurisdiccional No. 237 visible a Fojas 395, al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, lo cual es irrefutable, puesto que nada puede ser o no ser al mismo tiempo; o son nulos o son válidos los actos reclamados si el quejoso logra una sentencia que los declare nulos, luego no podrá invocarlos a su favor como productores de efectos jurídicos, puesto que esto sería considerarlos válidos.

Ahora bien, en el supuesto de que los actos realizados por las autoridades sean inconstitucionales, entonces se nulifica el acto reclamado, siendo consecuencia de tal declaración de nulidad el que se restituya al agraviado en el uso y goce de las garantías individuales que le fueron violadas, para cuya restitución requiere la retracción de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Efectivamente, el poder judicial, al juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso resuelve en realidad sobre su nulidad o validez, pues al declarar que pecan o no contra la Constitución está indicando que tales actos fueron realizados contra el texto de la ley fundamental y todo aquello que vaya contra ella no puede subsistir pues de lo contrario equivaldría a sobreponer lo hecho a su creador, olvidar que todas las leyes y actos que descansan en cuanto a su validez en la Constitución, y en --

tal situación se reconoce que los actos atentatorios adolecen no sólo de una nulidad común y ordinaria, sino de una nulidad constitucional; pues bien resultado de tal declaración de nulidad, es que todos los efectos de cualquier índole que sea, derivado del acto reclamado declarado nulo, serán nulos también. Así pues, la declaración de inconstitucionalidad de determinados actos realizados por las autoridades responsables, al llevar imbibita la nulidad de los mismos, hacen que se considere nulas todas las consecuencias y efectos que hubieran podido producirse como consecuencia del acto reclamado.

En tal sentido la Corte ha sentado jurisprudencia - como puede verse en la tesis No. 907, Fojas 1443 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación en la cual se indica que:

"El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el Amparo es volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven".

Pero la sentencia de la justicia federal que ampara al quejoso, no crea, sino constata, la inconstitucionalidad de determinados actos realizados por las autoridades, es decir, los actos reclamados, aun antes de impugnarse, son nulos por inconstitucionales, limitándose el órgano jurisdiccional únicamente a reconocer que efectivamente eran violatorios de garantías individuales y consecuentemente, eran nulos. La nulidad del acto no surge a partir de la resolución ejecutoriada que así lo establece, y desde el momento en que fue impugnada mediante el amparo; los actos fueron inconstitucionales, nulos, desde su nacimiento, en tal situación, si fueron siempre inconstitucionales, sus consecuencias y efectos más remotos fueron también siempre nulos, pues su causa no era apta para producir tales consecuencias; faltando lo principal no -

puede existir lo accesorio. Lo anterior fue corroborado por Vallarta al expresar que "concedido el amparo contra una sentencia contra el acto de un juez, queda ese acto por ese mismo hecho nulificado, lo mismo que todos los que son consecuencia de él y sin que este juez tenga que hacer declaración alguna sobre ello".

Además de la consecuencia de nulidad del acto por inconstitucionalidad y de la restitución que se opera en favor del quejoso en el goce de la garantía violada, es la consistente de que las cosas se restablezcan en el estado que guardaban antes de la realización del acto atentatorio, restablecimiento que debe hacerse en forma tal que la situación legal y material del quejoso quede como si nunca hubiere existido el acto reclamado y es por ello que los efectos anulatorios y restitutorios de la sentencia llegan hasta las finales consecuencias a que hubieren dado causa los actos reclamados, no importando la naturaleza de las situaciones dependientes del acto o sus efectos.

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

- 1.- En que debe consistir su cumplimiento.
- 2.- El cumplimiento de las ejecutorias de amparo desde el punto de vista de su alcance decisorio.
- 3.- Quien debe cumplir las ejecutorias de amparo.
- 4.- Posición del tercero extraño frente al cumplimiento de las ejecutorias de amparo.
- 5.- Terminos en que deben cumplirse.

1.- Desde luego, debe hacerse notar, que el problema del cumplimiento, no sólo surge en relación a las sentencias que conceden el amparo, pues como ya vimos al hablar de sus efectos, las sentencias que lo niegan también en algunos casos pueden ser susceptibles de cumplimiento.

Por tanto la autoridad responsable al cumplir con una ejecutoria de amparo que lo ha negado al quejoso, deberá ejecutar los actos que fueron motivo de la controversia constitucional de tal modo que esa ejecución se ajuste a los principios rectores sentados por el juez federal en los considerandos de un fallo, pues al negarse el amparo, se reconoce la plena validez de los actos reclamados, quedando éstos plenamente intocados, por lo tanto la autoridad puede ejecutarlos, pero no a su libre albedrío sino tratando de acatar la prohibición implícita que le ha impuesto el órgano jurisdiccional de amparo, de ejecutarlos en contra del espíritu del fallo.

Es cierto que en casos de que la autoridad responsable ejecute el acto de un modo arbitrario y sin atenderse a -

las consideraciones expuestas en la sentencia de amparo, los que resulten agraviados no podrán reclamar una falta de cumplimiento en ninguna forma, como no sea por los recursos ordinarios o de un nuevo amparo, en los que en realidad no se ataca la falta de cumplimiento sino la ilegalidad de actos nuevos; pero esto no quiere decir que la autoridad no deba cumplir con el espíritu del fallo, pues la ética y la supremacía de la Constitución deben impulsarla a obrar de tal modo que se apegue su actuación a los lineamientos que en forma de prohibición tácita se contienen en la sentencia...

Ahora bien, por lo que respecta a las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal que al quejoso se cumplen, como ya vimos al hablar de sus efectos, de dos maneras distintas.

Si el acto que se reclamó es de carácter positivo, la sentencia de amparo tendrá por efecto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

¿Cómo opera dicha restitución?

Para resolver esta cuestión hay que tener en cuenta;

a) cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contraversión sino que ésta haya permanecido en potencia, por haber suspendido los actos oportunamente, la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada. Se podría estimar que lo anterior es una contradicción, pues para poder restituir a alguien en el goce del derecho, es necesario que previamente se le haya quitado. Sin embargo, dicho contrasentido proviene de lo incompleto del art. 80 de la Ley de Amparo, pues debió hablar no sólo de restitución, sino de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación, violación que no se llevó a cabo debido a la oportuna concepción de la suspensión del acto reclamado al quejoso. b) Cuando la contraversión ya está consumada el efecto de la sentencia que -

concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a ser efectiva en su favor la garantía violada, constringiendo a aquella a invalidar todos los actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida (39). Es más, en este caso más que obligarse a la autoridad responsable a invalidar los actos violatorios se trata de obligarla al reconocimiento de dicha invalidación, pues la sentencia de amparo no hizo otra cosa al constatar que los actos referidos eran ineficaces por haber contravenido preceptos constitucionales, de tal modo que no pudieron tener validez alguna desde su nacimiento. En tal virtud la responsable debiera reconocer esta última circunstancia.

Lo anterior, por lo que respecta al caso en que los actos de la autoridad responsable hayan sido de carácter positivo, pues por lo que toca a los negativos en cumplimiento consistirá en subsanar la omisión consentida, estando por tanto la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate cumpliendo, lo que la misma exige.

La restitución de las cosas al estado que guardaban antes de que la violación fuera cometida, debe ser tanto de carácter legal como material. Por ejemplo, en el caso de que por virtud del acto violatorio se haya privado de la posesión legítima de un bien al quejoso, el efecto de la sentencia que concede el amparo será el de obligar a la autoridad responsable no solo al reconocimiento sino de que el acto despojatorio carece de validez sino también de obligarla a volver a poner en posición del bien de que se trate al quejoso.

Otro problema, también derivado de la incompleta redacción del Art. 80 de la Ley de Amparo, es el consistente -

(39) Burgoa.

en determinar el modo como deben cumplirse las sentencias - que se dicten en los juicios de amparo en los caso a que se refieren las fracciones II y III del Art. 103 de la Constitución, o sea cuando la controversia se suscite por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrijan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades - de estos que invadan la esfera de la autoridad federal. Así como en todo lo contenido de la Ley de Amparo se olvida el legislador del amparo por soberanías, pues deja de reglamentar una rama principal de nuestro control de la constitucionalidad.

Para los efectos del cumplimiento de las sentencias que se dicten en esos casos, deberá considerarse analógicamente que por virtud de la resolución definitiva que concede el amparo, la autoridad responsable ya sea federal o estatal, según sea el caso estará obligada a reconocer la invalidez de los actos que realizó en invasión de soberanías, instituyendo al quejoso en el pleno goce del precepto constitucional violado.

Además del reconocimiento citado de invalidez de sus actos invasorios y de sus consecuencias el Estado o la Federación deberán las cosas al estado que guardaban antes de que se realizara su incompetente actuación.

Hay ciertos casos en que el amparo no puede cumplirse, debido a imposibilidad física, como cuando se trata de actos irreparablemente consumados, o bien cuando cesen los efectos del acto reclamado o bien cuando muere el quejoso si la garantía solo corresponde a su personal, casos todos ellos que de haberse producido en el transcurso del juicio hubieran sido causa de que se dictase el sobreseimiento. En estos casos, con excepción del de la muerte del quejoso y del de la cesación de los efectos del acto, o sea en el caso concreto de que los actos se hayan consumado de una manera irreparable físicamente, pues desde un punto de vista legal-

siempre serán reparables dada la nulidad de todos los actos jurídicos que se produzcan en contravención a las garantías individuales, en ese caso digo, procederá exigir la reparación de los daños y perjuicios, pero no contra la autoridad sino contra el fiador del tercer interesado (Art. 126 y 129), a menos que el acto reclamado constituya un delito o que la Ley establezca la responsabilidad de la autoridad. (Arts. 728, 737 del Código de Procedimiento Civiles; 212 a 214 y 225 a 227 del Código Penal).

Fuera de este caso la sentencia de amparo debe cumplirse íntegramente y sin distinciones de ninguna índole pues si cuando se trata de la jurisdicción civil la sentencia debe cumplirse por todos los medios posibles, con mayor razón deberá tenerse especial cuidado en lo que se refiere al cumplimiento de las sentencias de amparo pues aquí de lo que se trata es de lograr el imperio de la Constitución.

En efecto, aún cuando se ha querido ver otra excepción al principio antes asentado, estimándose que cuando existe contrafianza, en los casos de amparos civiles, administrativos y laborales las cosas no deben volverse al estado que guardaban anteriormente a la violación, sino que simplemente deben dejarse expeditos los derechos del quejoso para hacer efectivos los daños y perjuicios que haya sufrido, en el incidente correspondiente, en mi opinión tal criterio es erróneo según veremos más adelante.

La Suprema Corte ha dejado dos criterios contradictorios en la resolución de este punto: En el primero se afirma que:

"Si se ha admitido la contrafianza para ejecutar el acto que se reclama, la ejecución de las sentencias de amparo no puede hacerse mandando que se repongan las cosas al estado que guardaban antes de ejecutar el fallo, contra el que se concedió la protección constitucional, sino dejando expeditos los derechos del quejoso para ocurrir, en el incidente de suspensión relativo a exigir del contrafiador todas las -

prestaciones que reclama, como consecuencia de las ejecutorias de amparo, y de las cuales se hace responsable dicho "contrafiador". (40)

Veamos ahora la validez de este criterio. La razón de ser de la contrafianza interpretando el artículo 126 de la Ley de Amparo es la de que se garantice suficientemente que la cosas volveran al estado que guardaban antes de la violación de garantías, y que se cubriran los daños y perjuicios que el quejoso sufra a consecuencia de la no suspensión de los actos reclamados, una vez que a dicho quejoso se le concede el amparo.

Ahora bien, garantizar es asegurar el cumplimiento de una obligación. Las garantías pueden ser de dos clases: garantías personales y garantías reales, siendo ambas admisibles en amparo. Las primeras consisten en "la obligación que adquiere una persona, como deudor quirografario, junto a otra, con objeto de garantizar a dicho acreedor el pago de la deuda de este último", (41) las segundas en "la constitución en favor del acreedor, de un derecho real de garantía". (42)

Por último debemos anotar que la garantía solo funciona cuando la obligación que asegura no es cumplida.

Volcando las ideas expuestas al campo del amparo y específicamente al de la contrafianza que establece al Art. 126 de la Ley de Amparo diremos que ésta asegura al quejoso en primer lugar la permanencia del estado que tenían las cosas

(40) Tomo XVII, Pág. 1347 del Semanario Judicial de la Federación.

(41) Elementos del Derecho Civil. J. Bonnetcase, Trad. de Cajica, 1945 Tomo III, Pág. 565.

(42) Bonnetcase. Op. Cit.

antes de que la violación de garantías fuese cometida y en - segundo el pago de los daños y perjuicios que le sobrevengan en caso de que se conceda el amparo.

En cuanto a lo primero de la garantía sólo funcionará, conforme a lo anteriormente expuesto, en caso de que este haya variado de una manera físicamente definitiva, pues - ya vimos que los cambios de tipo legal son destructible en - virtud de la nulidad que los afecta al concederse el amparo. Esto es exacto, silo comparamos con lo siguiente: En el se- gundo caso expuesto, la garantía solo funcionará si el tercero perjudicado se niega a pagar los daños y perjuicios que - se hubieren causado al quejoso y cuya existencia éste hubie- re demostrado.

A la misma conclusión de que la contrafianza sólo - debiera hacerse efectiva cuando por causas físicas sea imposible la restitución de las cosas a su primitivo estado, nos - lleva al razonamiento; siguiente que no es más que un resu- men de lo anterior. La garantía se da para que el acreedor- no sufra una merma en su patrimonio en caso de que algo suceda: que el deudor no pague, que las cosas no puedan volverse a su estado inicial. Si el deudor paga, si las cosas pueden volverse al estado que guardaban, aún para cuando esto últi- mo suceda sea necesario ejecutar la sentencia de amparo nullficando los actos violatorios y sus consecuencias es claro - que la garantía no tendrá porque hacerse efectiva.

Por otra parte, tenemos el segundo criterio de la - Corte en el cual con ejecutorias posteriores parece darcele- mayor validez que al primero. Así lo vemos en la ejecutoria visible a fojas 655, del tomo CXIII, del Semanario Judicial- de la Federación que reza:

".....Planteada la eficacia de la tesis de jurisprudencia dictadas en el sentido, la primera, de restituir los- derechos violados mediante el ejercicio de una acción inci- dental concedida por el artículo 129 de la Ley de Amparo, y-

la segunda que debe hacerse por medio de la ejecución de la ejecutoria de amparo, debe decidirse por esta última. Además, los términos de la tesis sobre ejecución de un fallo de amparo son claros y precisos y se fundan en la respetabilidad de las sentencias de la Suprema Corte, que deben ejecutarse a toda costa, de manera que esa ejecución no pueda estorbarse aunque lesione derechos de particulares extraños al juicio de garantías".

Pasando a otro punto, veremos que hay ciertos casos en que al complimentarse una ejecutoria de amparo, no solamente se deben nulificar los actos violatorios y los que de ellos dependan sino, también los actos anteriores a ellos y que les sirvieron de antecedente.

Efectivamente, ocurre en ocasiones que el acto reclamado no es sino consecuencia de actos anteriores respecto de los cuales se encuentra una relación de causalidad, estos, que el acto reclamado tuvo forzosa e ineludiblemente como base tales actos anteriores como ocurre verbigracia cuando se promueve juicio de garantías contra la resolución que aprueba un remate por estimar que el avaluo de la finca no se hizo del modo señalado por la ley. En esta situación, a virtud de la ejecución de la sentencia de amparo, no solo se aniquilara dicha resolución y sus consecuencias como otorgamiento de escritura, inscripción en el Registro Pública de la Propiedad, posesión dada al adjudicatario del bien, etc. sino también debiera destruirse el desahogo de la prueba pericial para el efecto de que se vuelva a realizar nuevo peritaje de acuerdo a las normas positivas correspondientes. Así pues, como acertadamente indica el Lic. Guilebaldo Murrillo en un trabajo que presento a la Academia Mexicana de Juris-

prudencia y Legilación (43) "cuando la ejecutoria de amparo condena por inconstitucional un fallo, al mismo tiempo - ondenó los actos inconstitucionales que sirvieron para elaborarlo, cuando la violación de garantías no se comete únicamente al dictarse la sentencia sino que se ha cometido también en alguno de los actos que le precedieron y que si no - fueron recurridos en amparo, debíose esto únicamente a que, - para que el recurso proceda, no basta que el acto sea violatorio de garantías, sino que se necesita, además, que sea de finitivo, que no haya posibilidad legal de que lo enmiende - la Justicia Común". La Suprema Corte de Justicia ha reconocido esta tesis según es de verse en la página 79 del informe de dicho alto tribunal correspondiente al año de 1937, - con motivo de una queja por exceso de ejecución interpuesta - por el Lic. Luis G. Ortega.

En este punto, puede decirse que el alcance de la - sentencia de amparo en cuanto a la destrucción de actos anteriores que legalmente o de hecho fueron antecedentes forzosos del acto reclamado, debe establecerse en atención a los mismos términos en que esta redactada la ejecutoria, según - se desprende de la resolución dictada por la Suprema Corte - de Justicia de la Nación y visible en la página 2307 del Tomo LXXIII del Semanario Judicial de la Federación.

Es tal el alcance de las ejecutorias de amparo, que en el caso de que por virtud de los actos atentatorios de la Constitución se hubiere despojado al quejoso de un bien, al cumplimentarse dichas ejecutorias, no solo deba reintegrasele físicamente en la posesión de ese bien, sino que - también debieran devolversele los frutos y productos que el - mismo hubiere producido. Es el caso de aquel que mediante -

(43) Como se deben cumplir y como se burlan las ejecutorias - de la Suprema corte de Justicia de la Nación. México, - 1944.

los actos violatorios de la autoridad responsable es despojado de un bien inmueble y dicho inmueble se encuentra en poder de otra persona durante todo el tiempo que dura la tramitación del amparo. Al concedersele este último al quejoso, la autoridad responsable en cumplimiento de la sentencia de amparo, debiera no solo nulificar los actos reclamados sino - que además de poner en posesión al quejoso debiera este último recibir los frutos y productos que dejó de percibir por virtud de la violación a menos de quien detento la posesión del inmueble, quedando de esta manera las cosas en el estado que guardaban antes de la violación. Ahora bien, si el que estuvo en posesión del inmueble se negara a hacer entrega de los frutos y productos, la autoridad debiera dictar auto de ejecución a fin de que se le embarguen bienes suficientes al requerido a fin de que con el producto del remate dichos bienes se cubra al quejoso el valor de los mencionados frutos y productos que de no haber ocurrido la violación hubiere percibido. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus ejecutorias visibles en las páginas - 7285, del Tomo LXXII, 933, del Tomo LVIII, 2564, del Tomo - LXIII, 6386, del Tomo LXXII, del Semanario Judicial de la Federación.

Vemos pues, que la importancia de las sentencias de las sentencias de amparo es tal, que por virtud del carácter de controlador de la constitucionalidad y de la legalidad - que es propio de este juicio, las determinaciones que le ponen fin, deben cumplirse por todas las autoridades de una manera expedita, y atenta, llevando las situaciones al extremo que se indique en la sentencia, sin importar la magnitud de los obstáculos que para ello sea necesario remover. Y tal - obligación corre a cargo de cualquier autoridad sin importar su jerarquía, siempre que por virtud de sus funciones debe - intervenir en la ejecución de los fallos de amparo, así sea el Presidente de la República o el Congreso de la Unión, pues

debe quedar sentado perenemente en la vida de nuestra Nación, que nada ni nadie contra ni sobre nuestra Constitución.

Llega a tal grado lo anterior, que las autoridades mismas señaladas como autoras de una violación constitucional, son responsables subsidiariamente que las sentencias de amparo se cumplan y en su defecto, sera responsable el Estado mismo, ya que Estado y Gobierno deben acatar la expresión máxima de la soberanía popular, es decir la Constitución, cuidando de no interferir en el campo que el mismo pueblo ha señalado en ese documento, o sea respetando las garantías individuales en el consagradas.

Así, en el caso de que por virtud del embargo ilegal de un bien, se concede la protección constitucional en favor de un tercero, contra el referido secuestro, la autoridad responsable esta obligada a ejecutar todos los actos necesarios para devolver al quejoso el bien mismo, y para el caso de que éste se hubiere perdido, indemnizarlo de su valor en el precio que tendria al ser devuelto al quejoso; siendo aplicables para tal efecto las normas de los artículos 1910, 2104, 2112, 2114, 2115, 2116, del Código Civil para el Distrito Federal y de aplicación general en materia Federal, en lo que fuere conducente; pudiendo la autoridad responsable requerir al depositario que se hubiese nombrado y al actor de donde emanan los actos reclamados, sobre la devolución y pudiendo dictar auto con efectos de mandamiento en forma a fin de que se embarguen bienes diversos para hacer efectiva la restitución del bien embargado al quejoso, si este no apareciere, llevando adelante esos procedimientos hasta verificar el trance y remate para indemnizar plenamente al quejoso de los daños causados por el acto inconstitucional. Advertase, en este supuesto, la circunstancia de que es la autoridad responsable la demandada en el juicio constitucional y la que debe operar la restitución por todos los medios que esten a su alcance y que, en la hipótesis de que-

el actor y el depositario carecieren de bienes propios para hacer efectiva la restitución, el funcionario que obro como autoridad responsable estara personalmente obligado a cubrir los daños y perjuicios causados al quejosos por la ejecución del acto inconstitucional, y que poniendonos aún en caso de insolvencia de ese funcionario sera el Estado el que este obligado a satisfacerla, de acuerdo al Art. 1928 del Código Civil Federal, que establece que el estado es responsable de los daños causados por sus funcionarios y que esa responsabilidad es subsidiaria para el caso de que tales funcionarios no tengan bienes en que hacer efectiva esa responsabilidad.

Así pués, en este último evento, la restitución que se opera como efecto de la sentencia protectora puede llegar hasta el extremo de hacer responsable al Estado, que nombro funcionario al que violó la garantía constitucional, debiendo en dicho caso, el juez de distrito encargado de la cumplimiento de la sentencia, proceder, sin figura de juicio y tan solo como los tramites necesarios para la determinación-pericial del valor de los daños, obligar al Estado a satisfacer los causados por el funcionario insolvente, usando de todos los medios de apremio, en virtud de que el Estado ya fue oído en juicio, en el procedimiento de amparo que se hizo valer un órgano de autoridad del mismo Estado.

Lo anterior demuestra con mayor claridad en el caso del amparo administrativo, en el que por lo general no existe tercero perjudicado reportandose entonces la responsabilidad de cubrir al quejoso los daños y perjuicios que este hubiere sufrido directamente a cargo del funcionario que ordenó el acto inconstitucional, y en caso de insolvencia de este, con cargo al Estado.

Es importante asentar lo anterior, a fin de que que de debidamente establecido que el Estado y sus funcionarios, no son reyes que al estilo de Luis XIV no respondan de sus actos sino ante dios sino que deben respetar y reconocer co-

mo valladar a su actuación a la Constitución que es la expresión soberana del pueblo mexicano. El funcionario gubernamental, cuando viola nuestra Carta Magna es responsable de su actuación no solo ante la Nación, sino ante el pueblo mismo representado por aquellos de sus componentes que han resultado agraviados con la actuación de dicho funcionario.

2.- El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo Desde el Punto de Vista de su Alcance Decisorio.

Con respecto al alcance decisorio de las sentencias de amparo en relación a su cumplimiento, es decir a si las sentencias de amparo deben ser cumplidas tanto por lo que respecta a su contenido en los puntos resolutiveos como en los considerandos seguiremos afirmando como ya lo hicimos, que la autoridad responsable si esta obligada a cumplir en los términos en que lo indican los razonamientos que se incluyen en la parte considerativa de las sentencias de amparo.

Pero si bien es cierto que todas las consideraciones que haga el juez del amparo al estimar los conceptos de violación como antecedente necesario para otorgar el quejoso la protección federal, deben ser acatadas por la autoridad responsable al dictar ésta la resolución que corresponda en cumplimiento de la sentencia constitucional, también lo es, que por exclusión, en dicha sentencia se abordan cuestiones ajenas a la estimación de los conceptos de violación la autoridad responsable no esta obligada a observarlas, ya que la obligatoriedad de un fallo constitucional esta circunscrita a su objetivo esencial: resolver si en el caso concreto de que se trate hubo o no contraversión de las garantías individuales, a través de los conceptos de violación respectivos que haya formulado el agraviado.

En fin, al cumplimentar una sentencia de amparo, otorgante de la protección federal al agraviado, la autoridad responsable debe observar puntualmente las consideraciones formuladas por el juzgador que son el fundamento y la

pauta de delimitación del alcance y extensión de dicha protección, realizando todos los actos y abordando y resolviendo todas las cuestiones previstas en los considerandos del fallo constitucional, para restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada. Pero, si en la sentencia de amparo por cumplimentar se estudian y deciden puntos que no se relacionen con los puntos en controversión, - las conclusiones que respecto a ello sostenga el juzgador de amparo no pueden estimarse de actamamiento obligatorio por parte de la autoridad responsable, quienes solo deben ceñirse a obedecer las consideraciones jurisdiccionales del órgano de control en cuanto a que sean consideraciones de derechos y de eficacia y validez de los conceptos de violación.

Por tanto, cuando se trata del caso en que el juez responsable debe dictar nueva sentencia, aquel puede resolver con plena jurisdicción sobre puntos y cuestiones que no fueron materia de la controversia constitucional, ni forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, - pues si no hay mandato que cumplir no puede existir cumplimiento. (44)

Por lo demás, debo hacer notar que cuando se concede amparo contra una sentencia civil, la forma correcta de cumplir el fallo constitucional, es dictar nueva sentencia en concordancia con la ejecutoria y no transcribir ésta al inferior para que la ejecute, pues esto equivaldría a delegar en los tribunales de primera instancia las facultades que corresponden a los de apelación. (45)

Existen casos en que ciertas cuestiones debatidas y resueltas ante y por la autoridad responsable, quedaron firmes, por no haber sido materias de controversia constitu-

(44) Tesis Núm. 401. del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Pub. en 1955, Pág. 748.

(45) Ejecutoria visible en la Pág. 636, del Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación.

cional. En estos casos la autoridad responsable al cumplir la sentencia de amparo, no puede en ningún caso, con tal pretexto modificar o volver a estudiar dichas cuestiones, pues esto equivaldría a revocar sus propias determinaciones (46).

3.- Quien Debe Cumplir las Sentencias de Amparo.

Las sentencias de amparo, desde luego, deben ser cumplidas por las autoridades responsables, pero no debe estimarse que solo ellas son las únicas obligadas a cumplir con el fallo de amparo, sino que de acuerdo con el artículo 107 de la Ley Reglamentaria, cualquier otra autoridad que por razón de su función deba intervenir en su acatamiento, esta obligada a cumplir, aunque no haya intervenido en el juicio de garantías correspondiente.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al afirmar que: "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, debe intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 107 y 103 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, esta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo. (47)

De lo anterior se desprende que si alguna sentencia de amparo es desobedecida por cualquier autoridad del Estado, repitiendo el acto reclamado o retardando la observancia de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales, contra

(46) Ejecutoria visible en la Pág. 4630, del Tomo CXX del Semanario Judicial de la Federación.

(47) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406.

ella procede el incidente de incumplimiento.

"Este principio de obligatoriedad con que se revisa a los fallos constitucionales, es altamente saludable para la eficacia del Juicio de amparo, pues de no existir, la protección federal podría fácilmente eludirse con mengua del decoro y majestad del Poder Judicial de la Unión, si a cualquier autoridad, por el solo hecho de no haber sido responsable en un juicio de garantías, le fuere doble demorar el cumplimiento de la ejecutoria respectiva". (48)

4.- Posición del Tercero Extraño Frente al Cumplimiento de una Ejecutoria de Amparo.

Para poder resolver este punto se requiere previamente, establecer la diferencia que existe entre los conceptos de causahabiente y tercero extraño, como correctamente lo hace el Sr. Dr. Burgoa, por lo que habiendo dicho maestro deslindado de una manera clara esos conceptos, nos parece más atinado seguirlo en este punto.

El referido tratadista establece (49) que una persona no es extraña al juicio sino causa-habiente procesal de alguna de las partes, en los siguientes dos casos:

1.- Cuando adquiriera un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravámen que se hubiese inscrito con anterioridad a la adquisición;

2.- Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente. En este supuesto, se requiere el conocimiento de dicho juicio por parte del adquirente, conocimiento que se presume si la demanda respectiva se hubiese anotado preventivamente en el Registro Público de la Propiedad o si el bien se transmi-

(48) Burgoa, Op. Pág. 442.

(49) El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Pág. 445.

tió con el carácter de litigioso. Fuera de estas hipótesis, el conocimiento de la existencia del juicio puede comprobarse por cualquier medio de prueba.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, si contra algún acto emanado de un juicio en que alguna persona - tenga el carácter de causahabiente procesal, se entabla la - acción de amparo, la causa-habiencia se hace extensiva al - juicio de garantías correspondiente, por lo que el fallo - constitucional que en este se dicte surte todos sus efectos - en relación con dicha persona, por tener respecto de ella, - la calidad de causante el quejoso o el tercero perjudicado.

Por exclusión, un sujeto es tercero extraño a un - juicio y, por ende, al amparo que se hubiese promovido contra actos emanados de él, cuando hubiere adquirido el bien - materia de la contienda judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio.

Ahora bien, el problema tantas veces discutido por la doctrina es el siguiente:

En multitud de ocasiones para que las autoridades - responsables den debido cumplimiento a una ejecutoria de amparo, es necesario afectar a un tercero extraño al juicio, - que no ha sido oído ni vencido en juicio, privándole de sus propiedades, posesiones o derechos, a fin de restituirlos al quejoso, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que - guardaban antes de que la violación se hubiese cometido, según reza el artículo 80 de la Ley de Amparo. El tercero extraño que por el cumplimiento de la sentencia se ha visto - afectado en su patrimonio, ¿qué medios tiene para oponerse a tal afectación y de que modo hará valer sus derechos? A tal pregunta, el artículo 96 de la citada Ley, contesta, especificando que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia que se dicte - concediendo el amparo al quejoso, la queja podrá ser inter-

puesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que la agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

Sin embargo, como atinadamente hace notar el Dr. Burgoa, para que un tercero pueda hacer valer la queja es necesario que se llenen los dos requisitos mencionados por el Art. 96 de la Ley de Amparo, es decir que: se justifique legalmente el agravio que le causa el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, lo cual no presenta mayor problema; y que el citado cumplimiento o ejecución, se hayan llevado a cabo de una manera excesiva o defectuosa en relación a lo que la ejecutoria ordenaba hacer. Este último requisito hace improcedente la acción de queja para el tercero, cuando la ejecutoria se cumpla puntualmente, sin exceso o defecto alguno.

Así pues, en este último caso, el tercero se ve imposibilitado para ejercitar procesalmente la queja, pero no sólo eso, sino que también se encuentra imposibilitado para intentar el juicio de amparo pues expresamente indica la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo que el amparo es improcedente cuando se intenta contra resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias de amparo.

De ello desprendemos que nuestra Ley de Amparo coloca al tercero extraño que resulte afectado por el cumplimiento de una sentencia, en una situación tal, que constituye usando el término del tratadista mencionado "un verdadero

estado de indefensión" (50).

La doctrina mexicana, se encuentra acorde en la estimación de que afectar a una persona privándole de sus propiedades, posesiones o derechos sin que se le haya dado oportunidad alguna de ser oído en juicio y, sin que haya tenido siquiera el conocimiento de que dicho juicio existe en ciertos casos, sin que la persona pueda en modo alguno oponerse a dicha afectación, por no existir recurso o medio alguno - que pudiere intentar constituye indudablemente una situación que se contrapone a las garantías individuales de que debe gozar todo habitante de la República y, en especial un ataque a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 - constitucional.

En efecto, así se desprende de las opiniones que a continuación se transcriben:

"Lic. Ignacio Burgoa: "La jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido, que veda al tercero afecta-

(50) Tal estado de cosas ha sido reconocido por la Suprema - Corte de Justicia de la Nación en sus tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"La ejecución de sentencias de amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, - aún cuando alegue derechos, que pueden ser incuestionables, pero que no fueron considerados al dictar la ejecutoria".

"Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, - aún cuando pertenezcan a personas extrañas al juicio, - si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción - en el juicio que corresponde.

"De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias es improcedente el juicio de garantías aún cuando tales actos afecten a terceras personas que no fueron partes en la contienda constitucional".

"Totandose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hallan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución de un fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo".

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 402, 405, 407 y 403.

do por la ejecución de una sentencia de amparo todo medio de defensa contra ella en sí misma, así como el estado de indefensión en que aquel está colocado cuando no se trate de exceso o defecto en la realización práctica de las resoluciones constitucionales definitivas o relativas a la suspensión del acto reclamado, son controvertores de las garantías individuales, en especial de las contenidas en el artículo 14 - constitucional..." por las razones expuestas, es evidente la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Amparo y - de la jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido (la misma a que me referí en la nota Núm. 50.). Dicho vicio de inconstitucionalidad es irremediable jurídicamente, debido a que no existe ningún medio para impugnar la ejecución - no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que - afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional pues, en los términos del artículo 73 fracción II de la Ley de la Materia, el juicio de garantías es improcedente contra actos de cumplimiento de las ejecutorias de amparo".- (51)

Lic. Romeo Leo Orantes: "no es posible admitir sopretexto de la majestad y respetabilidad de los fallos de la corte y del interés social en pro de su debido cumplimiento, que - se violen impunemente las garantías individuales de una persona, a quien se priva de una propiedad que ha adquirido de buena fe; porque sobre aquella majestad y ese interés social está la majestad misma de la Constitución y el interés social de que esta no sea infringida con perjuicio de los derechos fundamentales establecidos en los 29 primeros artículos de dicha Ley". 52).

Lic. Germán Fernández del Castillo: "El tercero que adquirió propiedades o derechos como efecto mediato o inmedia

(51) Op. Cit. Pág. 447.

(52) Romeo León Orantes, "El Juicio de Amparo". Pág. 195 y-94.

to del acto reclamado, a la luz del artículo 14 de la Constitución no puede ser privado de ellos sino mediante juicio en el que se llenen las formalidades esenciales del procedimiento, y por lo mismo, la autoridad responsable no puede de ninguna manera privar a ese tercero de sus propiedades y derechos, bajo pretexto del amparo concedido contra el acto reclamado, pues esa privación tiene lugar sin el juicio correspondiente, que es indispensable conforme al Art. 14 para que el tercero sea oído en defensa pues fue ajeno por completo a la contienda". (53)

El problema queda planteado en los términos apuntados, pasemos pues a ver cuales soluciones se han propuesto para resolverlo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación viene proponiendo en algunas ejecutorias (54) dos tesis que restringen el principio asentado en su jurisprudencia de que las sentencias de amparo deben cumplirse aún en perjuicio de terceros. Estas restricciones son:

a). La de que la improcedencia del juicio de amparo a que se refiere la Fracc. II del Art. 73 de la Ley de Amparo, o sea cuando con el juicio de amparo se trata de atacar actos efectuados en ejecución de sentencia Amparo, solo es operante en relación a los sujetos que como partes hubieren intervenido en el amparo respectivo;

b). La de que frente a los terceros de buena fé, las ejecutorias de amparo no deben cumplirse, estribando la buena fé en el desconocimiento de la demanda de garantías y por lo tanto del juicio correspondiente.

Por tanto en estos dos últimos casos, el tercero de

(53) Germán Fernández del Castillo. "Los Factores Restitutorios del Amparo con Relación a Terceros". Págs. 13 y 14.

(54) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIII Pág. - 2422 Tomo XCVI Pág. 84 y p. 727 y Tomo CIII Pág. 814.

buena fé y todo aquel que no fue parte en el juicio constitucional, esta facultado para interponer su demanda de amparo en contra de actos que le afecten y que hayan sido efectuados en ejecución de una sentencia de amparo.

No es necesario hacer resaltar los peligros que esta interpretación contiene, pues prácticamente viene a hacer nugatorias las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, impliéndolo el cumplimiento de las mismas cuando se afecte a una persona que adquirió el bien que debe reintegrarse al quejoso, aún cuando dicha adquisición haya sido simulada. Desgraciadamente, en este caso, debemos tomar en cuenta la triste realidad del foro de México, que tiene de utilizar la chicana como un medio normal en la defensa, y que chicana más fácil para evadir las sentencias de amparo, que la de simular una simple venta y alegar en el momento del cumplimiento que el bien pertenece a un tercero de buena fe o bien que pertenece a cualquier persona que no haya sido parte en el juicio. Por lo demás no sólo debemos compadecernos del tercero al estudiar este punto, sino que también debemos tomar en cuenta al quejoso, y en el caso, el quejoso que ha venido peleando por años, como frecuentemente sucede en nuestros tribunales, y que al fin de todo ello logra obtener una resolución que le protege, se encuentra que todo lo anterior ha sido inútil y que habrá de pelear de nuevo contra un tercero, con la triste perspectiva de que cuando a dicho tercero se le hayan desechado los argumentos que esgrimiere, entonces apareciera un nuevo tercero y así indefinidamente. Con este sistema ¿QUIEN PUEDE TENER FE EN LA JUSTICIA?.

El Lic. Burgoa, por su parte, propone la anotación-preventiva de la demanda de amparo en el Registro Público de la Propiedad, cuando el juicio tenga como materia un bien inscribible, afirmando que con esto aquella persona que adquiere un bien en cuya anotación registral conste que el mis-

mo es materia de un juicio de amparo, tendra el carácter de causa-habiente, del tercero perjudicado, y por tanto contra ella surtirán efecto las ejecutorias de garantías. En cambio si la demanda aquel que adquiera un bien materia de un juicio tendra carácter de tercero extraño, y por tanto contra el no podra cumplirse la sentencia.

En realidad si observamos lo anterior solución encontramos que en principio acoge la tesis de que las sentencias de amparo no podran cumplirse en perjuicio de tercer, por lo que tratandose de bienes no inscribibles, la situación sera la misma ya que el adquirente del bien ya que este no podra tener conocimiento de la situación litigiosa del mismo, y sera considerado como tercero de buena fe y siendo esta última presumible siempre, el quejoso tendra que demostrar que no existió para poder cumplir la ejecutoria protectora.

Así pues esta solución nos viene a exponer a los mismos peligros que señalamos para las soluciones dadas por la Suprema Corte con el agravante de que no podemos obligar a todo agraviado a que inscriba su demanda de amparo en el registro con pena de hacer para él irrecobrable el bien materia del amparo si éste se encuentra en poder de tercero, pues el artículo 3002 del Código Civil para el Distrito Federal solo obliga a inscribir en el Registro Público: "I.- Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles....IX.- Las resoluciones judiciales o de arbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción primera" y desde luego salta a la vista que la sola interposición de la demanda de amparo, no produce ninguno de los efectos que señala la fracción primera del artículo citado, sino que se trata de un simple aviso preventivo de que se ha interpuesto un amparo y a dar los avisos preventivos solo estan obligados los

notarios públicos, en virtud de las disposiciones del Ordena-
 miento que regula su actividad, pero nunca los particulares -
 a los que ninguna disposición legal impone esa obligación. -
 Por lo demás es evidente lo anterior, en el sentido de que -
 los quejosos no están obligados a inscribir su demanda de am-
 paro para que la sentencia que se dicte en éste sea efectiva
 contra terceros, pues como dejamos sentado en el punto terce-
 ro del capítulo segundo de esta tesis, la sentencia de la -
 Justicia federal que ampara al quejoso, no crea sino constata
 la inconstitucionalidad de determinados actos realizados
 por las autoridades; es decir, los actos reclamados que aún-
 antes de impugnarse, son nulos por inconstitucionales, limi-
 tándose el órgano constitucional únicamente a "reconocer" -
 que efectivamente eran violatorios de garantías individua-
 les; que efectivamente eran nulos. Si pues, no es la resolu-
 ción de amparo la que crea la nulidad, malamente puede decir-
 se que ella produzca alguno de los efectos señalados por la-
 Fracc. I del artículo del Código Civil mencionado. Por últi-
 mo para mayor evidencia, terminaremos por decir que cuando -
 una persona trata de transmitir a otra una cosa a virtud de-
 un título viciado por nulidad absoluta, tal transmisión no -
 se realiza, ya que de la nada nada se hace, por lo que sería
 ilógico admitir que cuando a virtud de la nulidad una parte-
 entrega lo que recibió, ésta entrega tuviese carácter de -
 transmisión de propiedad. En efecto, quien entrega un bien-
 que recibió por virtud de un acto nulo lo único que realiza-
 es un acto hecho físico, pues sería que quien nunca tuvo la-
 propiedad la retransmitiera a otra persona y en este sentido
 sería imposible que se inscribiera en el Registro Público, -
 la demanda de amparo, pues ni siquiera los actos inconstitu-
 cionales, ya no la sentencia de amparo, producen algunos de-
 los efectos a que se refiere la tantas veces citada Fracc. I

del artículo 3002 del Código Civil. (55)

Esto no quiere decir que no sería conveniente que las demandas de amparo fuese inscritas en el Registro Público, pero mientras no exista precepto legal alguno que establezca tal inscripción como una obligación para el quejoso, éste no podrá sufrir las consecuencias de la falta de registro.

Si hemos visto que en las opiniones dadas al problema no son satisfactorias, creemos que debemos dar la nuestra al respecto, aunque lo difícil del problema y los laberintos jurídicos que éste encierra no haga dudar de acertar. Paralelo es necesario y volverlo a analizar, para aclarar los conceptos que se han usado para discutirlo.

Siempre que se ha tratado, se ha dicho que es el cumplimiento o la ejecución de las sentencias de amparo lo que afecta al tercero extraño privándolo de sus propiedades, posesiones o derechos y en esto es en lo que debo rectificar ya que cumplimiento o ejecución no son sino consecuencias de las sentencias de garantías, pues es ésta la que declara la nulidad de los actos reclamados como inconstitucionales, declaración que es la que directamente viene a afectar los derechos de terceros ya que todo lo demás no es sino consecuencia factica de aquella. Por tanto, lo que atenta contra la garantía de audiencia del tercero no es la ejecución, sino la sentencia de amparo misma. Y digo que atenta contra dicha garantía porque por virtud de la declaración de inconstitucionalidad, se manifestó la nulidad de los actos que originaron los posibles derechos del tercero extraño, sin haberse dado a este la oportunidad de esgrimir durante la tramita---

(55) Precisamente fue en esta fracc. en la que se fundo el Lic. Guilabaldo Murillo para afirmar que la demanda de amparo debía inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que la sentencia dictada en el juicio correspondiente pudiese surtir efectos en contra de tercero. (Citado por el Lic. Burgoa en la Pág. 541 de su obra citada, nota 412).

ción del juicio las razones que estimare pertinentes para de fender la constitucionalidad de los actos reclamados y por tanto la validez de sus derechos, razones que pudieron haber inducido al juez a negar la protección que otorgó al quejoso. Pero si esto no es posible, puesto que durante el juicio se ignora la existencia de un posible tercero, por lo que no podría mandarsele llamar al juicio y al mismo tiempo puede suceder que dicho tercero ni siquiera tenga conocimiento de que el juicio exista, por lo que malamente podría ocurrir a él, al menos debería darsele en el concepto de los tratadistas algún medio de impugnación a fin de que pudiera defenderse de la afectación.

Veamos pues si esto último es posible.

Desecharemos desde luego los medios ordinarios de impugnación que además de no existir en nuestra Ley para este caso, sería imposible implantar (notemos que cuando aparece el tercero extraño es cuando se trata de ejecutar la sentencia, y se supone que toda sentencia que se ejecuta es por que está ejecutoriada, es decir, porque contra ella no cabe recurso alguno) y nos concretaremos a la posibilidad de aceptar la interposición del juicio de amparo por el tercero extraño en contra sentencia de amparo (no de ejecución como ya vimos) por haberse dictado ésta sin audiencia de aquel. -

En nuestro concepto dicha posibilidad no podría aceptarse por lo siguiente:

a). El artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de amparo que se endereze contra resoluciones dictadas en los juicios de garantías y además para los casos de amparos directos ante la Corte, la fracción I del mismo artículo hace improcedente el juicio de garantías contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Ley es muy clara, pero como podría llegar a interpretarse que dichas disposiciones no pueden -

ser válidas en contra de lo mandado por el artículo 14 constitucional;

b). Ya hecho notar la extrema importancia que tendría la posibilidad de hacer aparecer terceros simulados, si se estableciera la interpretación de que el tercero extraño está capacitado para interponer el juicio de garantías, y esto es lo que más nos repugna de dicha interpretación;

c). Por lo demás, veamos con un ejemplo que conseguiríamos dando al tercero la posibilidad de interponer el amparo. Supongamos que "1" pide amparo contra la resolución que declara propietario de un inmueble a "2" y, que en el transcurso de la tramitación del juicio, "2" transmite la propiedad de dicho bien a "3" (tercero extraño). Posteriormente "1" obtiene al final el amparo y protección de la Justicia federal y por lo tanto en la ejecución de la sentencia procede restituir a "1" en el uso y goce del bien, "3" al tener conocimiento de la sentencia dictada en ese amparo interpone un segundo amparo contra dicha sentencia y lo gana y sucede que durante la tramitación de este segundo juicio "1" quejoso en el primero vende el bien a "4" por lo que también a este debería permitírsele la interposición de su amparo y, así indefinidamente. Como se demuestra con el ejemplo dado llega un momento en que la Ley no puede seguir estableciendo medios de impugnación de manera infinita puesto que siempre existiera de manera potencial o efectivamente un tercero extraño que resulte afectado. Además con este sistema, se destruiría el principio de la definitividad de las resoluciones judiciales, sin el cual estas no conseguirían realizar los fines que son su razón de ser: la justicia y la paz social. Así pues, vemos que es imposible desde cualquier punto de vista conceder al tercero extraño en todo caso la garantía de audiencia.

Si es imposible pues, observar la garantía que consigna el artículo 14 Constitucional en el caso que tratamos, debemos concluir que la misma no debe de observarse en este-

caso, pues a lo imposible nadie esta obligado, ni aún las autoridades.

Finalmente si observamos bien esta cuestión, nos daremos cuenta que de lo que se trata es en realidad de una - controversia entre preceptos constitucionales. El artículo 14 constitucional quiere que nadie sea despojado sino por virtud de mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, al que hayan precedido las formalidades del procedimiento, en síntesis que nadie sea despojado sin audiencia. Por otra parte el artículo 107 constitucional indica que las sentencias deben cumplirse siempre, y pone tal énfasis en este principio, que señala penas graves para el caso de que no se cumplan. Ahora bien, ¿A cuál de los dos preceptos debemos - atender? .

Como siempre que se encuentran en pugna intereses - sociales con intereses particulares, siempre deben prevalecer los primeros. Y no puede negarse que la sociedad está - vivamente interesada en que se cumplan las sentencias de amparo, pues solo mediante su cumplimiento se robustece el orden jurídico y la paz social. Por el contrario, el interés del tercer extraño, es un interés individual, particular, - que de ningún modo puede imponerse al anterior.

Por las razones apuntadas, nos declaramos partidarios de las tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte ha dejado sentado en el sentido de que las sentencias de amparo deben cumplirse aún cuando para ello sea necesario realizar afectaciones a personas extrañas al juicio constitucional.

5.- Para terminar este capítulo y en relación con - el término en que deben cumplirse las ejecutorias, por parte de las autoridades, diremos que dicho cumplimiento debe efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que se haga a las autoridades de la sentencia y si - la naturaleza del acto no permite que aquella quedase total- mente cumplida en tan perentorio término al menos debiera en-

contrarse en vías de ejecución, según se desprende de los artículos 105 y 106 de la Ley de la materia.

Además, por decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1980, se adicionó al artículo 106 de la Ley de Amparo - un cuarto párrafo que a la letra dice:

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, el juez de Distrito oyendo incidentalmente a -- las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución señalando un plazo -- final para el debido acatamiento de la ejecutoria".

La adición al mencionado artículo, consideramos, es totalmente atentatoria a la naturaleza de nuestro juicio de garantías, en virtud de que la misma convierte al Amparo en un común juicio Ordinario Civil en el que se ejerce la acción de pago de daños y perjuicios y no en sentido real de nuestro juicio de garantías, que entre otras cosas tiene por objeto el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, siendo además el único medio de defensa del gobernado -- contra actos de autoridad que sean violatorios de las garantías individuales de éste, así como el cuidado de la Ley suprema del País. Además de que si de por sí el orden constitucional es quebrantado constantemente, aún con la existencia -- del juicio de amparo, con esta reforma, sería muy fácil que -- un acto de autoridad violara la constitución y pagando una -- cantidad determinada de dinero y con eso dejar subsanada su -- violación aún cuando las cosas no hayan regresado al estado -- en que se encontraban antes de que la mencionada fuera cometida.

Ahora bien, una de las tantas cosas que se puede obtener con dicha reforma es que nuestros Tribunales Federales -- en lugar de impartir justicia se conviertan en ser cobradores de daños y perjuicios que cualquier particular con motivo de -- actos de autoridad inconstitucionales sufran.

Por otra parte, esta reforma se hace únicamente en relación a los juicios de amparo bi-instanciales, donde por lo general se derivan de violaciones en los procesos comunes, donde por lo general existen dos partes y en este caso probablemente el acto que se combata en la vía de amparo puede -- ser un acto amañado y en un momento dado es muy fácil des -- pués de un largo proceso recibir una cantidad como daños y - perjuicios ocasionados por éste y con eso darse por termina -- do el proceso, aún cuando las violaciones no han sido subsa -- nadas como deberían serlo, encontrándonos con esto que la -- violación constitucional no ha sido reparada.

CAPITULO IV
CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO

I. Exceso y defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo. II. Naturaleza de la queja -- por exceso o defecto. a). La Doctrina, b). Recurso, c). Incidente. III. Estudio particular de la queja por exceso o defecto. a). Sujetos; - b). Organos Jurisdiccionales de conocimiento; c). Término; d). Substanciación Procesal; e). Recursos en materia de queja.

I. EXCESO Y DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

Ya hemos dejado sentado en el capítulo anterior, -- que el cumplimiento de las sentencias de amparo que conceden éste al quejoso, debe consistir en efectuar lo que la sentencia ordena de un modo puntual, y dejamos también dicho que -- para poder colegir el alcance de la sentencia en cuestión, -- la autoridad responsable, al cumplir, debía atenerse a los -- lineamientos que se fijaron en los considerandos de la -- sentencia. Ahora bien, puede suceder que la autoridad que -- cumple la sentencia, se desentienda del alcance fijado en -- la sentencia, o bien lo interprete erróneamente, y por éstas -- u otras causas, haga más o menos de lo que la sentencia le -- ordenaba hacer. Así pues, en éste caso, la autoridad puede -- colocarse en cualquiera de los dos siguientes supuestos: poner -- en el uso y goce de la garantía violada al quejoso median -- te la restitución de que habla el artículo 80 de la Ley de -- Amparo, pero no sólo esto, sino además ejecutar o decidir ac -- tos que hagan esa restitución excesiva; o bien empezar a -- efectuar la restitución señalada, sin completarla, es decir -- omitiendo la ejecución de actos que eran indispensables a la

luz de la sentencia para restituir totalmente al quejoso. Al primer supuesto se le ha llamado de exceso de ejecución, y - al segundo de defecto de ejecución por parte de la autoridad cumplimentadora. En nuestro concepto, debemos seguir el criterio que al respecto de esa denominación ha asentado el Lic. Burgoa en el sentido de considerar que esa terminología que usa la Ley de Amparo no es correcta, pues más que de exceso o defecto de ejecución, debería hablarse de exceso o defecto de cumplimiento, puesto que "la ejecución sólo debe incumbir al órgano de control y no a la autoridad responsable, ya que ésta propiamente no ejecuta las resoluciones que se dictan -- en el juicio de garantías, sino que las debe cumplir". (57)

Pero debemos dejar esclarecido que tal exceso o defecto implica siempre una actuación positiva por parte de la autoridad, es decir que ésta realiza lo que la ejecutoria le ordenaba pero lo realiza de un modo más radical, llevando su actuación hasta más allá de lo mandado, o bien inicia su actuación cumplimentadora, pero sin terminarla, de tal modo -- que no llega a hacer todo lo que la sentencia le ordena.

Así pues que quede bien aclarado que tanto el exceso como el defecto implican un cumplimiento, si se quiere incorrecto, pero al fin cumplimiento; por tanto, es importante que distingamos los conceptos que nos encontramos estudiando del incumplimiento total o abstención de la autoridad que implica un total desobedecimiento a la ejecutoria de amparo, - pues esta última actitud, es diferente y por tanto produce - consecuencias diversas. Y para fijar más claramente estos - conceptos nos atenderemos al Lic. Burgoa que magistralmente - nos indica su diferencia:

"Por tanto, para constatar si en la ejecución de -- una sentencia pronunciada en un juicio de amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad respon

(57) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 500, Nota. - 441.

sable, realizando necesariamente los actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado. Dicho en otros términos la idea de defecto importa la de imperfección, pero nunca equivale al concepto "ausencia absoluta". La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe, solo que parcial".

De lo expuesto podemos deducir que la autoridad responsable al dar cumplimiento a una sentencia de amparo puede colocarse en tres situaciones distintas: cumplir exacta y puntualmente, cumplir de un modo excesivo, o cumplir de un modo defectuoso.

El primer supuesto lo hemos analizado ya en el anterior capítulo. En cambio las situaciones de exceso o defecto, pueden producir un agravio a algún individuo, y si este último tiene lugar, dicha persona está facultada para ocurrir en queja ante la autoridad correspondiente, a fin de que ésta obligue a la responsable a cumplir exactamente con la sentencia de garantías de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo.

Estableciendo dicho artículo tal medio de control, del cumplimiento de las ejecutorias, pasaremos a continuación a estudiar y definir de acuerdo con la doctrina los presupuestos que dan lugar a su interposición.

CONCEPTO DE EXCESO.- Burgoa lo define de la siguiente manera: "...la autoridad responsable incurre en exceso de ejecución (en realidad es cumplimiento de acuerdo con sus mismas ideas, pero como la Ley la llama así, para no

embrollar más al lector consideraremos en adelante al vocablo "ejecución" usado por la Ley en este punto como sinónimo de cumplimiento) cuando se extralimita, mediante los actos correspondientes, de la restitución a que alude el precepto legal invocado, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste le incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada; o cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional altera la situación en que se encontraban las cosas antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella".

Así pues, el exceso constituye un "modo" de cumplir con la obligación que tiene la responsable de acatar lo mandado por las resoluciones definitivas de amparo que lo conceden, "modo" que consiste en que la autoridad responsable hace lo ordenado en tal forma que restituye en demasía al quejoso o introduce elementos no existentes en la situación previolatoria, alterándola.

Constituyendo pues el exceso un "modo" de cumplir, debemos entender que dicho exceso no existe cuando la autoridad, actuando con jurisdicción propia realiza actos que no son en acatamiento de sentencia alguna. Así, cuando la autoridad realiza actos diversos o decide puntos distintos de -- aquellos que determinen el alcance de la ejecutoria constitucional, se encuentra efectuando una actividad distinta e independiente del cumplimiento de la sentencia, por lo que dichos actos adquieren el carácter de actos nuevos, y por tanto contra ellos no podría enderezarse la queja, sino el amparo.

Por otra parte, no puede decirse que nos encontremos en un caso de exceso de cumplimiento, cuando la autoridad responsable realiza actos o aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional, ni consecuencia de los hechos debatidos en la misma estrictamente hablando, pues con anterioridad ya dejamos sentado que la autoridad responsable sólo está obligada a cumplir con las conside

raciones del juzgador constitucional que se encuentren vinculadas a los puntos que fueron materia del debate constitucional, pues existe jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de considerar que si "en la sentencia de amparo por cumplimentar se estudian y deciden puntos que no se relacionen con los conceptos de contravención, las conclusiones que respecto a aquéllos sostenga - el juzgador de amparo no pueden estimarse de acatamiento - - obligatorio por parte de las autoridades responsables quienes sólo deben ceñirse a obedecer las consideraciones jurisdiccionales del órgano de control, en cuanto que éstas sean verdaderamente apreciaciones jurídicas de eficacia y validez de los mencionados conceptos". (58) En este sentido debemos considerar también que los actos que estrictamente no fueron materia de la controversia constitucional, al ser realizados por la autoridad constituyen también actos nuevos, y por tanto deberán ser impugnados por la vía de amparo.

Así, en resumen, no debe considerarse que existe exceso en el cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo cuando:

1.- La autoridad responsable, al dar cumplimiento a dicha sentencia, realiza el acto o los actos determinativos del alcance de la protección federal y, como consecuencia legal de dicha realización, desempeña actos distintos y nuevos:

2.- La Autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, ciñéndose al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate", (59) y que por tanto deberán también considerarse como actos distintos y nuevos.

(58) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 401.

(59) Burgoa. Op. Cit.

Hemos visto pues la posibilidad de que coexistan al mismo tiempo actos efectuados en cumplimiento puntual de una sentencia de amparo y actos nuevos que se deriven de ese cumplimiento, o que no hayan sido materia del debate constitucional. Si tales actos no pueden considerarse como exceso de cumplimiento, es claro que no podrán impugnarse por la queja, sino que tal impugnación deberá hacerse por medio del amparo.

Y al respecto del tema tratado, creemos que es interesante apuntar la posible coexistencia de actos excesivos y de actos nuevos. De ser esto posible, tanto la queja como el amparo, serían procedentes para atacar la misma resolución, por lo que se refiere a sus diferentes aspectos. Y los actos nuevos pueden indudablemente coexistir con el exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, puesto que no siempre aquellos se derivan de la fase del cumplimiento excesivo. En efecto, el cumplimiento excesivo implica dos pasos: un cumplimiento total y un exceso de ese cumplimiento. Ahora bien en ciertos casos de la primera de esas fases o sea el cumplimiento exacto, se derivan actos que por ser efectuados ya por el órgano con plena autoridad propia, pueden ser calificados de nuevos o distintos, sin que presenten ninguna vinculación al exceso cometido sino sólo al cumplimiento puntual, pues que si se derivaren del primero, serían destruidos por los efectos invalidatorios de la queja.

Un ejemplo nos aclara lo anterior, supongamos el caso de que el amparo se ha concedido para el efecto de que el Tribunal de apelación tome en cuenta ciertas pruebas que dejó de apreciar, y con la luz que éstas le aporten, estudie nuevamente sólo los agravios 3 y 4 del escrito de apelación del recurrente. La autoridad responsable o sea el Tribunal de Apelación, en cumplimiento de la sentencia, procede a tomar en cuenta y valorar las pruebas que se le ordenó apreciar, (cumplimiento puntual) y como resultado de la valoración señalada procede a estudiar nuevamente los agravios 3 y

4 del escrito de apelación, llegando a una nueva conclusión - al respecto de ellos (acto nuevo), pero no deteniéndose allí, procede a estudiar también el agravio 5 a la luz de las pruebas valoradas lo cual le estaba vedado, y al resolverlo llega a una decisión que viene a afectar a alguno de los intersados (exceso de ejecución).

Al llegar a este punto, creemos pertinente señalar la posibilidad de que en contra de la misma resolución se interpusieran un amparo (por lo que ve a los actos nuevos efectuados) y una queja (por lo que ve al exceso de ejecución) - sin que pudieran considerarse contradictorios, y lo que es - más sin que la resolución que en uno de ellos se dictó deje sin materia al otro. En efecto, como los actos nuevos en el ejemplo expuesto, no proceden del exceso de ejecución ni éste procede de aquellos, el amparo invalidaría, en caso de -- concederse, tan sólo los actos que le dieron origen sin afectar al exceso, y lo mismo sucedería con la queja que en nada vendría a afectar a los actos nuevos.

Forma en el exceso de ejecución.- El Lic. León - - Orantes nos habla de que, "el exceso en la ejecución puede - revestir diversas formas: puede ser material, objetivo, por que la ejecución se extralimite en su amplitud de los términos y alcances literales y jurídicos de la ejecutoria o providencia que se trate de cumplir; pero puede ser también jurídico, por cuanto que la ejecución, sin salirse en lo material de los términos y alcances de la ejecutoria, afecte -- sin embargo a personas extrañas al juicio constitucional y - como consecuencia a situaciones jurídicas que la ejecutoria no previó ni pudo haber tenido en cuenta, por no haber sido - parte en dicho juicio ese tercero extraño, único que pudo haber llevado a la controversia sus derechos y que posterior-- mente la plantea ante la Corte, a través de la queja en los términos del artículo 96 de la Ley de Amparo, cuando por virtud de la ejecución de la sentencia se ve agraviado sin haber sido oído en el juicio de amparo de que emana esa senten

cia" (60).

De las mismas ideas que expusimos anteriormente al hablar de la situación jurídica del tercero extraño con relación al cumplimiento de las sentencias de amparo, podemos derivar nuestro criterio en el sentido de considerar inaceptable este exceso de cumplimiento "jurídico" que el Lic. Orantes hace consistir en la afectación a derechos de tercero extraño que no fue oído ni vencido en el juicio constitucional.

Si repasamos las ideas que al respecto expusimos -- (61), tendremos que llegar a las siguientes conclusiones:

a).- Cuando se ataca una ejecución excesiva que -- afecte a un tercero extraño, no hay interés en atacar la sentencia, pues la única que afecta los intereses extraños es -- la ejecución indebida.

b).- Si se ataca una ejecución exacta que lesione los intereses de un tercero extraño, se está atacando una -- conducta apegada a derecho, de allí que lo que debe de atacarse no es la ejecución, que es lícita, sino la sentencia -- que violó la garantía de audiencia. Y ya dejamos establecido que dicha sentencia no puede ser atacada en forma alguna.

c).- Por tanto no puede hablarse aquí de ejecución "Jurídicamente" excesiva de la sentencia, sino de ejecución exacta. En todo caso se dirá que la sentencia violó la garantía de audiencia, y habiendo ya dejado resuelto este punto, nos remitimos a lo expuesto en relación al mismo.

CONCEPTO DE DEFECTO.- Burgoa lo define del siguiente modo: (62) "... habrá defecto en la observancia de tal -- sentencia (la de amparo) si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios --

(60) Romeo León Orantes. El Juicio de Amparo. Pág. 265.

(61) Esta tesis. Pág.

(62) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. pág. 501.

que deban tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa sino de total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile en queja, como ya se dijo".

Lo mismo que el exceso, es el defecto un "modo" en el cumplimiento de una sentencia de amparo, modo que se caracteriza por su idea de imperfección, por su carencia de realización total, pero que siempre implica un principio de cumplimiento. Debemos, por tanto distinguir siempre el defecto de cumplimiento de la falta de cumplimiento absoluta, puesto que constituyendo figuras diversas dan lugar a consecuencias también diversas.

El defecto de cumplimiento, indica que la autoridad responsable al cumplir, realizó parte, no todo, de lo que le imponía el fallo de garantías. Es decir, que al proceder a dar acatamiento al fallo, por no interpretar correctamente el alcance de éste, que se dejó determinado en las consideraciones hechas por el Juez Federal, o por otras causas, llevó a efecto algunos de los actos que la sentencia le imponía, absteniéndose de realizarlos todos, y dando lugar con esto a que la restitución que debía haber otorgado al quejoso, se efectuara de una manera parcial, con detrimento de éste.

Por tanto el incumplimiento, la falta de acatamiento total a la sentencia, se traduce en una abstención absoluta de cumplimiento, aunque esta actuación pueda manifestarse de un modo positivo o de un modo negativo, como veremos adelante, y da lugar a distintas consecuencias que el defecto en el cumplimiento. En efecto, cuando la autoridad responsable no cumple, procede la iniciación del incidente de incumplimiento, cuyas características estudiaremos, sin perjuicio de que al mismo tiempo, el Juez de Distrito correspondiente, proceda a poner en práctica las diligencias de ejecución, para obligar a la autoridad a acatar el fallo de que se trate coercitivamente.

II. NATURALEZA DE LA QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO DE CUMPLI-- MIENTO.

La queja por exceso o defecto de ejecución que establece la Ley de Amparo en su artículo 95, y que hace procedente en contra de las autoridades responsables, puede darse en los siguientes casos:

a).- Por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, en los casos de juicios de amparo bi-instanciales.

Este supuesto, que no trataremos por encontrarse -- fuera de nuestro tema de estudio, ya que se trata de cumplimiento de autos, que no de sentencias, se encuentra establecido por la fracción II del artículo antes citado.

b).- Por exceso o defecto en la ejecución de la -- sentencia dictada en los juicios de amparo tanto bi-instanciales como uni-instanciales, en la cual se haya concedido al - quejoso el amparo. (Fracciones IV y IX del artículo 95 de - la Ley de Amparo). Así pues, la queja por exceso o defecto- controla el cumplimiento de todas las resoluciones definitivas que con el carácter de sentencias se hayan dictado en el amparo, ya que protege tanto las dictadas por Juzgados de -- Distrito o Tribunales Colegiados como las dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Establecido que sólo nos ocuparemos de la queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencias, pasaremos a abordar la naturaleza jurídica de la misma, que ha sido múltiplemente analizada por la doctrina en virtud de que al expedirse la Ley de Amparo de 1936, se la incluyó dentro del - Capítulo de Recursos de esa Ley, trasplantándola del Capítulo de Ejecución en que se encontraba comprendida durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919. Este cambio dió lugar a que la Doctrina estudiara la queja a fin de determinar su-

naturaleza propia, apreciando si podía considerársele como recurso, como la Ley lo hizo, o bien si no correspondiendo a esa figura jurídica, debía encuadrar dentro de alguna otra.

Así pues pasaremos a analizar la opinión que los tratadistas mexicanos han sustentado al respecto, a fin de tratar de aclarar cuál es la verdadera naturaleza jurídica de la queja, en qué figura específica podemos catalogarla.

a).- OPINION DE LA DOCTRINA.

1.- Mucho antes de que la queja fuera reglamentada en nuestra legislación de Amparo, ya la práctica había hecho sentir la necesidad de que se estableciera algún medio de control tendiente a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo, que en multitud de ocasiones al hacerse efectivas eran completamente desnaturalizadas.

El ilustre jurisconsulto Don Ignacio Vallarta, al que justamente podemos asignar la calidad de haber sido, si no el padre, sí el tutor del amparo, que entonces niño, comenzaba a dar sus primeros pasos dentro de la realidad jurídica mexicana, no podía haber dejado de sentir ese problema.

Efectivamente, ya desde entonces apuntaba (63) que en ocasiones, por error, ignorancia o negligencia se hacía más o menos de lo que la sentencia mandaba, y se planteaba la cuestión de si "¿tales abusos no pueden corregirse o enmendarse por la Corte, tales abusos no tienen remedio?" y a continuación apuntaba que sería un absurdo que en tales casos, una ejecutoria de la Suprema Corte quedara sometida en su ejecución a los caprichos de un juez inferior, "no dándose recurso alguno para impedir los abusos que éste pudiera cometer". Y para solucionar lo anterior afirmaba que si la Corte podía revisar las resoluciones de los jueces de Distri

(63) Ignacio L. Vallarta. El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. pág. 323 y siguientes.

to, era innegable que tenía también la facultad de "ejercer su poder de revisión" en las providencias dictadas para ejecutar sus sentencias. Lamentando así la falta de previsión en la Ley de estos supuestos, propugnaba porque se subsanara, diciendo: "Al quejoso se debería conceder la apelación contra las providencias del juez que lo agraviaran en la ejecución de las sentencias, siempre que esas providencias tuviesen fuerza de definitivas".

Así pues de las ideas que Vallarta expresaba en ese tiempo, podemos darnos cuenta de que pensaba en el establecimiento de un medio que con el carácter de recurso viniera a impedir que los fallos de amparo se ejecutasen excesiva o defectuosamente.

2.- Un ilustre Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, tratadista y comentador del juicio de amparo que ya para entonces tenía el carácter de tal, S. MORENO, en su "Tratado del Juicio de Amparo" se refiere a la queja por exceso o defecto de ejecución, que reglamentaba entonces el Código de Procedimientos Federales de 1897, dándole el carácter de recurso. Y al hablar de las dificultades de determinar el alcance de las sentencias de garantías, manifiesta: "En tales circunstancias surgen cuestiones de grave trascendencia, para cuya solución la ley de 14 de Diciembre de 1882 y el Código vigente han establecido lo que se llama el recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias". (64)

Y el jurisconsulto referido, se basa renglones adelante en las ideas que antes comentamos de Vallarta, para darle a la queja el carácter de recurso.

3.- La Ley de 1882 y el Código de 1897, no determinaban la naturaleza de la queja, pues en ambas disposiciones sólo se decía "podrá ocurrir en queja", y quizá la razón por

(64) S. Moreno Tratado del Juicio de Amparo, México 1902 -- págs. 6114 sigs.

la que a la doctrina no preocupaba este problema era que la queja entonces seguía para su tramitación los pasos establecidos para el recurso de revisión, además de que Vallarta -- que fue en realidad el inspirador del establecimiento de la queja en las disposiciones legales citadas, había propugnado por la implantación de un recurso, al que él quería que se le denominase apelación.

4.- Como vimos, al situarse a la queja dentro del Capítulo relativo a los Recursos, en la Ley de 1936, fue -- cuando se inició en realidad la controversia acerca de su naturaleza, y el LIC. ROMEO LEON ORANTES al comentar ésta ley, la criticó estrictamente, pues en su concepto, la queja nunca podía considerarse como recurso, sino como un simple incidente, conclusión a la que llegó mediante los siguientes argumentos:

a).- Decía el mencionado tratadista (65) que "durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919, sobre la materia no había más preceptos legales que los siguientes: el artículo 23 que determinaba mediante una regla sencilla la procedencia del recurso de queja; y los artículos 129 y 130 que establecían la procedencia de una queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva, que era extensiva a los casos de defecto o exceso en la ejecución del auto de suspensión, por mandamiento del artículo 69 de aquella Ley", y asignando a la queja prevista por el artículo 23 de esa ley el carácter de recurso, pasaba a afirmar que "la queja prevista por los otros preceptos ya citados, no era un recurso, era un incidente de exceso o defecto de ejecución; se tramitaba como tal incidente; no tenía como fin la revocación o confirmación, sino simplemente determinar si se había o no cumplido con la sentencia de fondo o con el auto de sus

(65) Romeo León Orantes. El juicio de Amparo. Ed. 1941, -- pág. 103 y siguientes.

pensión; no necesitaba la existencia de una providencia recurrida, pues su materia podía ser una simple abstención de la autoridad responsable".

Así pues y en resumen argumentaba que la queja no podía ser recurso en virtud de que:

En la Ley de 1919 la queja por exceso o defecto se tramitaba como incidente.

No tenía la queja por exceso o defecto, como fin la revocación o confirmación, sino simplemente determinar si se había cumplido o no.

No se necesitaba para la interposición de la queja por exceso o defecto, la existencia de una providencia recurrida, pues su materia podía ser una simple abstención de la autoridad responsable.

b).- Por otra parte, en la Ley de 1936 se daba a los terceros extraños la posibilidad de interponer la queja, cuando hubiese existido un exceso o un defecto en la ejecución de la sentencia que los afectase, por lo que no solo -- las partes estaban capacitadas para interponer la queja, punto en el que veía Orantes otra diferencia con el recurso, -- pues para él, éste "por principio sólo puede y debe ser introducido por las partes".

c).- Otro argumento por el cual considera León -- Orantes que la queja por exceso o defecto no puede ser considerada como recurso, consistía en la diversidad de términos que la ley establece para la queja-recurso y para la queja por exceso o defecto. Mientras que para los casos del verdadero recurso, argumentaba, dicho término, es de cinco días -- contados a partir de la notificación de la resolución recurrida, para los casos de exceso o defecto, aunque el artículo 96, fracción III, fija el de un año, propiamente debe considerarse como ilimitado, ya que existe jurisprudencia que -- establece que habiendo disposición expresa de la ley en el sentido de que no podrá archivarse ningún expediente de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia que conce

dió la protección, en cualquier momento en que la Corte encuentre que la ejecutoria no ha sido acatada, deberá proveer para que se cumpla.

d).- En la Ley de Amparo vigente, afirma el Lic. - Orantes, el trámite que se da a la queja es el típico de un incidente.

e).- "No es posible aplicar las ideas acerca de recurso improcedente y recurso infundado, a la queja por exceso o defecto, ya que, por lo que ve al primer aspecto, no estándose propiamente frente a un recurso en los casos del exceso o defecto de ejecución, no se llenan nunca las condiciones de procedencia desde un punto de vista netamente jurídico y de ahí proviene que en ésta materia el llamado recurso sea considerado improcedente cuando no hay el exceso o el defecto hecho valer en la queja, lo que, en todo rigor debía dar lugar, no a una declaración de improcedencia de la queja, sino a que ésta fuera declarada infundada, es decir, no estándose técnicamente frente a un recurso efectivo, sino frente a un simple incidente, las reglas procesales que doctrinariamente pueden servir para determinar si el recurso es procedente o no, sin tocar el fondo del caso, no son aptas para ese objeto, y como el incidente, (supuesto recurso) es pertinente con sólo que en la demanda incidental se invoque el exceso o el defecto en la ejecución, siempre tendrá que estudiarse el fondo del caso, esto es, si efectivamente se está ante un exceso o ante un defecto en la ejecución y no deberá hablarse de queja improcedente, sino tan sólo de queja infundada".

f).- Por último y en esto estriba el argumento de mayor péso del jurisconsulto que venimos comentando, la materia de la queja es la actuación de una de las partes, no una resolución cuya legalidad deba revisarse.

Concluyendo, en opinión del Lic. Romeo León Orantes, la queja por exceso o defecto nunca debe ser considerada como recurso, sino que es un incidente, y por tanto la ley ha-

errado el encuadrarla dentro del apartado correspondiente a Recursos.

5.- El Licenciado Ignacio Burgoa, en su obra y al comentar el asunto que tratamos, está de acuerdo con el Lic. Orantes en el sentido de que (66): "la naturaleza jurídica de la queja contra las autoridades responsables por exceso o defecto de ejecución de las resoluciones de amparo propiamente es incidental, ya que no se traduce en un recurso en la acepción estricta del concepto".

Se adhiere al Lic. Orantes cuando acepta que la razón fundamental para considerar lo anterior es la de que la queja puede deducirse por un tercero extraño afectado por la ejecución de la sentencia, lo que no sucede en los recursos.

Pero además agrega las siguientes razones:

"El recurso propiamente dicho tiene como característica esencial la de ser un medio de impugnación de actos procesales". El recurso, además, se da contra actos de la autoridad contra la que se ventila dicho procedimiento". A diferencia de los recursos, la queja por exceso o defecto de ejecución no se da "dentro de un procedimiento propiamente dicho, sino con motivo de la actividad de las autoridades responsables" las cuales si bien es cierto que al cumplimentar la sentencia de amparo se sujetan a determinadas regías. "éstas propiamente no norman ya un procedimiento jurisdiccional de control, sino la actuación de una parte que ha sido la --perdida en éste". Por otra parte, "la queja por exceso o defecto de ejecución no se dirige contra actos del órgano ante el cual se ventila o se ha ventilado el procedimiento", sino contra la conducta de una de las partes en el amparo".

Resumiendo, el Licenciado Burgoa hace consistir la diferencia que existe entre los recursos y la queja por exceso o defecto en los siguientes caracteres que atribuye a ésta:

(66) Ignacio Burgoa. México, 1950, pág. 750.

a).- La queja por exceso o defecto no surge dentro de un procedimiento como en el caso de los recursos.

b).- La queja por exceso o defecto es diferente a la queja recurso de las demás fracciones del artículo 95, -- pues su interposición no provoca la iniciación de una nueva instancia como es el caso de los segundos.

c).- La queja por exceso o defecto, no se deduce -- contra el juez concedor del procedimiento como sucede en -- los recursos, sino que se pretende atacar la conducta de una de las partes al cumplimentar las resoluciones de amparo.

En virtud de las anteriores consideraciones el Lic. Burgoa llega a la conclusión de que la queja no es otra cosa que una acción incidental, concepto éste último que no difiere esencialmente del de incidente asignado por el Lic. Orantes, pues si consideramos ambos conceptos veremos que acción incidental es aquella acción que al ejercitarse por su titular, da lugar a la formación de una etapa o parte del proceso que se llama incidente, la primera denominación está tomada desde el punto de vista del tipo de acción que se ejercita, y la segunda desde el de la figura procesal a que da lugar.

Expuestas las opiniones que la doctrina ha vertido -- al respecto de la naturaleza de la queja, a la que el Lic. -- Vallarta y el Lic. S. Moreno, querfan darle carácter de recurso, opiniones que indudablemente vinieron a influir en -- la consagración legal de tal criterio en la Ley de Amparo de 1936, contra la cual reaccionaron los modernos tratadistas -- clamando que la queja por exceso o defecto no podría ser con siderada sino como incidente, pasaremos a analizar los con ceptos de "recurso" e "incidente", como estudio previo que -- consideramos indispensable para poder establecer la naturale za propia que al medio de control de que venimos hablando co rresponde.

3). RECURSO.

Son muchas las definiciones que los procesalistas han dado del recurso judicial, por lo que trataremos de apuntar sólo las más importantes, siempre con vista a que los autores sean preferentemente mexicanos, pues ésto nos facilitará la aplicación de sus ideas al caso que nos ocupa.

1.- Joaquín Escriche define el recurso como "La acción que queda a la persona condenada en juicio, para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho". (67)

2.- Los tratadistas Castillo Larrañaga y Rafael de Pina sostienen que: "Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales", y más generalmente "Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional" teleológicamente establecidos en razón de que "los Jueces y Tribunales... pueden incurrir en equivocaciones" (68)

3.- Fábrega llama recurso judicial a "la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo Tribunal que la dictó, pero, generalmente, ante un Tribunal Superior". (69)

4.- Ibáñez Frocham nos dice que el recurso es: "el medio procesal por el cual quien considere agraviados sus intereses por una resolución judicial, y sea parte en el juicio, o sin serlo tenga personalidad legal, puede intentar la reparación del error o del defecto que lo agravia". (70)

(67) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París 1860.

(68) Larrañaga y Pina. Derecho Procesal Civil. México - - 1954. pág. 319, 320 y 321.

(69) Lecciones de Procedimientos pág. 526. 2a. Ed.

(70) Ibáñez Frocham. Los Recursos en el Proceso Civil pag. - 24.

5.- Pallares considera como recurso "al medio que concede la ley a la parte o al tercero que es agraviado por una resolución judicial para obtener su modificación o revocación, sea que éstas últimas se lleven a efecto por el propio funcionario que dictó la resolución o por un Tribunal Superior". (71)

6.- Por su parte el Lic. Romeo León Orantes afirma que el recurso "es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revoca una providencia y la confirma, modifica o revoca. (72)

7.- Por último, el Lic. Burgoa concibe al recurso como "un medio jurídico de defensa que surge dentro de un -- procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la -- prolongación de la instancia en la cual se interpone conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado". (73)

Las definiciones antes anotadas, nos muestran una -- gama muy variada de criterios, amplios unos, restringidos -- otros, enfoques distintos del mismo punto. Sin embargo, dentro de los puntos en que se observa uniformidad en los autores, podemos encontrar una serie de caracteres que nos vienen a configurar el recurso.

Dichos caracteres, no los queremos exponer desordenadamente, sino que considerando, basados en las definiciones anteriores, que el recurso tiene el carácter genérico de acción, deberemos encuadrarla a fin de observar qué clase de acción es la que se nos presenta.

(71) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil pág. 442.

(72) Romeo León Orantes. El juicio de Amparo. Pág. 468.

(73) Ignacio Burgoa. El juicio de Amparo. Pág. 468.

Así pues, el recurso es una acción.

El recurso es una acción judicial.

Es una acción judicial de impugnación.

Mediante ella se impugnan las resoluciones judiciales.

Dicha impugnación de las resoluciones judiciales --
tiende a confirmarlas, revocarlas o modificarlas.

La razón final de lo anterior es la necesidad de --
controlar la falibilidad humana de los jueces, ase-
gurando una mejor justicia, mediante un nuevo análi-
sis.

Si hemos dejado asentado que el recurso es una ac-
ción judicial de impugnación de las resoluciones judiciales,
tendiente a la confirmación, revocación o modificación de --
las mismas, establecida en virtud de la necesidad de asegu-
rar una mejor justicia, pasemos ahora a analizar los elemen-
tos de esa acción.

Chiovenda (74) nos indica que los elementos de la -
acción son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Causa Formal, Cau-
sa Eficiente y Objeto.

Apliquemos al recurso estas ideas:

CAUSA FORMAL O MEDIATA.- La causa formal o mediata
del recurso la constituyen dos consideraciones, por una par-
te la necesidad de que todas las resoluciones judiciales se-
ajusten al principio de legalidad, es decir, a la circunstan-
cia de que deben ajustarse a la ley que los rige, bien de --
fondo o adjetiva, pues sólo de ésta forma realizarán la jus-
ticia en el sentido positivo del término. (75) Por otra par-
te, el reconocimiento de la falibilidad del juez, quien por-
su calidad humana puede cometer errores, de modo tal que sus

(74) Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág.
78.

(75) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 469.

resoluciones dejen de ajustarse al principio antes referido. (76).

CAUSA EFICIENTE O INMEDIATA.- La causa próxima del recurso, la constituye la violación al principio de legalidad en un caso concreto dado, violación que venga a producir un daño en los derechos de algún individuo, de modo tal que se concrete en forma de agravio. (77)

OBJETO.- El objeto, que se determina en relación con la causa del recurso, consistirá en la revisión, en el nuevo análisis que del acto impugnado se haga por parte de un Juez jerárquicamente superior, o por el mismo que dictó la providencia que se impugna.

Análisis tendiente a observar si en el caso, se produjo la causa eficiente del recurso o sea si es que existió -- una violación a la legalidad que configure un agravio a un individuo dado, para que, en caso de que esto hubiese sucedido, remediarlo, mediante la modificación o revocación de la providencia revisada, y en caso de que se determine que no existió tal violación, proceder a la confirmación de esa misma providencia. En otras palabras, el objeto del recurso es revisar la resolución impugnada para determinar si ella violó o no el principio de legalidad, y como consecuencia de esta determinación proceder a confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

SUJETO ACTIVO.- Lo constituye el "recurrente" o -- sea aquél que pone en movimiento este tipo de acción, que la ejercita, y pueden hacerlo desde luego cualquiera de las partes que han intervenido en el procedimiento.

Por lo que respecta a la posibilidad de que un tercero pueda interponer el recurso, las opiniones se dividen:-

(76) Larrañaga y Pina. Ops. Cit.

(77) Burgoa, Opus. Cit.

Ibáñez Frocham y Pallares admiten tal supuesto, mientras que Joaquín Escriche, Orantes y Burgoa, lo consideran imposible: nuestras leyes procesales parecen adoptar el criterio de éstos últimos tratadistas, pues fuera del caso de la apelación que establece el Código de Procedimientos Civiles, que en su artículo 689 se concede a "las partes, a los terceros que hayan salido al juicio y a los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial", no encontramos caso alguno de recurso típico que se conceda a los terceros extraños.

En nuestro concepto, para determinar si son sólo -- las partes quienes pueden interponer el recurso, o bien si -- puede hacerlo otra persona que haya resultado agraviada por la resolución violatoria, tenemos que acudir nuevamente a la causa del recurso, que es la que lo configura. Si atendemos a la causa del recurso, observaremos que ésta consiste en la violación al principio de legalidad, que se traduce en un -- agravio producido a una persona dada, y desde luego podemos afirmar que tal agravio puede producirse tanto en perjuicio de las partes, como en perjuicio de cualquier otra persona.

Concluiremos por tanto, que sujeto activo del recurso es toda aquella persona que habiendo resentido el agravio que le produjo la violación al principio de legalidad por el juez en su resolución, impugna ésta, ejercitando la acción -- de recurso.

Si hemos afirmado que no es de la esencia del recurso el que éste sea interpuesto solamente por las partes, ten dremos que llegar a la conclusión de que el argumento esgrimido por el Lic. Orantes y aceptado por el Lic. Burgoa en el sentido de no considerar a la queja como recurso en virtud -- de que ésta puede hacerse valer por personas distintas a las partes en el procedimiento, carece de fundamento.

SUJETO PASIVO DEL RECURSO.- En este punto también encontramos una división de la doctrina. Por una parte se -- afirma que el sujeto pasivo del recurso, lo es la contraparte, y en apoyo de éste criterio se esgrime la argumentación--

consistente en que tendiendo el recurso a una revisión de la controversia planteada, no podrfan introducirse elementos -- distintos a los que aparecieron en esa controversia, pues de otro modo el recurso perdería su carácter de revisión de controversia para convertirse en decisión de otra controversia-nueva, la cual en todo caso debió haberse planteado en otro-juicio.

Creemos que éste criterio se olvida fundamentalmente de las causas remota y próxima que dan al recurso su razón de ser y de las cuales tenemos que derivar lógicamente - sus demás elementos. En efecto, quedamos en que la causa remota del recurso era, por una parte, el principio de legalidad que debe revestir a todos los actos procesales y por - - otra, la falibilidad del Juez que daba la posibilidad de que, por un error de éste, se afectase ese principio de legalidad; la causa próxima del recurso la dejamos establecida como la-violación realizada por el Juez de ese principio de legalidad, violación que al producir un menoscabo en los derechos-de alguien, configuraba el agravio. Si pues las causas del-recurso son la posibilidad de que el Juez cometa un error, - y la violación ya realizada por el Juez en un caso concreto-tendremos que admitir, como lo hicimos, que el objeto del recurso, es destruir ese error o violación cometidos por el -- Juez. De todo lo anterior se desprende que mediante el re--curso se atacan actos del juzgador en cuanto que éste los ha efectuado sin apego a la legalidad, y por tanto el recurrente contiene contra el Juez que realizó la violación para -- destruir los actos del mismo. Es pues el Juez, la autoridad que dictó la providencia violatoria la que constituye el sujeto pasivo del recurso, pues si bien es cierto que éste se-puede entender como una revisión, dicha revisión se hace desde el punto de vista de la legalidad o ilegalidad de los actos del Juez y no de la parte contraria. Mediante el recurso no se impugnan actos de la parte contraria, sin actos del Juez.

Así pues, la controversia que se establece en el recurso, es distinta de la que se planteó en la primera fase - del juicio, y va dirigida a atacar los actos del Juez, quien puede ser defendido desde luego por aquél a quien interesa - que sus actos subsistan, o sea la contraparte del recurrente, pero ésta no litiga directamente a su favor, sino sólo media tamente, pues lo que defiende de una manera inmediata es la actuación del Juez.

Concluimos, por tanto, que el sujeto pasivo del recurso está constituido por el Juez o autoridad que dictó la providencia que trata de invalidarse.

Hemos definido al recurso, y hemos descubierto ya - sus elementos, debemos ahora pasar a determinar si la queja por exceso o defecto encaja dentro de esos lineamientos.

La queja como el recurso es indiscutiblemente una - acción.

¿Es la queja una acción de impugnación? Hasta cierto punto podríamos aceptarlo, ya que con ella se ataca una - determinada conducta de la autoridad responsable, podríamos decir que se la "impugna". De que se trata de una acción ju dicial, no cabe duda, ya que da lugar a un procedimiento de este tipo. La dificultad aparece entonces cuando nos planteamos la siguiente pregunta: ¿Mediante la queja por exceso o defecto se impugnan resoluciones judiciales? y aquí aparece la primera diferencia con el recurso, pues el objeto de - la queja puede estar constituido, y en múltiples ocasiones - así sucede, por resoluciones de otro tipo, que pueden ser ad ministrativas o de otra clase.

Efectivamente, si las autoridades responsables en - el amparo no han tenido el carácter de autoridades judicia - les, es indiscutible que al cumplimentar una sentencia de am paro, las autoridades administrativas por ejemplo, dan lugar a actos de tipo también administrativo, por lo que la queja que se enderece en contra de un exceso o defecto de cumpli - miento atacará actos que no son de tipo judicial sino admi - nistrativo.

La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de sentencias de amparo administrativo, queda pues, fuera del concepto de recurso. ¿Pero qué se puede decir de la queja que se deriva de un amparo en el que las autoridades responsables sí tienen el carácter de judiciales? En este punto tenemos que plantearnos otra pregunta: Las providencias dictadas por una autoridad judicial en cumplimiento de una ejecutoria de amparo: ¿tienen o no el carácter de resoluciones judiciales? Volvamos a lo que ya dejamos establecido en el Capítulo I de esta tesis al respecto de las resoluciones judiciales. Allí dijimos que éstas tienen como una de sus notas esenciales la de ser un acto de voluntad soberana, particular y concreto, neutral y procedente de un órgano jurisdiccional. Podemos afirmar que las providencias dictadas por autoridad judicial en cumplimiento de sentencia de amparo, tienen la forma de la resolución judicial en tanto que proceden de un órgano jurisdiccional y constituyen un acto particular y concreto, pero al mismo tiempo diremos que carecen del fondo que caracteriza a la actividad jurisdiccional, el cual está constituido por dos notas que son: soberanía de actuación y neutralidad.

Las resoluciones dictadas por una autoridad judicial en cumplimiento de una sentencia de amparo, carecen totalmente de soberanía que equivale a autodeterminación, puesto que al dictarlas, el Juez no está obrando por voluntad propia, sino por que se le impone que actúe en uno o en otro sentido, su actuación está heterónomamente determinada por la sentencia de amparo. Es más, podría decirse que el Juez cuando cumple, no actúa con jurisdicción propia, sino que la jurisdicción que despliega, la autoridad que desenvuelve, la ha recibido por delegación de la Justicia Federal que ha fallado el amparo y que quiere que se haga una determinada cosa.

Por otra parte, el Juez, autoridad responsable, no-

actúa con neutralidad, no tiene una posición independiente - de las partes, no falla una contienda que no le atañe, puesto que el Juez mismo ha sido parte en el juicio de amparo, y lo que es más, ha sido condenado, por lo que, en virtud de esa condena, actúa, acata la obligación de hacer o de no hacer que le ha sido impuesta.

Como vemos, no pueden llamarse "resoluciones judiciales" propiamente hablando, a las dictadas por una autoridad judicial en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y - por tanto la queja que se endereza en contra del exceso o de facto cometido en ese cumplimiento, desde este punto de vis-ta, no tiene el carácter de recurso, pues el recurso esencialmente ataca una resolución judicial.

Por lo que toca a los elementos del recurso veamos - si se pueden aplicar a la queja por exceso o defecto.

CAUSA MEDIATA.- De las ideas del Lic. Burgoa (78) - inferimos que la causa remota que la queja lo es el cumpli- - miento puntual que debe darse a toda sentencia de amparo, -- cumplimiento que consiste en un hacer, un no hacer o un dar. A diferencia de la queja, el recurso reconoce su causa remota en la obligación de los jueces de ajustarse a la legalidad.

CAUSA EFICIENTE O INMEDIATA.- En la queja consiste en el exceso o defecto que se cometió al cumplimentar la sen-tencia de amparo, mientras que en el recurso lo es la viola- ción al principio de legalidad.

OBJETO.- En la queja es la constatación de la exis-tencia de ese exceso o defecto, para que si se llega a la -- constatación, de que hubo exceso de cumplimiento, se invali- den los actos que signifiquen tal exceso (79) y si hubo de- - fecto, se obligue a la autoridad responsable a realizar los- actos omitidos.

(78) El Juicio de Amparo. Pág. 499 y 500.

(79) Burgoa, Op. Cit. Pág. 503.

¿Se puede considerar que lo anterior es idéntico al objeto de los recursos de confirmar, revocar o modificar las resoluciones judiciales? Veamos: Confirmación es "la corroboración o la ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo". (80)

Hasta cierto punto podría decirse que en la queja se confirma, cuando se constata la existencia de un cumplimiento puntual a la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables.

La revocación, "contrariamente a la confirmación de nota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus defectos, mediante la constatación de su ilegalidad". En la queja podríamos decir que se revoca el acto recurrido, cuando se constata la existencia de un exceso de ejecución, pero como el exceso siempre supone el previo cumplimiento, tal revocación no puede afectar a la providencia completa, puesto que solo revocará los actos que significaron el exceso de ejecución. Aquí encontramos pues otra diferencia, pues el recurso sí puede revocar en su totalidad el acto. Por lo que toca al caso de que se constate que hubo defecto de ejecución, el efecto de la queja no es solo no revocar los actos que iniciaron la cumplimentación de la sentencia, sino obligar a la responsable a efectuar los que dejó de hacer y que determinaron la existencia del defecto. Vemos pues que el concepto de "revocación" no puede aplicarse en este caso. Por último, por lo que respecta a la Modificación, ésta se ha hecho consistir (81) en la alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso, respecto del acto impugnado, significando, por tanto, la declara-

(80) Burgoa, Op. Cit. Pág. 470.

(81) Burgoa, Op. Cit. Pág. 470.

ción parcial de legalidad o de ilegalidad acerca de éste, -- formulada respectivamente sobre al parte no alterada y la alterada. Y en la queja creemos ésto sí puede aplicarse, -- pues efectivamente, cuando se constata la existencia de un exceso siempre la alteración es parcial, puesto que se declara que determinados actos fueron correctos en tanto que determinaron el cumplimiento exacto de la sentencia, mientras que algunos otros, no lo fueron, por haber dado lugar precisamente a la existencia del exceso.

Pero la queja no sólo tiene los efectos apuntados, -- pues como ya lo esbozamos más arriba, en el caso de defecto en la ejecución, no sólo no se confirma simplemente la providencia recurrida, ni se la revoca, en cuanto que significa -- un principio de cumplimentación de la sentencia, ni se la altera, puesto que nada de ella sufre cambio alguno, sino que se la completa, ordenado a la autoridad responsable que ejecute actos cuya omisión produjo la aparición del defecto en la ejecución.

SUJETO ACTIVO. -- Como establecimos antes, en el recurso el sujeto activo puede ser cualquier persona que resulte agraviada con la disposición violatoria dictada por el órgano jurisdiccional. Vemos pues que en este punto, la queja y el recurso coinciden, pues aquella también puede ser interpuesta por las partes y por cualquier otra persona a quien le agravie la ejecución excesiva o defectuosa de una sentencia constitucional.

SUJETO PASIVO. -- En el recurso lo es la autoridad judicial que dictó la providencia recurrida conforme a las ideas expuestas, y en la queja el sujeto pasivo es una de -- las partes que contendió en el juicio de amparo o sea la autoridad responsable. Y ya dejamos asentado que la autoridad responsable judicial, cuando cumple con sentencias de amparo, no obra como juez, sino como parte, pues que sus actos no -- tienen imperio por sí mismos, sino que dicho imperio le ha --

sido delegado por la Justicia Federal. Y tan es ésto así, - que cuando la autoridad responsable ejecuta actos que no han sido materia de la controversia suscitada en el amparo y por tanto actúa con jurisdicción propia, no se da el caso de la- queja, sino el del amparo, como ha sido establecido por la - propia jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación. (82)

Pero hay casos en que el problema se complica, y es, cuando una verdadera autoridad judicial cumple con la senten- cia; concretamente es el caso de que el Juez de Distrito, en acatamiento de lo preceptuado por el artículo III de la Ley- de Amparo, proceda a cumplimentar por sí mismo la ejecutoria. En el fondo, en éste caso el Juez de Distrito se está substi- tuyendo a la autoridad responsable, por lo que obra con el - carácter de ésta, y por tanto sin jurisdicción propia sino - delegada, lo que hace aplicables para él las ideas antes ex- puestas. Por lo demás dicha substitución no puede operarse - cuando el cumplimiento consista en dictar nueva resolución - en el expediente de que se trate, por lo que aquí la queja - no se enderezaría en contra de resoluciones judiciales, apar- tándose así por otro motivo del concepto de recurso.

En resúmen, la queja se diferencia del recurso por- los siguientes conceptos:

1.- El recurso es un medio de impugnación de las - resoluciones judiciales, la queja nunca se endereza en con- tra de resoluciones judiciales, strictu sensu.

2.- El recurso tiene como causa remota el princi- pio de legalidad que debe revestir a los actps procesales. - La queja encuentra su causa remota en la necesidad de que se cumplimenten puntualmente las ejecutorias de amparo. La pri- mera es una cuestión de derecho, la segunda lo es de hecho.

3.- La causa próxima del recurso es la violación -

a la legalidad que produce un agravio a alguna persona. La de la queja lo es el cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo.

4.- El objeto del recurso es confirmar, revocar o modificar las resoluciones impugnadas. El de la queja: constatar que hubo cumplimiento puntual y por tanto confirmar, - que hubo exceso de cumplimiento y por tanto modificar, o - bien que hubo defecto de cumplimiento y por tanto completar.

5.- El sujeto pasivo en el recurso es la autoridad judicial que dictó la providencia impugnada. En la queja el sujeto pasivo es una de las partes que contendieron en el juicio.

Las razones expuestas, y las ya apuntadas por la doctrina nos llevan a la conclusión de que no podemos considerar a la queja como un recurso, dado que no reúne los elementos esenciales de esta figura jurídica. Pasemos pues a observar si podemos catalogarla como incidente.

INCIDENTE.- Siguiendo el mismo método que observamos para estudiar los recursos, procederemos a estudiar los incidentes observando si es en esta figura en la que encaja por exceso o defecto.

Joaquín Escriche nos define el incidente como "la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal". (83)

Castillo Larrañaga y Rafael de Pina (84) nos indican que "Con la palabra incidente (o artículo), en su acepción procesal, bien se estime derivada del latín *incido*, *incidens* (conocer, cortar, interrumpir suspender) o del verbo *cadere* y la preposición *in* (caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, --

(83) Joaquín Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

(84) Castillo Larrañaga y Rafael de Pino Op. Cit. Pág. 371.

que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella".

El Lic. Eduardo Pallares considera que (85) "Por regla general, se considerará que la cuestión es incidental, - en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre las dos hay relación jurídica de conexidad, o de incompatibilidad, o bien cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento".

Menéndez y Pidal (86), hablando de demanda incidental indica que "éstas" surgen en el curso de ciertos procedimientos ya en plena actividad".

Carnelutti (87) da el carácter de incidentes a las "cuestiones que sea necesario resolver antes de la decisión, porque su resolución constituye un medio respecto de ésta".

Chiovenda (98) sostiene por su parte que los incidentes son "las particulares cuestiones de hecho o de derecho, cuya resolución es necesaria para proveer sobre una demanda".

Por último, Burgoa afirma que (89) "incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación.

De las definiciones antes anotadas, podemos observar que unas de ellas dan al incidente un concepto más restringido que otras.

(85) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 246.

(86) Derecho Procesal Civil. Pág. 256.

(87) Sistema de Derecho Procesal Civil. Pág. 157.

(88) Derecho Procesal Civil. Pág. 686.

(89) Obra citada.

Carnelutti y Chiovenda, restringen el concepto de incidente a las cuestiones que sea necesario resolver antes de la decisión principal del juicio, mientras que Escriche, Larrañaga y Pina, Pallares y Burgoa, parecen coincidir en un concepto más amplio, ya que consideran como incidente a toda cuestión que sobrevenga durante el juicio o tenga con al acción principal estrecha relación, sin hacer alusión alguna a que sea indispensable para la aparición del incidente, el -- que la cuestión de que éste trate, sea necesario previamente resolverla, para posteriormente poder fallar en el fondo del asunto.

La razón de tal diferencia, se encuentra en la modificación que el concepto de incidente ha sufrido desde su -- aparición hasta la fecha, con motivo de las transplantaciones de que ha sido objeto en diversas legislaciones.

Efectivamente, el incidente surgió en la legislación procesal alemana como un medio de ir preparando el proceso para la resolución final. En el incidente se trataban todas las cuestiones que pudieran influir sobre la decisión final a fin de que, quedando éstas decididas previamente, se facilitase la labor del juez en el fallo definitivo, pues en éste se decidían las cuestiones propiamente principales del negocio. Esto daba al procedimiento la rigidez propia del germano.

Al ser transplantado el concepto tratado a la legislación italiana, se conservaron los lineamientos generales -- que los alemanes habían señalado, como podemos observar de -- las definiciones de Carnelutti y Chiovenda, el primero de -- los cuales hacía consistir la razón de ser de los incidentes en lo siguiente: "El problema técnico de los incidentes se puede resumir del modo más simple observando que la política del proceso debe tender a economizar trabajo inútil. Por ejemplo, si no obstante una excepción de incompetencia, el -- juez hubiese de agotar el procedimiento para terminar después por acoger la excepción, esto representaría una pérdida

de tiempo y de energías. "Así pues la doctrina italiana, -- consideró como incidente solo a las cuestiones que aparecían antes de la decisión final y en este sentido fue como Carne- lutti afirmó que "todas las cuestiones incidentales son cues- tiones prejudiciales. Sin embargo, apreciando la doctrina - italiana que la rigidez excesiva en el procedimiento podría resultar contraproducente, trataron de atenuarla, mediante - el establecimiento de incidentes por cuerda separada, cuando la cuestión debatida no afectara substancialmente el fallo - de la cuestión principal.

Paralelamente a la adopción italiana del concepto - de incidentes pasó éste a la legislación española y por su - conducto a nuestro derecho, pero sufriendo una mayor trans- formación, pues aquí el incidente ya no fue considerado como el debate de una cuestión cuya decisión es necesaria para la resolución final del juicio, sino que bastó para su configu- ración la aparición de una cuestión accesoría que sobrevinie- se con motivo de la principal (Escriche y Castillo Larrañaga y Pina) o que tuviese con ella una relación de conexidad o - incompatibilidad (Pallares) o cualquier otro tipo de rela- ción que la ligase estrechamente a la cuestión principal - - (Burgoa). Fue en este sentido en el que el Código de 1884 - definió a los incidentes como "las cuestiones que se promue- ven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio - - principal". (art. 861)

Constituyendo el incidente un tipo de acción proce- sal, trataremos de configurar sus elementos.

SUJETO ACTIVO.- Una de las partes en el juicio o - cualquiera persona que plantee una controversia con una de - ellas.

SUJETO PASIVO.- La parte en contra de la cual se - endereza la controversia planteada.

CAUSA PROXIMA.- Es el "Interés" que esta constitu- do por la existencia de un "derecho y un estado de hecho con- trario al derecho mismo" interés que al ejercitarse procesal

mente, produce la aparición en juicio de una controversia es trechamente ligada a la acción principal.

OBJETO.- La resolución de la controversia planteada, declarando si es que efectivamente existe una voluntad de derecho a favor del actor o si es que no se da tal supuesto, condenando o absolviendo en consecuencia al demandado.

Ahora bien, la queja por exceso o defecto es indiscutiblemente una cuestión que se promueve en juicio y que -- tiene relación inmediata con el negocio principal. Contra -- esta afirmación solo podría esgrimirse el argumento de que -- los incidentes deben sobrevenir durante el juicio y no des-- pués de concluido éste o sea cuando ya se dictó un fallo de-- finitivo en el mismo. Pero debemos advertir, como lo hace -- Pallares, que (90). "La ejecución de las sentencias consti-- tuye el último periodo del juicio, llamado vfa de apremio. -- Implica como queda dicho, jurisdicción y, contrariamente a -- lo que han resuelto algunas ejecutorias mexicanas (Tomo XXXV -- pág. 846), los actos que en él se realizan son actos "dentro -- del juicio". No pueden tener otra naturaleza dado que: a) -- Todavía hay cuestión entre partes mientras la sentencia no -- se cumpla debidamente, la cuestión es precisamente su cumpli-- miento". Esto es cierto, pues en nuestra legislación siem-- pre se ha considerado al período de ejecución de sentencias-- como parte del juicio y por tanto las cuestiones que surgen-- en esta etapa del procedimiento se les ha asignado la forma-- de incidentes en su tramitación. En efecto el Código de Pro-- cedimientos Civiles da a la ejecución el carácter de conti-- nuación de la acción principal y a todas las cuestiones que-- surgan dentro de ella les da el carácter de incidentes. -- (Arts. 515, 516 y 531). El Código Federal de Procedimientos -- Civiles hace lo mismo, pues también señala la substanciación

(90) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 181.

incidental cuando haya cuestiones que resolver en ejecución de sentencias (art. 404), y la misma Ley de Amparo señala la posibilidad de que existan incidentes una vez pronunciado el fallo definitivo en el juicio de garantías, como nos lo da a entender cuando reglamenta el incidente de daños y perjuicios.

Por lo demás la queja coincide también con los incidentes por lo que respecta a sus sujetos, pues lo mismo que en ellos el sujeto activo puede ser alguna de las partes o un tercero, y el sujeto pasivo es una de las partes en el juicio.

En lo que respecta a la causa próxima del incidente, vemos que coincide con la de la queja por exceso o defecto, pues la existencia del exceso o defecto de cumplimiento de una sentencia de amparo, no es otra cosa que la existencia del derecho de las partes en el juicio de una tercera persona de que se cumplan puntualmente los fallos de garantías, y la existencia de un estado de hecho (exceso o defecto) contrario a ese derecho.

Por último, el objeto de los incidentes, que hemos hecho consistir en la constatación por parte del órgano jurisdiccional de la existencia o inexistencia de un derecho a favor del actor, para declararlo, y en el supuesto de que efectivamente exista ese derecho a favor del actor, proceder, a condenar al demandado a una prestación, a un hacer, un no hacer o un dar; es idéntico al objeto de la queja.

Si analizamos el objeto de la queja podremos decir que ésta tiende a declarar si hubo o no exceso o defecto de ejecución.

En caso de que se declare que hubo exceso, la declaración por sí misma tendrá efectos invalidatorios de los actos cometidos en exceso de cumplimiento. (Estos efectos anulatorios también pueden darse en el incidente, por ejemplo en el incidente de nulidad). Pero al mismo tiempo se impondrá a la autoridad responsable una obligación de no hacer --

consistente en la no realización de actos que signifiquen exceso de cumplimiento.

Por otra parte, cuando se demuestre que hubo defecto, se impondrá a la autoridad responsable una obligación de hacer consistente en efectuar todos los actos que sean indispensables para que la sentencia de amparo quede plenamente - cumplida.

Del anterior estudio podemos llegar a la conclusión de que la queja por exceso o defecto en la ejecución de la - sentencia que conceda la protección de la justicia federal - al quejoso, no puede catalogarse como recurso, como la Ley - lo ha hecho, sino que debe considerarse como incidente. En - tal virtud, sería conveniente, que se quitaran las fraccio- - nes II, III, IV y IX del artículo 95, del lugar en que se en - cuentran en la Ley, colocándose para evitar confusiones en - el Capitulo de Ejecución de sentencias de amparo, que es don - de realmente deben encontrarse.

III. LA QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE -- LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ESTUDIO PARTICULAR.

A. SUJETOS.

Como ya hemos visto son de dos clases:

- a).- Activos, o sean los que intentan la queja, y-
- b).- Pasivos: que realizan la conducta que se reclama en -- queja.

1. AGRAVIADO.

El agraviado, también llamado quejoso es el primer - sujeto que con carácter de activo puede participar en la que - ja.

Si analizamos el artículo 96 de la Ley de Amparo, - veremos que facultad en principio para interponer la queja - a cualquiera de las partes en el juicio de amparo, y el artí - culo 50. del mismo Ordenamiento da ese carácter en primer -- término al quejoso o agraviado que puede estar constituido - por una persona física o moral.

Vemos que desde que se implantó la queja por exceso o defecto en 1882, se facultó al quejoso para hacer uso de ella, y de entonces a la fecha todos los Ordenamientos que han regido a nuestro amparo, lo han hecho así.

La razón de ésto es que el principal interesado en el cumplimiento exacto de una sentencia de amparo es el agraviado, pues fue a él a quien se afectó primeramente por virtud de los actos que violaron la esfera de sus garantías individuales.

El quejoso fue quien solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la realización de actos anticonstitucionales que le afectaron, y al concedérsele, se le debe restituir en el pleno goce y uso de la garantía violada.

El quejoso es pues, el principal beneficiado con la resolución que concede el amparo, de allí que en caso de cumplimiento excesivo o defectuoso de esa resolución, el principal perjudicado será el, por lo que a él más que a ningún otro corresponde ejercitar la queja por exceso o defecto.

TERCERO PERJUDICADO.- El tercero perjudicado, es la persona moral o física que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado porque lo favorece, le crea derechos al colocarlo en una situación de beneficio. El tercero perjudicado tiene verdadero interés jurídico en que el acto reclamado subsista y por ello se convierte en un eficaz coadyuvante de la autoridad responsable. El artículo 50. de la Ley de Amparo le da la calidad de parte en el juicio de garantías, y como parte está capacitado para introducir la queja en los términos del artículo 96 de esa misma Ley.

Desde luego, puede verse que si el tercero tiene interés en que el acto reclamado quede firme, al dictarse una sentencia de amparo que declara que dicho acto fue inconstitucional, se le afecta directamente, y si al cumplimentarse ese fallo se restituye excesivamente al quejoso, es claro -- que ese exceso normalmente redundará en perjuicio del tercero perjudicado.

Por el contrario cuando la restitución se opera de un modo defectuoso, no comprendemos que perjuicio pudiera -- causársele al tercero perjudicado normalmente, pues quien resulta malamente restituido, afectado, es el quejoso. Sin embargo en la práctica se dan casos en que el defecto sí afecta al tercero.

Por tanto, la ley faculta al tercero perjudicado para interponer la queja ya se trata de exceso o de defecto de cumplimiento.

EL TERCERO EXTRAÑO.- Además de las partes en el -- juicio, cualquier persona a quien haya agraviado el exceso o defecto de cumplimiento de la sentencia de amparo, puede ocurrir en queja. Pero a diferencia de las partes, no sólo es necesario que el exceso o defecto se configuren, sino que además el agraviado, debe de justificar ante el órgano -- jurisdiccional federal, legalmente, la existencia del agravio que alega.

Ya vimos al hablar de los terceros extraños en relación al cumplimiento de los fallos de amparo, que dichos terceros pueden resultar afectados por ese cumplimiento.

Ahora bien cuando el cumplimiento de que se trata -- se realizó de una manera no puntual, sino haciendo más o menos de lo ordenado, y en virtud de ese exceso o defecto se -- agravio a un tercero extraño, éste indudablemente tiene interés en modificar la actuación de la responsable, a fin de lograr que ésta se encauce dentro de los límites señalados por la sentencia de amparo, para evitar así el agravio que se -- produce a sus intereses.- Es por ello que también éste tercero extraño tiene la posibilidad de considerarse como sujeto activo en el incidente de queja.

AUTORIDAD RESPONSABLE

a).- Las fracciones II, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo son explícitas cuando consideran a la autoridad responsable como el sujeto pasivo de la queja por exceso o defecto.

Por cierto, es la autoridad responsable la que ha realizado la conducta que se ataca mediante la queja. Es ella la que en el amparo ha sido condenada por su actuación inconstitucional, y es ella misma la que negligentemente deja de acatar el fallo de garantías exactamente, es pues su actuación la que da lugar a la existencia de un estado de hecho contrario al derecho del sujeto activo. Siendo la conducta de la autoridad responsable la que se ataca mediante la queja a fin de obligarla a someterse exactamente a lo mandado en el fallo de amparo, es claro que será ella la que será condenada o absuelta al decidir en definitiva en la queja. Por ello representa el papel de sujeto pasivo en éste incidente.

b).- Pero además de sujeto pasivo en la queja es posible que la autoridad represente el papel de sujeto activo. Efectivamente, el artículo 96 de la Ley de Amparo faculta a las partes en el juicio de amparo para intentar la queja, y en virtud del artículo 5º del mismo Ordenamiento, la autoridad responsable tiene categoría de parte en el amparo. Es claro que la autoridad responsable no va a iniciar una queja por el exceso o defecto de cumplimiento que ella misma ha cometido, puesto que ésto sería absurdo, pero cuando nos encontramos en la hipótesis de la existencia de pluralidad de autoridades responsables en el amparo, en perfectamente admisible que una de ellas ocurra en queja denunciando el exceso o defecto de cumplimiento cometido por otra.

c).- Por otra parte, no sólo las autoridades responsables *structu sensu* son las que tienen el papel pasivo en la queja, sino que puede suceder que ésta se interponga contra las autoridades que por sus funciones deban intervenir en la ejecución de las sentencias de amparo.

Como ya vimos al hablar de quien está obligado a cumplir la sentencia de amparo, no sólo las autoridades responsables que contendieron como partes en el juicio, tienen esa obligación, sino que también la tienen aquellas autorida

des que por sus funciones tengan que intervenir en la ejecución de ese fallo. Y si éstas últimas autoridades al cumplimentar la sentencia de amparo cometen un exceso o un defecto es claro que contra ellas podrá enderezarse la queja.

Por último es también posible que quien ejecute la sentencia de amparo sea un Juez de Distrito o Un Tribunal Colegiado, en virtud de la facultad que a éstos órganos jurisdiccionales federales concede el artículo 111 de la Ley de Amparo, de substituirse a la autoridad responsable, cumpliendo por ella con la sentencia.- En éste caso la queja podrá pues enderezarse contra ese Juez de Distrito o Tribunal Colegiado si, al substituirse a la autoridad responsable por lo que respecta a la cumplimentación, cometen un exceso o un defecto.

MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público también tiene incumbencia en la queja por exceso o defecto.- El artículo 96 se la dá a las partes y el artículo 5º le confiere al Ministerio Público el carácter de parte.

El Ministerio Público, es una parte necesaria en todo juicio de amparo, a diferencia del tercero perjudicado -- que es contingente.

En la queja por exceso o defecto, de conformidad -- con el artículo 96, el Ministerio Público tiene el papel de sujeto activo es decir que está facultado para interponer la queja. ¿Qué interés puede tener el Ministerio Público en -- que la ejecución sea exacta? El Ministerio Público no defiende un interés suyo, sino que defiende un interés de la sociedad y su actuación representa múltiples matices.

A él le interesa tanto que se ejecute una sentencia concesoria como el que se dicte una sentencia negatoria o un auto de sobreseimiento. Le interesa cuando la sentencia es concesoria, que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Le interesa, pues representa a la Sociedad, que la Constitución permanezca incólume, cuando es posible, y cuan-

do se viola la Constitución que recupere su respeto.

A la Sociedad le interesa no sólo que el quejoso obtenga la protección constitucional, sino que puede ser que le interese más aún que la sentencia se ejecute. Pensamos que es mucho más grande el quebranto que sufre la Sociedad con una sentencia de amparo concesoria no cumplida, que con la ausencia de una sentencia que proteja los derechos inalienables del individuo.

En una palabra, el Ministerio Público, está interesado en la ejecución exacta de una sentencia de amparo por la misma razón que está interesado en el desenvolvimiento del juicio, y esa razón es, que es de indiscutible trascendencia social la armonía de relaciones entre particular y autoridad que se ven frente a frente, y en igualdad de condiciones, en un juicio de garantías.

B. ORGANOS JURISDICCIONALES DE CONOCIMIENTO.

Como en toda controversia, es necesario que ésta sea resuelta por un órgano judicial imparcial, que debe decir el derecho.

a).- La queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia dictada en amparos bi-instanciales ya sea en primera o en segunda instancia, se interpondrá ante el Jefe de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37. Así lo dispone el artículo 98 de la Ley de Amparo al referirse a la fracción IV del artículo 95.

b).- En el caso de amparos uni-Instanciales o directos, la queja deberá interponerse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo haya correspondido a éste o aquella. (Artículo 95 fracciones IV y IX y 99 párrafo segundo de la Ley de Amparo).

De lo anterior se deriva que los órganos jurisdiccionales que pueden conocer de la queja por exceso o defecto son cuatro:

a).- Jueces de Distrito: Conocerán de la queja -- que se promueve contra actos de las autoridades responsables, en juicios de amparo indirectos, por exceso o defecto del -- cumplimiento de las ejecutorias que en ellos se pronuncien, -- en primera o segunda instancia, siempre que sean ellos quienes hayan conocido del juicio en la primera instancia. (Artículo 98 en relación con el artículo 95 fracción IV).

b).- Autoridad que conozca o haya conocido del --- Juicio de Amparo en los términos del artículo 37:

El artículo 37 prevee la llamada jurisdicción concurrente que tiene lugar cuando se permite conocer del amparo en casos especiales (violación de garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal) al superior jerárquico del Tribunal que cometió la violación. En este caso el agraviado puede ocurrir en amparo, a su elección, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito. Así pues en el supuesto de que se trate - de exceso o defecto de cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto del cual haya conocido en primera instancia el superior jerárquico de la responsable en los términos del artículo 37, a éste le corresponderá conocer la queja que se - promueva con este motivo. (Artículo 98 párrafo primero en - relación con el Ar. 95-IV).

c).- Tribunal Colegiado de Circuito.

Conocen del incidente tratado cuando las autorida--des responsables incurran en exceso o defecto en el cumpli--miento de las sentencias dictadas por ellos en amparo direc--to. (Artículo 95 fracciones IV y IX y 99 árrafo segundo de la Ley de Amparo).

d).- La Suprema Corte conoce de la queja contra el exceso o defecto de ejecución realizado por las autoridades-

responsables en el cumplimiento de los fallos que dictó en juicios de amparo directos conforme a su competencia constitucional y legal. (Artículo 95 fracción IX y 99 párrafo segundo de la Ley de Amparo).

De la reglamentación de la competencia en materia de queja se desprende una hipótesis inusitada, cuando quien ejecuta la sentencia fue el Juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado correspondiente, en los casos que prevee la primera parte del artículo 111 de la Ley de Amparo, y esos mismos funcionarios cometieron exceso o defecto en la ejecución del fallo, pues entonces puede darse el supuesto de que sea la misma autoridad que cometió el exceso o defecto, la que conozca de la queja correspondiente. Efectivamente, si el juicio de amparo se tramitó ante el Juzgado de Distrito en primera instancia o bien si se tramitó ante el Tribunal Colegiado en los casos de su competencia para conocer de Amparos directos, y al proceder a la ejecución de la sentencia se topan con la renuncia de la autoridad responsable a cumplir, serán ese mismo Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado quienes la ejecuten en los casos que prevee el artículo 111. Por tanto si cometieren exceso o defecto de cumplimiento, podría pensarse que se deberá interponer ante ellos mismos la queja co-respondiente en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, fracción IV y IX en relación con el 98 párrafo primero y 99 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Siendo esto inadmisibles, ya que un órgano jurisdiccional no puede juzgar de su propia actuación, ni menos condenarse a sí mismo, sería de desear, que siguiendo el sistema adoptado por la Ley de facultar para el conocimiento de la queja al Superior Jerárquico del que cometió la inexactitud en el cumplimiento, se reformase la competencia para estos casos del modo siguiente:

a).- De las quejas intentadas por la inexactitud cometida en el cumplimiento de un fallo de amparo por los --

Jueces de Distrito en los casos del artículo 111 conocerán los Tribunales Colegiados.

b).- De las quejas interpuestas por la inexactitud cometida por los Tribunales Colegiados en el cumplimiento de un fallo de amparo, en los casos del mismo artículo, conocerá la Suprema Corte de Justicia.

c).- TERMINO EN LA QUEJA.- El artículo 97 de la Ley de Amparo nos determina en su fracción III que el término para interponer, la queja por exceso o defecto de ejecución es el de un año "contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso (debería decir a las partes) el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afectó su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo".

d).- SUBSTANCIACION PROCESAL DE LA QUEJA POR EXCESO O DEFECTO.

La queja por exceso o defecto en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 se interpondrá por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

Si no se exhibieren las copias necesarias del escrito de queja se requerirá al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días, y si no las exhibiere, se tendrá la queja por no interpuesta.

Interpuesta la queja, llenando los requisitos de ley, le recaerá un auto inicial, que será el que le dé entrada. Se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja dentro del término de tres días.

Transcurrido éste, con informe o sin él se dará - (- vista al Ministerio Público por igual término. La falta o - deficiencia de los informes de la autoridad responsable esta - blece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y - hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de 10 a - 100 pesos, que impondrá de plano la autoridad que conozca de - la queja.

DECISION.- Cuando conocen de la queja los Jueces - de Distrito, la resolución que solucione la queja por exceso - o defecto deberá dictarse en el término de los tres días si - guientes a la vista dada al Ministerio Público. Si la Corte - o el Tribunal Colegiado son los competentes para dictar reso - lución se verá ampliado a diez días.

Como puede observarse, la substanciación de la que - ja es por demás sencilla y breve, lo cual redundando desde lue - go en una mayor facilidad para hacer efectivos los fallos -- que se dicten en nuestro juicio de garantías.

Pero tal brevedad y sencillez en el procedimiento - de la queja, ha llegado a ser tachada de inconstitucional.

En efecto, se ha dicho que el procedimiento en la -- queja es notoriamente insuficiente (91) pues carece del mo -- mento probatorio.

Si la autoridad responsable al rendir su informe -- justificado en la queja coincide con la persona que la inter - puso en la relación de hechos, discrepando tan solo en lo re - lativo a la interpretación que a la ejecutoria debe darse, - no habrá problema.

Por el contrario, si hay discrepancia en la rela - ción de hechos, ¿a qué afirmación debe dársele mayor crédito por el órgano jurisdiccional? En realidad no puede optar ni - por una ni por otra, pues si se afirma que no existe prueba-

(91) Juan Manuel Gallástegui. Tesis citada.

que aporte elementos de veracidad acerca de alguna de ellas, el juez no podrá decidirse.

Así pues se ha dicho (92) que el procedimiento en la queja atenta contra la garantía de audiencia consagrada en la constitución.

Por otra parte, hay opiniones que niegan tal inconstitucionalidad (93) aduciendo que en el caso, si bien es cierto que los artículos relativos de la Ley de Amparo no hacen mención alguna a la forma en que se puedan probar los hechos en la queja, tal cosa no sucede con el Código de Procedimientos Civiles, que en su artículo 80 establece que "Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad". Y en vista, agregan, de que el Código de Procedimientos Civiles es supletorio de la Ley de Amparo por virtud de la disposición expresa del artículo 2o. de esta Ley, en todo lo que ella no prevea deberá acudirse al Código. Por tanto, no es inconstitucional el procedimiento de la queja si lo entendemos completado por el artículo 80 citado, pues de tal modo, las partes sí tienen la oportunidad de probar los hechos en que se fundan, y el juzgador puede apreciar la verdad de sus pretensiones, no violándose por ello de ningún modo el artículo 14 de la Constitución Federal de la República.

En nuestro criterio, el procedimiento de la queja no viola efectivamente la garantía de audiencia, ni por tanto afecta el artículo 14 Constitucional, pero por diversas -

(92) Juan Manuel Gallástegui C. La Inconstitucionalidad del Procedimiento en el Recurso de Queja. Pág. 83.

(93) Carlos Arellano García. "La Queja". Tesis profesional.

razones de las apuntadas.

En efecto, no podemos aceptar que en el caso, sea aplicable supletoriamente el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles pues este solo puede aplicarse cuando la Ley de Amparo deja de reglamentar alguna materia. En el caso, por el contrario, la Ley de Amparo es explícita en la reglamentación del procedimiento que debe observarse en la queja, y si en ella no se prevén términos especiales para el desahogo de pruebas, es precisamente porque el Legislador no quiso que tales términos vinieran a constituir una dilación que extendiera el tiempo que puede tardarse una sentencia en ser cumplida, por ser ésto contrario a su deseo (manifestado repetidamente a lo largo de la Ley de Amparo) de que tal cumplimiento se lleve a cabo en el tiempo más breve posible.

Pero ésto no quiere decir que no haya posibilidad de rendir prueba alguna ante el Tribunal que resuelva la queja, puesto que nada se opone a que con el escrito mismo que inicia la promoción de éste incidente, se adjunten todas las pruebas documentales que las partes creyeren necesarias para probar los hechos en que se fundan.

Podría decirse que tal interpretación reduce considerablemente los medios de prueba que pueden ser usados por las partes al limitarlos a la documental, con exclusión de la pericial, testimonial, confesional etc., pero si tenemos en cuenta que aún la pericial puede verse en un documento (avalúo por ejemplo) y que quizás con la misma testimonial puede hacerse lo mismo (interpelación notorial de testigos), quedará únicamente excluida la confesional.

Así pues, si las partes sí tienen oportunidad de ofrecer pruebas en la queja, con tal de que sean documentales y las acompañen precisamente al escrito con que la promuevan, deberemos afirmar que el procedimiento de éste incidente, que por lo demás es idéntico al de la queja-recurso, no viola por ningún concepto el artículo 14 constitucional.

Este mismo criterio han adoptado ya los Tribunales -- que en la práctica conocen de quejas. (94)

E). RECURSOS EN MATERIA DE QUEJA.

Dejamos debidamente establecido el carácter incidental de la queja por exceso o defecto, pero por si las razo--nes que apuntamos oportunamente fuesen pocas para convencer--nos de que esa es una naturaleza, el solo título de este -- apartado acabaría por convencernos.

Si consideramos aún a la queja por exceso o defecto como un recurso que generando una segunda instancia revisase actos de la autoridad responsable, sería absolutamente ilógico y contrario a toda nuestra estructura procesal, el que pu--diese existir otro recurso contra la sentencia dictada en -- quejas, pues así se originaría una tercera instancia.

Por el contrario, lo que en realidad sucede es que--siendo la queja por exceso o defecto un incidente, es claro--que contra la providencia que lo resuelva podrá establecerse un recurso, como se ha dicho, que generando una segunda ins--tancia revise la resolución dictada en queja.

Y la Ley de Amparo ha establecido la posibilidad de impugnar mediante el recurso de queja de las resoluciones -- que se hayan dictado en la queja por exceso o defecto, cuan--do de esta última hayan conocidos los Jueces de Distrito, el tribunal que conoció el juicio de amparo en los términos del artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito, en los--casos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución. (Artículo 95 fracción V de la Ley de Amparo). De dicho re--curso conocerán (Art. 99 párrafo segundo en relación con el--artículo 95 fracción V) la Suprema Corte de Justicia o el -- Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento -- del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a -- aquélla.

(94) Queja 1/55 promovida por Raúl A. Basurto.

El recurso de queja, de queja que se interponga ante esas autoridades deberá serlo en el término de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. (Artículo 97 fracción I).

Pueden interponerlo todos aquellos que fueron partes en la queja por exceso o defecto, y que ya antes determinamos. (Artículo 96).

Por último, el trámite procesal de este recurso, es idéntico al que dejamos anotado para la queja por exceso o defecto, con la sola salvedad de que la decisión deberá de dictarse siempre dentro de los diez días siguientes a la vista que se de al Ministerio Público.

Debemos, finalmente, observar que el recurso de queja de queja protega a las resoluciones que se dicten en todas las quejas por exceso o defecto, excepto aquéllas de que conoció la Suprema Corte de Justicia, y la razón es obvia: - pues siendo éste el Tribunal Supremo de la Nación, no existe Tribunal jerárquicamente superior a él que pudiese revisar sus decisiones.

Los efectos de la sentencia que se dicte en la queja de queja, como los de todos los recursos consistirán en - confirmar, revocar o modificar las resoluciones impugnadas, - por lo que no cabe hacer mayor comentario a este respecto.

CAPITULO V
EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

I.- Concepto de Incumplimiento y Modos de incumplir las sentencias de amparo. II.- Ejecución de las sentencias de amparo. III.- Responsabilidad de las autoridades responsables por el incumplimiento.

I.- CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO Y MODOS DE INCUMPLIR LA SENTENCIA DE AMPARO.

Como dejamos ya debidamente aclarado, cumplir las sentencias de amparo significa el acatamiento voluntario o forzoso por parte de las autoridades responsables, de la obligación que en forma de condena les ha sido impuesta por el órgano jurisdiccional federal que concedió la protección. Dicho acatamiento, consiste pues en el desarrollo de una actividad por parte de las autoridades responsables, tendiente a restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada mediante el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si la conducta impugnada fue positiva, obrando en el sentido de respetar la garantía de que se trate, efectuando lo que la misma garantía exija, si la conducta impugnada fue de carácter negativo. (Art. 80 de la Ley de Amparo). Actividad que debe de estar regida por los fundamentos legales que demarcaron los lineamientos del alcance de la sentencia dada.

Ya indicamos, el caso de que la autoridad responsable, procediendo al cumplimiento de un fallo de garantías, -

haga más o menos de lo que éste le ordenaba y vimos los resultados de esta conducta, pero puede acontecer que la autoridad responsable se coloque en otro y distinto supuesto.

Esta última hipótesis es la de que la parte condenada en la sentencia constitucional, lejos de plegarse a la condena, asuma una actitud de rebeldía, dejando de cumplir absolutamente con lo que ésta le impone. De esta forma, el incumplimiento de las sentencias de amparo consistirá en el no restablecimiento de las cosas al estado previolatorio, dejando así de restituir en lo más mínimo al quejoso en el uso y goce de la garantía violada, por una parte, o en la negativa expresa o tácita a obrar en el sentido de respetar la garantía individual violada, por la falta de realización de lo que la garantía exige, actitud de la autoridad responsable, que se contrapone a lo ordenado por la sentencia de amparo.

El incumplimiento pues, implica una falta total de cumplimiento de las sentencias de amparo, pues que si hubiese existido algún principio de acatamiento, se configuraría la figura distinta de defecto en el cumplimiento.

La Ley de Amparo nos indica que el incumplimiento de las sentencias de amparo puede efectuarse de tres modos o formas que implican otras tres actitudes distintas de la autoridad responsable.

El incumplimiento absoluto, el incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales y el incumplimiento por repetición de los actos reclamados. A continuación pasaremos a estudiar cada uno de estos supuestos.

1.- Incumplimiento absoluto.- Este tipo, implica una actuación de carácter negativo por parte de las autoridades responsables, las cuales omiten totalmente realizar los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo, conforme al invocado artículo 80.

En este caso, las autoridades responsables dejan de restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía indivi-

dual atacada, o dejan de obrar en el sentido de respetar lo que la misma garantía exija. A dichas autoridades se les ha condenado a hacer o no hacer alguna cosa, pues bien, simplemente no lo hacen, se rebelan flagrantemente contra la ejecutoria de amparo, y ni siquiera tratan de ocultar la ilegalidad de su actitud, bajo ningún pretexto.

Este tipo de incumplimiento se encuentra previsto por los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo.

2.- Incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales.- En este caso, la autoridad condenada en el juicio de amparo, no deja ya de cumplir de una manera simple y llana, sino que para ocultar su responsabilidad por el incumplimiento que se encuentra cometiendo, aduce pretextos o subterfugios, en los que motiva injustificadamente y a veces de una manera pueril, su actitud desobediente. Así pues, por medio de esos pretextos, aplaza de un modo indefinido el cumplimiento de la sentencia de amparo. En este caso queda al arbitrio del juzgador el apreciar la naturaleza de los motivos que para retardar la ejecución del fallo alega la autoridad responsable.

Por otra parte, además de las evasivas que dejamos configuradas en el punto anterior, puede suceder que la responsable deje de cumplir con la sentencia constitucional mediante trámites o exigencias ilegales, que se obliga a agotar al quejoso en el amparo, y que tienen como efecto demorar la restitución que en favor del agraviado debe efectuarse. Dichos trámites o exigencias se consideran ilegales, pues no se encuentran basados en ley alguna que justifique el que la autoridad los imponga.

Como hemos visto, el incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales siempre se traduce en un retardo, en un aplazamiento indefinido del cumplimiento, y es contra esa demora contra la que deberá iniciarse el incidente de incumplimiento, como lo hace notar el Lic. Burgoa. En efecto, -

arguaye dicho tratadista acertadamente, que si en los procedimientos ilegales llegare a dictarse una resolución definitiva, se podrían dar tres casos; que dicha resolución definitiva constituyese la repetición del acto reclamado, que denotase un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo, o bien, que significase un acto nuevo. Y en estos casos, deberá respectivamente, iniciarse otro incidente de incumplimiento que deja al anterior sin materia por no existir el retardo que le dio origen, interponerse una queja por exceso o defecto, o bien ocurrir a un nuevo amparo.

3.- Incumplimiento por repetición del acto reclamado.- Es indiscutible que la autoridad responsable incumple flagrantemente y de un modo absoluto con la sentencia de amparo, cuando no solo no efectúa lo que ésta le ha mandado hacer, sino que en una demostración de rebeldía, vuelve a efectuar el acto ya condenado por el juzgador de amparo por inconstitucional.

Pero a este respecto, es importante determinar cuándo existe la repetición del acto reclamado, y cuando se realizan actos nuevos, pues contra el primer supuesto, cabe el incidente de incumplimiento, mientras que contra el segundo deberá interponerse un nuevo juicio de amparo.

Y para poder distinguir la repetición de los actos reclamados de los actos nuevos, tendremos que atender a los elementos que caracterizan a los actos reclamados, para así estar en posibilidad de reconocerlos cuando vuelvan a aparecer.

Burgoa nos indica que (95) acto la autoridad en sentido amplio es "cualquier hecho intencional (acto), negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, (dato for

(95) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 163.

mal de autoridad) consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente (funciones de autoridad) que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas (pues los actos de autoridad pueden ser jurídicos o materiales, según los efectos que produzcan), y que se impongan imperativa, unilateral y coercitivamente (datos de los actos autoritarios)".

Dicha definición abarca por tanto: a) Los actos de autoridad *strictu sensu* o sean los actos concretos que producen una afectación concreta, particular o personal; y b) - Las Leyes o actos de autoridad genérica que engendran o afectan a situaciones jurídicas abstractas o impersonales.

Por último, el mencionado jurisconsulto nos indica que los actos reclamados son "aquellos actos de autoridad - (*latu sensu*) que se imputan por el afectado o quejoso, a las autoridades contraventoras de la Constitución".

Siendo los elementos de todo acto la Causa, el Objeto y el Sujeto, pasemos a señalarlos en relación a los actos reclamados:

Causa.- Los motivos por los cuales la autoridad -- (órgano del Estado dotado de facultades de decisión o ejecución o de ambas) se ve impulsado a obrar. Lo que impulsa su voluntariedad. Estos motivos pueden ser la aplicación de la ley ya sea que en realidad se haya deseado aplicarla, o que su aplicación sólo constituya un pretexto, o bien simplemente la voluntad arbitraria de la autoridad.

Objeto.- El objeto constituye el elemento intencional de la actuación, el fin que se persigue con ella. En el caso el objeto está constituido por la afectación de situaciones jurídicas o fácticas dadas, que la autoridad realiza de un modo unilateral, imperativo y coercitivo, afectación - que el quejoso estima como inconstitucional.

Sujeto.- La autoridad, o sea el órgano del Estado - investido de facultades de decisión o ejecución o de ambas,-

que realiza la afectación que violó al quejoso alguna garantía, fundándose en motivos que no fueron suficientes a la luz de la Constitución para realizarla.

Así pues, podrá decirse que la autoridad responsable repite los actos reclamados, cuando los elementos de estos últimos sean idénticos a los de los actos primeramente realizados y que fueron ya declarados inconstitucionales. Por tanto, un acto constituirá una repetición de los actos reclamados, cuando tenga con éstos una relación de identidad por lo que respecta a los motivos que lo informan a la afectación que produjo y al sujeto que lo realizó.

Por lo que respecta a la identidad en el sujeto, diremos que no es necesario que sea exactamente la autoridad que como responsable contendió en el juicio de amparo la que efectúe los actos considerados como repetidos, sino que también puede serlo aquella que en virtud de sus funciones se sustituyó a la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías.

Lo mismo puede decirse al respecto de la causa y del objeto, pues la causa y objeto de los actos repetidos, pueden constituirlos elementos derivados que constituyan el efecto o consecuencia posterior de los mismos elementos, en el acto reclamado.

Expuesta una forma por medio de la cual podemos distinguir los actos repetidos de los actos nuevos, forma que por demás no pretendemos perfecta, sino que al contrario, consideramos falible dadas las múltiples hipótesis concretas que a este respecto pueden presentarse, pasaremos a observar las consecuencias que el incumplimiento de la sentencia de amparo, por parte de la autoridad responsable, puede ocasionar.

La Sociedad tiene especial interés, como ya lo hemos expresado en otras ocasiones, en que las sentencias de amparo no queden incumplidas, y es por ello que es de una exigencia primordial el establecimiento de medios tendientes a lograr tal cumplimiento.

Nuestra legislación, apreciando la importancia esencial de esta cuestión, ha establecido todo un régimen legal que reglamenta los medios que deben seguirse, a fin de lograr el cumplimiento de los fallos de amparo, cumplimiento que en última instancia, significa una garantía de la observancia de nuestra Carta Magna por parte de todas las Autoridades de la República.

Los referidos medios pueden considerarse de dos clases: Ejecutivos y Represivos. Por una parte el Poder Judicial Federal, al encontrarse con que la autoridad responsable se muestra renuente a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, procederá a emplear los medios de hecho, si es necesario la fuerza, a fin de hacerla cumplir coactivamente. -- Por otra parte, la Ley ha establecido sanciones que deberán imponerse a la autoridad incumplidora, pues ha considerado y con razón, que la gravedad del delito consistente en rebelarse contra las decisiones definitivas dictadas por los jueces federales en materia de amparo, determina el que dicho delito sea castigado con penas fuertes, que impongan a la autoridad la reflexión, antes de que decida no cumplir, y que por otra parte sirvan de ejemplo al aplicarse, para otras autoridades.

II.- EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El derecho aspira fundamentalmente al logro de la paz social, mediante el mantenimiento del orden jurídico, y es claro que la paz social no se lograría nunca por medio de la simple función de decir el derecho que tienen los órganos jurisdiccionales, pues de este modo, las resoluciones judiciales no constituirían más que un idealismo. Es necesario pues, que la justicia se aplique en la realidad, de una manera fáctica y para ésto, los Tribunales deberán poner todo su empeño, aplicando toda su fuerza, para que lo decidido por -

ellos se lleve a efecto, obligando coactivamente a aquellos que han resultado condenados en juicio, a cumplir con su condena. Todo lo que no tienda a impartir justicia de una manera real, efectiva, es puro idealismo.

Y el medio de que se vale el juez para hacer cumplir sus decisiones es la ejecución. Veamos en que consiste.

Durante el procedimiento anterior a la sentencia, nos indica Carnelutti (96), hay una pretensión discutida, pero una vez resuelta ésta y habiendo causado ejecutoria la resolución, entonces lo que hay es una pretensión insatisfecha, lo cual distingue el proceso propiamente jurisdiccional (decidir el derecho contravertido), del proceso ejecutivo imponer obligatoriamente el derecho reconocido; en el primero, el instrumento es la "razón" y en el segundo, "la fuerza", por lo que "de este modo se comprende la subordinación normal del segundo al primero: hasta que no se haya establecido la razón, no debe ser usada la fuerza. Pero se comprende, a la vez, la necesidad del proceso ejecutivo junto al proceso-jurisdiccional, para asegurar el orden jurídico: si la razón no sirve por sí sola, habrá que usar la fuerza.

La ejecución no es sino el corolario del principio establecido en el artículo 17 de la Constitución, según el cual nadie puede hacerse justicia por sí mismo, y "los tribunales estarán expeditos para administrarla".

Debemos considerar a la ejecución como el conjunto de actos o medios desplegados por un órgano jurisdiccional, con el fin de lograr el cumplimiento de sus resoluciones. Por tanto, es diferente, como ya antes lo apuntamos, del cumplimiento, pues cumple el que está obligado a ello, ya voluntaria o forzosamente, mientras que ejecuta el que impone su voluntad coactivamente. Así lo han estimado Manuel de la --

(96) Sistema de Derecho Procesal Civil. 1944. Tomo I. Pág. - 213 y sigs.

Plaza y Pallares. El primero nos indica que la ejecución - procesal se caracteriza": a).- Porque es forzosa; b).- Por-- que está confiada a un órgano jurisdiccional; c).- Porque me diante ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la Ley nos garantiza" (97). Por lo que respecta a Pallares, que la ejecución de sentencias "presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la Soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución".

Así pues, deberemos criticar la terminología que -- acostumbra usarse en materia de amparo, cuando se habla de -- la "ejecución" de sentencias por parte de las autoridades -- responsables", pues éstas no pueden en ningún caso ejecutar las sentencias, ya que como condenadas en el juicio, la única actitud que pueden adoptar es la de cumplirlas.

Desde luego, y como ya se indicó en capítulos anteriores, las sentencias que conceden el amparo, son las únicas que pueden ejecutarse, pues las disposiciones legales re lativas a ejecución sólo se refieren a ellas. Por lo demás, ya vimos que las sentencias que niegan el amparo, producen ciertos efectos, y hasta cierto punto son susceptibles de -- cumplirse, pero considerando este criterio como no muy explorado todavía, podemos estar acordes con que la ejecución sólo debe aplicarse a las sentencias que tiene un carácter claramente condenatorio, como son las que conceden el amparo.

Son varios los principios a que debe sujetarse la -- ejecución. Entre ellos, los enunciados por Jeager (98); -- a).- Principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica, que consiste en actuar la pretensión en el menor -- tiempo posible y con el mayor rendimiento; b).- Principio --

(97) Manuel de la Plaza. Derecho Procesal Civil. Tomo II, - Pág. 505.

(98) Citado por Plaza.

del sacrificio mínimo del deudor, según el cual ha de reducirse al mínimo el sacrificio patrimonial del deudor; c).- - Principio de respeto a los derechos de terceros, por virtud del cual, han de ser respetados en la ejecución, los bienes y derechos de terceros. A propósito de este principio, ya vimos que en materia de amparo no puede aplicarse, por las razones y fundamentos que ya expusimos oportunamente; d).- - Principio de Impulsión Procesal, por virtud del cual el interesado en la ejecución ha de excitar forzosamente al órgano jurisdiccional, a fin de que éste la lleve a cabo. Por lo que respecta a este último principio, debemos apuntar que en nuestra legislación de amparo, se aplica parcialmente, pero no en su totalidad. Expliquémonos, en esta materia, los órganos jurisdiccionales federales, tienen a su cargo la obligación de velar porque las sentencias queden enteramente cumplidas, y es por ello que a su vez tienen la facultad de proceder en todo tiempo a ejecutarlas, cuando encuentren que -- aún no se cumplen. En este sentido, el artículo 113 de la Ley de Amparo es explícito al preceptuar que "no podrá archiarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución". Y el mismo artículo encomienda especialmente al Ministerio Público, que cuide del cumplimiento del anterior precepto para impedir que sean archivados expedientes de amparo cuya sentencia no conste que se ha cumplido de las constancias de autos.

Pero lo anterior, no quiere decir que en todo caso deban ejecutarse las sentencias hasta sus últimos efectos, - pues existen supuestos en que tal ejecución no puede llevarse a cabo, ya sea porque se haga físicamente imposible, como cuando se ha pedido amparo contra una orden de fusilamiento, y al tratar de ejecutarse, se encuentre con que el quejoso - ya ha sido fusilado, por lo que no puede restituirsele; ya -

sea porque el quejoso se desista expresamente, manifestando que no quiere que se ejecute la sentencia. El artículo 113 apunta expresamente esta excepción al indicar que la sentencia deberá ejecutarse a menos que "apareciere que ya no hay materia para la ejecución".

Y dejamos anotado que la excepción del artículo 113 es igualmente válida para el caso de que el quejoso se desista de la acción expresamente, solicitando que no se ejecute la sentencia, pues en este caso tampoco habrá "materia" para la ejecución. Si el quejoso fue quien inició la acción de amparo, en virtud de considerar que se le violaba una garantía, afectándose así en forma de daño o perjuicio sus intereses, todo lo cual vino a constituir el agravio que se le causó, es claro que la materia de la ejecución consistirá en -- destruir ese agravio, por medio de los efectos de la sentencia de amparo de que habla el artículo 80. Pero si el quejoso se desiste y solicita que no se ejecute, deberá considerarse presuntivamente que lo hace porque la violación ha dejado de agraviarle, ya sea porque no se le cause ya daño o perjuicio alguno, o porque los que se le causen los considere como benéficos, en atención al mayor daño que podría causarle la ejecución de la sentencia. Y si pues, no existe -- agravio al quejoso, no habrá nada que reparar, y cesará de existir la materia de la ejecución.

Algunos han considerado que la ejecución debe llevarse a cabo aún en perjuicio del quejoso, en virtud del interés social que existe en que se cumplan las sentencias de amparo, pero este argumento no puede fundarse, pues como puede verse de la Ley, constantemente se sacrifica el interés social de que la Constitución no sea infringida, por el interés particular. Así no podrá incluírse el amparo contra actos consentidos, aún cuando sean violatorios de garantías, y en el caso de que se inicie, el juzgador de amparo, cuando tenga conocimiento de que los actos fueron consentidos, debe

rá sobreseer en el juicio; tampoco prosperará el amparo, -- cuando se interponga fuera de término, y si el quejoso no -- promueve en el juicio, así sea tan solo con el fin de pedir -- que se dicte sentencia, durante un término mayor de 180 días también deberá decretarse el sobreseimiento, por suponerse - el consentimiento del quejoso con los actos reclamados. Si -- pues el quejoso, puede consentir los actos violatorios duran -- te toda la tramitación del juicio de amparo, dando lugar al -- sobreseimiento, no se comprende como no podría dar su consen -- timiento expreso para que la sentencia no se ejecute, con -- posterioridad a la sentencia definitiva.

Todo lo anterior, no es mas que un resultado del - principio de que el Amparo sólo puede seguirse a instancia - del agraviado y es una forma de seguir el amparo, ejecutar - la sentencia que en él se dicte, resultando claro pues, que -- si el quejoso no sigue voluntariamente la ejecución, sino an -- tes bien, se desiste de seguirla, no puede haber materia, le -- galmente hablando, para tal ejecución.

Así lo ha declarado ya la Corte (99) y en este mis -- mo sentido han externado su criterio los Lics. Luis Felipe - Bustamante (100) e Isidro Fabela en un detallado estudio de -- esta cuestión.

Procedimiento en la ejecución de las sentencias de -- amparo.- Dicho procedimiento establecido en al Ley de Amparo -- en su capítulo XII relativo a la ejecución de sentencias es -- el siguiente:

En amparos indirectos o bi-Instanciales: Una vez -- el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del Jui

(99) Tomo XXI Pág. 1064 del Semanario Judicial de la Federa -- ción y resolución de 19 de Noviembre de 1928, pronun -- ciada por el Pleno de la Suprema Corte en el incidente -- de inejecución promovida por Eusebio González.

(100) Folleto denominado "Juicio de Amparo No. 3225/29".

cio en los términos del artículo 37, reciban testimonios de la ejecutoria si es que ésta se dictó en revisión o una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, si es que no se -- interpuso ese recurso, procederán a comunicarla por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento, haciéndola saber a las demás partes. Siendo el término "sin demora alguna" vago en exceso, creemos que debería señalarse un término, pero siendo omisa la Ley de Amparo a este respecto, debemos considerar que el término será el -- de tres días que supletoriamente fija el Código Federal de -- Procedimientos Civiles en su artículo 297 para la práctica -- de actos judiciales que no tengan señalado plazo expresamente por la Ley.

En el mismo oficio en que se comunique a las autoridades responsables la sentencia, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia -- (Art. 104).

Las autoridades responsables tienen que cumplir con la sentencia de amparo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación referida, o si la naturaleza del acto no les permitiese cumplir en tan breve lapso de tiempo, la ejecutoria al menos deberá encontrarse en vías de ejecución en ese tiempo. (Art. 105 primer párrafo).

Por lo demás, si las autoridades responsables no informaren dentro del término de tres días referido, sobre el cumplimiento que se haya dado o se esté dando a la sentencia, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de la autoridad responsable, para que se obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, (como vimos -- sin demora significa en el término de tres días contados a -- partir del requerimiento que se haga al superior. Art. 297 -- del Cód. Fed. de Proc. Civ.) y si la autoridad responsable -- no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a

ella. Pero si el superior jerárquico requerido, no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Estos requerimientos tienen el efecto para los superiores jerárquicos a quienes se hagan, de constituirlos solidariamente en responsables con la autoridad responsable por el incumplimiento de la sentencia, y de obligarlos a rendir el informe a que se refiere el artículo 104.

La omisión de los informes de las autoridades y de sus superiores jerárquicos sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, establece la presunción a favor del quejoso, de que aquellas han incurrido en desobediencia, como lo ha señalado atinadamente el Lic. Burgoa (101) cuya exposición tratamos de seguir en este punto, presunción que faculta al Juez del Distrito para percatarse del incumplimiento, mediante el dictado de órdenes "tendientes a la práctica de cualquier diligencia", conforme a lo preceptuado por el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, suplementario de la Ley de Amparo, y aplicable al caso, puesto que el juzgador tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la sentencia.

Si de las diligencias cuya práctica se ordena, puede corroborarse el incumplimiento, el Juez de Distrito podrá dictar todas las órdenes necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria, y si éstas también fuesen desobedecidas, (Art. III) comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a su propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y en el caso de que ni el secretario o actuario logren que la responsable acate el fallo, el propio Juez del Distrito, se consti

(101) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 464.

tuirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Al efecto, el Juez de Distrito no necesitará recabar permiso de la Suprema Corte para salir del lugar de su residencia, bastando que le de aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso.

Si después de agotarse todos estos medios, no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del amparo indirecto solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Desde luego, el Juez de Distrito o la autoridad de que habla el artículo 37, no podrán cumplir por sí mismas la ejecutoria del amparo, ni solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva solución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley. - Esto es obvio, no podrían cumplir los Jueces de Distrito algo que sólo las autoridades responsables por razón de su función pudiesen llevar a cabo, ni tampoco podrán dictar una resolución en el expediente que motivó el acto reclamado, por ser legalmente incompetentes para resolverlo, y por otra parte la fuerza pública nada puede hacer en estos casos, pues los fusiles de los soldados del Ejército Nacional no pueden obligar a ningún funcionario a dictar una resolución o a realizar un acto que sólo él puede efectuar, pues si el funcionario está firmemente decidido a no realizarlo, este despliegue de fuerza no le amedrantará. (Artículo III segundo párrafo). Solo hay una excepción a lo anterior y es la de que tratándose de libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacer u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no -

podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después de resolución que proceda. Al efecto, los encargados de las prisiones están obligados a cumplir las órdenes que se les giren a este respecto.

Si las autoridades informasen por oficio acerca del cumplimiento que hayan dado o estén dando a la sentencia de amparo, el Juez de Distrito o la autoridad que conoció del juicio, deberán dar vista con el contenido del oficio aludido, al quejoso, y al Ministerio Público, a fin de que éstos aleguen lo que a sus derechos conviniere. Al tercer perjudicado no tiene gran interés darle vista en virtud de presumirse que si hay algo en que precisamente no está interesado es en el cumplimiento del fallo, pues el incumplimiento le beneficia directamente. Ahora bien, el contenido del informe rendido por la autoridad responsable, puede suscitar varios supuestos: que de él se desprenda que se ha cumplido la sentencia y así lo estimen quejoso y Ministerio Público, caso en el que esas partes lo harán saber así al Juez de Distrito, o simplemente dejarán de contestar la vista dada, atento lo cual la autoridad mencionada, en vista de la constancia del cumplimiento, mandará archivar el expediente como concluido. Si por virtud del contenido de dicho informe, el quejoso o el Ministerio Público consideran que ha existido exceso o defecto de cumplimiento, del cual no habían tenido noticias, a partir de ese momento les comenzará a correr el término de un año para interponer la queja respectiva. Por último, si el quejoso o Ministerio Público consideran que ha habido incumplimiento de la sentencia, lo harán saber al Juez de Distrito, expresando los motivos por los cuales estimen que existió ese incumplimiento, y aportando las pruebas que crean demuestran tal inobservancia.

Ahora bien, si el quejoso o el Ministerio Público-

contestaron la vista dada en el sentido que señalábamos en el párrafo anterior, de considerar incumplido el fallo, el Juez de Distrito mandará dar vista por tres días (Art. 360 - C. F. P. C.) a la autoridad responsable, con la promoción en la que se precisan los motivos para considerar la desobediencia, a fin de que ésta se defienda de la acusación por medio de oficio. Transcurrido el mencionado término, si las partes no hubiesen promovido pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará o no las partes. La autoridad responsable podrá acreditar delegados en esta audiencia por aplicación analógica del Art. 19 de la Ley de Amparo. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título I del Código de Procedimientos Civiles. En todo caso, el tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución. (Art. 360 del Cód. Fed. de Proc. Civ. que por referirse a incidentes - se aplica suplementariamente, en virtud de que no reglamentando la Ley de Amparo la tramitación que deba seguirse al aparecer la cuestión del cumplimiento o incumplimiento del fallo constitucional, deberá acudirse al artículo 404 del ordenamiento supletorio, que indica la substanciación incidental a que se refiere el mencionado artículo 360 para la tramitación de las cuestiones que surjan en ejecución de sentencia).

Como hemos podido observar hasta el momento, durante el período previo a la ejecución propiamente dicha surge una verdadera cuestión, que puede tener o no el carácter de una verdadera controversia, y que da lugar a la formación de un procedimiento incidental, por lo que consideramos de fundamental importancia hacer un alto en este punto para estudiar los caracteres de este procedimiento, que la doctrina ha denominado incidente de inexecución o de incumplimiento -

de las sentencias de amparo.

EL INCIDENTE DE INEJECUCION O DE INCUMPLIMIENTO
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Hemos dicho que la cuestión que da nacimiento a este procedimiento no es otra que la necesidad de comprobar si la sentencia de amparo ha quedado enteramente cumplida en sus términos, o si por el contrario la autoridad responsable desacatándola incurre en incumplimiento de la misma, ya sea que este incumplimiento se produzca de un modo absoluto, por evasivas o procedimientos ilegales o bien por repetición del acto reclamado.

Y es clara la razón de ser de este mismo procedimiento, pues teniendo el Juez de Distrito, la autoridad que conoció del juicio y los Tribunales Colegiados, a su cargo, la obligación de velar porque las sentencias de amparo se cumplan debidamente, están facultados para convencerse de que tal cumplimiento se ha llevado a cabo, y por otra parte, para que los procedimientos de ejecución de sentencias puedan aplicarse, es necesario que las autoridades jurisdiccionales encargadas de ponerlos en movimiento, se percate de que ha lugar a aplicarlos. Es decir, el juez debe convencerse de que la autoridad responsable ha incurrido en incumplimiento de un fallo constitucional para poder posteriormente aplicarlos medios tendientes al logro del acatamiento respectivo.

Así pues, queda establecido que la causa del procedimiento llamdo "incidente de incumplimiento" debe en la necesidad de determinar si efectivamente existió o no un supuesto de incumplimiento de una sentencia de amparo.

Por lo que se refiere al objeto de dicho procedimiento, diremos que consiste en la determinación efectiva (ya no la necesidad de determinar) de la existencia o inexistencia del incumplimiento, que dará lugar al dictado de una resolución que declare cualquiera de esas dos hipótesis. Más

adelante veremos que efectos tiene esa resolución.

El carácter de sujeto activo en este incidente puede corresponder al quejoso (principal interesado en que se declare la existencia del incumplimiento, como paso previo indispensable para poder ejecutar la sentencia que lo protege), al Ministerio Público, (en virtud de que la obligación que el impone el artículo 113 de la Ley de Amparo, de velar porque los juicios de amparo no sean archivados sin que las sentencias dictadas en ellos hayan sido debidamente acatadas, y en virtud de su carácter propio, de representante del interés que la Sociedad tiene en que se cumplan las sentencias constitucionales, atributos ambos que lo facultan indiscutiblemente para promover este incidente) o bien al propio órgano jurisdiccional encargado de ejecutar las sentencias, o sea al Juez de Distrito, a la autoridad que conoció del juicio en los términos del artículo 37 o al Tribunal Colegiado en los casos de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

El sujeto pasivo, será siempre la autoridad responsable, que es a quien se imputa la actitud de rebeldía prevista, pero en todo caso consideramos que el tercero perjudicado podría coadyuvar en su defensa.

Este procedimiento, por demás extraño y especial, dadas las modalidades que la ley y la interpretación de ésta, le han imprimido, puede iniciarse como ya vimos de oficio o a instancia de parte. De oficio, cuando es la autoridad encargada de la ejecución quien lo inicia, y a instancia de parte cuando se trata de la del quejoso o Ministerio Público.

Cuando se inicia de oficio tiene una tramitación diversa de la que le corresponde cuando es a instancia de parte, pues ya vimos que en la primera hipótesis, el juez, la autoridad que conoció del juicio, o el Tribunal Colegiado, deberán aplicar las reglas del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles Federal, dictando las órdenes tendien

tes a la práctica de cualquier diligencia que les permite -
 percatarse de la existencia o inexistencia del incumplimien-
 to. Procedimiento por demás vago, pues no está sujeto a sis-
 tematización alguna.

Por el contrario, cuando sea el quejoso o el Minis-
 terio Público quienes lo inicien, se deberá seguir el proce-
 dimiento preceptuado por el artículo 360 del Código de Proce-
 dimientos Civiles de Aplicación Federal.

Finalmente, la resolución que se dicte poniendo fin
 al procedimiento de que se trata produce efectos de lo más -
 variados. Por una parte, tiene efectos declarativos, por --
 cuanto que establece la certidumbre de que la sentencia de -
 amparo se ha cumplido o no. Pero esta declaración cuando --
 comprueba la existencia de incumplimiento de una resolución-
 de amparo. sólo tiene una validez precaria, puesto que la --
 misma cuestión puede volver a ser estudiada por el Pleno de
 la Corte cuando decida en el incidente que se forma para los
 efectos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.-
 Así lo ha asentado repetidamente ese Alto Tribunal en sus --
 ejecutorias, estimando que el informe que el juez de Distri-
 to, el Tribunal Colegiado o las Salas respectivas, acompañan
 a los autos que remiten al Pleno para los efectos de la cita
 da fracción XVI, sólo tienen el carácter de opinión de que a
 juicio de esas autoridades se trata de eludir la ejecutoria-
 o se insiste en la repetición del acto reclamado, careciendo,
 por tanto, del valor de cosa juzgada, la decisión dictada en
 el incidente de inejecución en que tal opinión debe fundarse.

Por otra parte la resolución que se dicte en el "in-
 cidente de inejecución" produce otros dos efectos, por el solo
 hecho de haberse dictado: en primer lugar, si se ha declara-
 do que existe incumplimiento, los Jueces de Distrito, la au-
 toridad que conoció del amparo en los casos del artículo 37,
 el Tribunal Colegiado o las Salas respectivas, remitirán el-
 expediente original a la Suprema Corte de Justicia en Pleno,

para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, acompañándolo del informe a que aludimos antes, en que expresen, que a su juicio, se trata de eludir la sentencia o se repite el acto reclamado. La remisión referida produce los efectos de promoción del incidente respectivo que se tramita ante el Pleno de la Corte y que tiene por objeto-comprobar la responsabilidad de la autoridad, para en su caso suspenderla inmediatamente de su encargo y consignarla a la autoridad correspondiente a fin de que le imponga las sanciones del caso.

En segundo lugar, la resolución que declara la existencia del incumplimiento de la autoridad responsable y que se dicte en el "incidente de inejecución" produce el efecto de facultar y obligar al mismo tiempo al Juez ejecutor, a proceder a aplicar los medios de ejecución a que se refiere el artículo III de la Ley de Amparo, para cuyo efecto, antes de enviar el expediente original a la Suprema Corte, deberá dejarse copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido-cumplimiento.

Por último, cabe preguntarse si la resolución de -- inejecución pudiera tener algunos efectos de tipo invalidatorio, cuando se trata de comprobación de que se ha incumplido con la ejecutoria respectiva por repetición de los actos reclamados, caso en el que desde luego la decisión judicial - que comprueba su existencia, tiene por fuerza que producir - la nulificación de tales actos, efectuados en repetición de los reclamados.

Ahora bien, si en la decisión final del incidente - de inejecución se comprueba que no hubo incumplimiento, sino que el cumplimiento se realizó con exceso o defecto, la decisión lo delcarará así, y dará por concluido el incidente, dando que no es el caso de aplicar las reglas del artículo III de la Ley de Amparo, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de las partes para que promuevan la queja respectiva.

Por último, si lo que se comprueba en la resolución de que venimos hablando, es el cumplimiento exacto de la ejecutoria, también deberá declararse la existencia de éste supuesto, y en tal virtud, deberá procederse a mandar archivar el expediente como asunto concluido.

Del brevísimo y somero estudio que del llamado "incidente de inexecución" hemos hecho, podemos concluir que se trata de una institución sui géneris que no de un verdadero incidente, ya que no siempre existe en él controversia entre partes, pues en ciertos casos la autoridad ejecutora obra -- por sí misma, sin que pueda afirmarse que se establece una -- controversia entre ella y la responsable, puesto que aquí -- se tratará solamente "de diligencias encaminadas a aclarar -- una situación que aparece obscura para el Juez por el momento.

Asimismo, el silencio de la Ley con relación a este punto, ha producido una obscuridad y una vaguedad, que la interpretación de la doctrina no ha logrado subsanar completamente, pues ella misma no está acorde en todos los casos, y finalmente, a tal grado llega la anarquía que reina en esta materia, que las mismas autoridades encargadas de la ejecución, ante las cuales debe tramitarse el incidente, no saben en muchos casos a que preceptos deben atenerse, ni qué procedimiento es el que deben de seguir.

De toda esta obscuridad, lo único que puede derivarse es el tropiezo constante que sufren las sentencias de amparo que se encuentran en vías de ejecución, lo cual redundando directamente en la disminución de su eficacia. Siendo de vital importancia toda cuestión de cumplimiento de sentencias de campano, creemos indispensable que el Legislador fije su atención sobre este punto a fin de estructurarlo de un modo sistemático y más simple, lo cual aclararía muchas dudas y permitiría una mayor eficacia y rapidez en la ejecución de -- los fallos de garantías.

Volviendo a la ejecución, pasaremos a anotar el procedimiento que debe seguirse cuando se trata de amparos directos o uni-instanciales.

Una vez concedido el amparo, "se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento", previniéndose a ésta por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos, que informe sobre el acatamiento al fallo de que se trate, en la inteligencia de que, si éste no quedare cumplido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación o no estuviere en vías de ejecución, los citados órganos de control, de oficio o a petición de parte, requerirán al superior jerárquico de dicha autoridad si lo tuviere, para los fines a que con ante lación hemos aludido.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito o la Sala que corresponde de la Suprema Corte, determinan que la autoridad responsable ha incurrido en incumplimiento al fallo constitucional de que se trate, una vez substanciado el incidente respectivo en los términos que en otra ocasión se han indicado, dictarán las órdenes que sean pertinentes al Jues de Distrito que proceda, para que éste lleve a cabo, en lo que sea dable, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, la ejecución forzosa de la sentencia de amparo conforme a las disposiciones aplicables del artículo III de la Ley de la Materia que con anterioridad comentamos, excepto en el caso de que se trate de sentencia de amparo directo, dictada por Tribunal Colegiado, en los casos de su competencia, y contra la cual se haya interpuesto el recurso de revisión ante la Corte en los términos de la fracción IX del artículo 107-Constitucional, pues entonces será el propio Tribunal Colegiado de Circuito, el que proceda a ejecutar la sentencia conforme a las prescripciones del artículo III.

III.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Ya hemos indicado con anterioridad las razones por las cuales es necesario responsabilizar a las autoridades por los desacatos que cometen al no dar cumplimiento a las sentencias de amparo, pero tales razones se muestran más claramente en la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades de 21 de febrero de 1940 que en lo conducente representativa, democrática y federal, tal como lo establece la Constitución Política, implica el establecimiento de un orden jurídico, como expresión de la voluntad del pueblo, en quien radica la soberanía y la creación de los órganos necesarios para el ejercicio del poder", "Contrariamente a lo que ocurre en los regímenes autocráticos, en donde la reglamentativa y la función de autoridad dependen exclusivamente de la voluntad arbitraria y caprichosa del déspota, en una forma constitucional como la que nos rige se requiere que cada órgano del Estado tenga limitado su campo de acción y la necesaria integración de esos órganos con hombres, exige que su función o dirección sea responsable. Ambos conceptos, limitación de atribuciones y responsabilidad, son, en efecto, absolutamente necesarios dentro de una organización estatal, pues no se concibe que el Estado determine la norma de conducta a que deben sujetarse los individuos dentro de un orden jurídico en que el derecho de cada uno está limitado por el derecho de los demás, así como establezca el tratamiento represivo que deben sufrir quienes lo alteren, y no fije, en cambio, cuál deba ser su actitud frente a la conducta de los titulares del Poder Público que trastornen ese orden jurídico, ya sea en perjuicio del propio Estado ya en el de los particulares".

De conformidad con estos principios, la Ley de Amparo vigente ha considerado como delito el incumplimiento que-

las autoridades responsables den a las sentencias dictadas - en nuestro juicio constitucional, considerando, con razón, - que tal desacato implica un ataque directo al orden jurídico y a la paz social que la Constitución Federal preserva.

Así pues el artículo 208 de dicho Ordenamiento establece que "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado - o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que - señala el artículo 213 del Código Penal. Si apareciere cometido otro delito, el juez de Distrito pondrá los hechos en - conocimiento del Ministerio Público que corresponda".

"Art. 213 del Código Penal.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de seis meses a - seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitiución de empleo".

Pero no sólo se encuentra penado el incumplimiento de las autoridades que conozcan del juicio o a los jueces de Distrito. En efecto, el artículo 202 de la Ley de Amparo indica, "La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputable a los jueces de Distrito o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigará con arreglo - al artículo 213 del Código Penal".

La responsabilidad de las autoridades responsables y de los Jueces de Distrito de autoridades que conozcan del -- juicio se hará efectiva mediante el procedimiento que seña--lan los artículos 105 párrafo segundo, 108 y 109 de la Ley - de Amparo, los cuales nos vienen a determinar la tramitación de un incidente especial al cual podría llamarse "Incidente- de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional". El ob- jeto de éste incidente es el de que el Pleno de la Corte que conoce de él, determine si es que las autoridades responsa--

bles acataron o desacataron el mandato contenido en algún fallo de garantías, para poder apreciar si en el caso deberá aplicarse la fracción XVI del artículo Constitucional citado, separando inmediatamente de su cargo a dicha autoridad y consignándola ante el Juez de Distrito que corresponda en caso de que se determine la existencia de incumplimiento, para que se le apliquen las sanciones previstas.

Ya hemos visto en parte la tramitación de este incidente, pero repetiremos que independientemente de la ejecución a que se refiere el artículo III de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, la autoridad que conoció del juicio, el Tribunal Colegiado o las Salas de la Suprema Corte, en sus respectivos casos, deberán remitir original el expediente a la Suprema Corte en Pleno, cuando encontraren que hubo incumplimiento de una ejecutoria constitucional. Con el oficio en que remitan dichos expedientes, deberán acompañar un informe en el que declararán que a su juicio, se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición de los actos reclamados, y con dichos elementos, la Suprema Corte funcionando en Pleno, determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo, y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, que será del conocimiento del Juez de Distrito competente, pues se trata de un delito de orden federal. (Art. 108).

Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme a lo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, y con esta declaración, y las constancias de autos que estime necesarias, solicitará a las autoridades que señalan los artículos 109 y 111 de la Constitución Federal, el desafuero de la expresada autoridad.

En éste último caso se encuentran desde luego los -

Secretarios de Despacho, el Procurador General de la República, los diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las Legislaturas Locales, según lo establece el artículo 108 de la Carta Magna. Así, es evidente que a todas las autoridades de la República, puede aplicárseles la fracción XVI tantas veces citada, sin importar su jerarquía, con la sola -- excepción del Presidente de la República, quien por virtud -- de lo preceptuado por el artículo 108 de la Ley Suprema, sólo puede ser acusado, durante su encargo, por traición a la Patria o por delitos graves del orden común.

C O N C L U S I O N E S

CAPITULO I

1.- La sentencia de amparo es la resolución judicial dictada por los Tribunales Federales, que teniendo efectos extraprocesales, resuelve la cuestión principal o de fondo planteada en un juicio de garantías.

2.- Para los efectos de este estudio consideramos que el cumplimiento de una sentencia de amparo significa el acatamiento voluntario o forzoso de la misma, por parte de las autoridades responsables. Por ejecución entendemos el conjunto de medios jurídicos o de hecho que el Juez pone en juego a fin de lograr el cumplimiento de sus resoluciones.

3.- Tanto considerandos como puntos resolutivos forman parte de la sentencia de amparo.

CAPITULO II

4.- Las sentencias de amparo establecen la verdad-legal que rige en el caso y no sólo los puntos resolutivos, sino también las consideraciones en que éstos se fundan, producen fuerza de cosa juzgada, siempre y cuando dichas consideraciones se refieran a los puntos que fueron materia de la controversia en el juicio constitucional.

5.- Los actos que realizan las autoridades responsables y cuya inconstitucionalidad quedó declarada en la sentencia de amparo, no son nulos a virtud de dichas declaraciones, sino que son desde su nacimiento, por el hecho mismo de haberse realizado con violación a preceptos constitucionales, pudiéndose decir lo mismo de las consecuencias de dichos actos.

CAPITULO III

6.- Las sentencias de amparo deben cumplirse en los términos del art. 80 de la Ley de Amparo, y sólo cuando se encuentre que esto es físicamente imposible, esto es cuando se contrapongan Leyes o beneficios de orden público, se procederá, para restituir al quejoso, a hacer efectiva la contrafianza otorgada por el tercero perjudicado, en el caso de que exista ésta.

7.- El Estado y sus funcionarios está subsidiariamente obligados a responder de los daños y perjuicios, -- que con las violaciones constitucionales cometidas por éstos últimos, se causen a los gobernados.

8.- Las sentencias de amparo deben ser cumplidas tanto por lo que respecta a sus puntos resolutivos como por lo que atañe a sus considerandos, siempre que las apreciaciones contenidas en estos últimos se relacionen estrechamente con los puntos que fueron materia de la controversia en el juicio constitucional.

9.- Al cumplimiento de los fallos de garantías están obligados, tanto aquellas autoridades que en su calidad de responsables fueron parte en el juicio respectivo, como cualesquiera otras autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del fallo de que se trate.

10.- Las sentencias de amparo deben cumplirse en sus términos, aún cuando para ello sea necesario afectar derechos de terceros extraños al juicio constitucional, pues la posibilidad de tal afectación en ningún caso puede ser motivo para entorpecer la ejecución de los fallos de garantía.

11.- Proponemos que la adición al Art. 106 de la Ley de Amparo sea derogada, en virtud de que atenta a la naturaleza de nuestro juicio de garantías además de que en -

cualquier momento promovería a que la impartición de justicia de nuestros Tribunales Federales quedara reducida al mínimo, además de que está convirtiendo a nuestro juicio constitucional en un común juicio ordinario civil en el que se intenta la acción del pago de daños y perjuicios.

CAPITULO IV

12.- Exceso y defecto de cumplimiento de las -- sentencias constitucionales, constituyen figuras diversas al cumplimiento, pues los primeros indican un modo inexacto de cumplir, mientras que el segundo significa la inobservancia-toral del fallo respectivo.

13.- En ciertos casos, contra una misma resolución podrán interponerse simultáneamente el juicio de amparo y la queja por exceso de ejecución, si es que en esa resolución la autoridad llevó a cabo actos nuevos violatorios de la Constitución y actos ejecutados en exceso de cumplimiento de un fallo de garantías, siempre y cuando dichos actos sean jurídicamente independientes unos de otros.

14.- La Queja por exceso o defecto de ejecución de las sentencias que conceden el amparo al quejoso, no puede considerarse en forma alguna como recurso. Se trata de -- una acción incidental y ésta su verdadera naturaleza. Este incidente versa sobre el cumplimiento de sentencias de amparo, materia que la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 - Constitucionales agrupa en su capítulo XII, relativo a "Ejecución de sentencias de Amparo". Por tanto, sería de desear, en beneficio de la congruencia que debe imperar en el sistema preceptivo de la Ley, que removiéndose a la queja de que tratan las fracciones IV y IX del artículo 95, del Capítulo relativo a "Recursos", en el cual resulta extraña, se le reglamentase en el de "Ejecución" que le es más idóneo. Lo mismo se propone por lo que respecta a las fracciones II y III-

del mismo artículo 95, dada su afinidad con lo relativo al cumplimiento de resoluciones de amparo.

15.- La queja por exceso o defecto de ejecución puede promoverse contra: a).- Las autoridades responsables; - b).- Las autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución de un fallo de garantías y; c).- -- Los Jueces de Distrito, autoridad que haya conocido del juicio en los términos del artículo 37 o Tribunal Colegiado, -- cuando por virtud de las facultades que a éstos órganos concede el artículo III de la Ley de Amparo, cumplan con exceso o defecto un fallo de garantía.

16.- Proponemos la adición de la Ley de Amparo en lo que respecta a competencia para conocer de la queja -- por exceso o defecto de ejecución, a fin de que se preceptúe que:

a).- De las quejas intentadas contra la inexactitud cometida con el cumplimiento de un fallo de amparo por los jueces de Distrito, en los casos del artículo III, primer párrafo, de la Ley de Amparo, conocerá el Tribunal Colegiado dentro de cuya jurisdicción se encuentre dicho Juez.

b).- De las quejas interpuestas contra la inexactitud cometida en el cumplimiento de un fallo de amparo, - por Tribunales Colegiados, en los casos del mismo artículo - III de la Ley de la Materia, conocerá la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación.

CAPITULO V

17.- El llamado "Incidente de Inejecución" de - sentencias de amparo, no es un incidente en sentido estricto ya que no siempre se establece en él la controversia entre - partes que es característica de los procedimientos incidentales.

18.- Propugnamos porque se reglamente debidamente en la Ley de Amparo el llamado "Incidente de Inejecución" a fin de que, delineándolo y designándole una tramitación especial que se caracterice por la brevedad indispensable en virtud de la materia de que se ocupa, se obtenga realmente una mayor eficacia y rapidez en la ejecución de los fallos de garantías.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA CARLOS.- "La Queja". Facultad de Derecho.
- BAUDRY LACANTINIERIE.- "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil".
- BONNECASSE.- "Elementos de Derecho Civil"
- BURGOA IGNACIO.- "El Juicio de Amparo". Edición 1950. Edición 1975.
- BUSTAMANTE LUIS FELIPE.- "Los errores de un proyecto".
"Juicio de Amparo No. 322/29 promovido por el Lic Luis Felipe Bustamante por sí y como apoderado de los fraccionistas de la Hacienda La Calera Vs. actos de la Junta de Conciliación u Arbitraje de Guanajuato y su Presidente".
"Amparo Directo No. 1121/40 promovido por el Lic. Luis Felipe Bustamante, Síndico de la Quiebra de la Cía. -- Industrial Jabonera de la Laguna, S.A. Vs. La Junta -- de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango".
- CARNELUTTI FRANCISCO.- "Sistema de Derecho Procesal Civil".
- CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA.- "Derecho Procesal Civil".
- CHOVENDA.- "Principios de Derecho Procesal Civil".
"Introducción al Estudio del Proceso Civil".
- COVIELLO NICOLAS.- "Doctrina General de Derecho Civil".
"Código de Procedimientos Federales de 1897".
"Código Federal de Procedimientos Civiles vigente".
"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios vigente".
"Código Civil para el Distrito y Territorios vigente".
"Código Penal".
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
- CDUTURE EDUARDD.- "Derecho Procesal Civil".

- ESCRICHE JOAQUIN.- "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia".
- FERNANDEZ DEL CASTILLO GERMAN.- "La sentencia de Amparo y -- sus extralimitaciones.
"Los efectos restitutorios del Amparo con relación a terceros".
- GALLASTEGUI JUAN MANUEL.-"La inconstitucionalidad del Procedimiento en el recurso de Queja". Tesis.
- GOLDSCHMIDT JAMES.- "Derecho Procesal Civil".
- HAMILTON.- "El Federalista".
- IBAREZ PROCHARU.-.Los recursos en el Proceso Civil".
"Ley de Amparo vigente".
"Ley de Responsabilidades de 1940".
"Ley de Enjuiciamiento Español".
- LEON ORANTES ROMEO.- "El juicio de Amparo".
- MORENO S.- Tratado del Juicio de Amparo".
- HALDONADO ADOLFO.- "Derecho Procesal Civil".
- MURILLO GUILOEBALOO.- "Como se deben cumplir y como se bur--
lan las ejecutorias de la Suprema Corte".
- PALLARES EDUARDO.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil".
- MURILLO GUILOEBALOO.- "Diccionario de Derecho Procesal Ci--
vil".
- "Proyecto de Reformas a la Ley de Amparo, propuesto por el -
Senador Lic. Brena Torres en el Período de sesiones de-
1959".
- RABAZA EMILIO.- "El Juicio Constitucional".
"Revista Jus".
- ROCO UGO.- "Derecho Procesal Civil".
"Semanario Judicial de la Federación".
- VALLARTA IGNACIO.- "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas
Corpus".